



**UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES
CHIMBOTE**

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA

ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO

**CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA
SOBRE IMPUGNACIÓN DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA, EN EL
EXPEDIENTE N° 00254-2010-0-1707-JM-CI-01, DEL DISTRITO
JUDICIAL DE LAMBAYEQUE - FERREÑAFE 2018**

TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADA

AUTORA

BACH. MARTHA GIOVANA SATORNICIO SATORNICIO

ASESORA

MGTR. SONIA NANCY DÍAZ DÍAZ

LAMBAYEQUE – PERÚ

2018

JURADO EVALUADOR DE TESIS

Mgtr. Hernán Cabrera Montalvo
Presidente

Mgtr. Carlos Napoleón Ticona Pari
Secretario

Mgtr. Oscar Bengamín Sánchez Cubas
Miembro

Mgtr. Sonia Nancy Díaz Díaz
Asesora

AGRADECIMIENTO

A Dios, fuente inagotable de mis fortalezas en este camino que se llama "vida", saliendo adelante pese a las dificultades que se presenten.

A mi madre por el afecto que me ha dado en todo momento y por su apoyo incondicional desde que decidí hacerme profesional. Teniendo como objetivo que desde el cielo se siga sintiendo orgullosa de mí.

A la Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote – ULADECH por la formación académica inculcada en aulas y a los docentes especialistas en Derecho por sus conocimientos y experiencias brindadas.

Martha Giovana Satornicio Satornicio

DEDICATORIA

La presente investigación está dedicada con mucho cariño a mi madre y abuelita, por todo el constante esfuerzo, por su amor y cariño brindado en todas las etapas de mi vida; con el único fin de impulsarme a ser la gran profesional que estoy logrando a partir de hoy.

Y por ellas soy lo que soy.

Martha Giovana Satornicio Satornicio

RESUMEN PRELIMINAR

La investigación tuvo como objetivo general, determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre impugnación de resolución administrativa según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00254-2010-0-1707-JM-CI-01, del distrito judicial de Lambayeque-Ferreñafe, 2018. Es de tipo, cuantitativo cualitativo, nivel exploratorio descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal.

La recolección de datos se realizó, de un expediente seleccionado mediante muestreo por conveniencia, utilizando las técnicas de la observación, y el análisis de contenido, y una lista de cotejo, validado mediante juicio de expertos. Los resultados revelaron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a: la sentencia de primera instancia fueron de rango: muy alta, alta y muy alta; y de la sentencia de segunda instancia: muy alta, alta y muy alta. Se concluyó, que la calidad de las sentencias de primera y de segunda instancia, fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente.

Palabras clave: calidad, impugnación de resolución administrativa, motivación y sentencia.

ABSTRACT

The general objective of the investigation was to determine the quality of the first and second instance judgments on the challenge of administrative resolution according to relevant normative, doctrinal and jurisprudential parameters in file No. 00254-2010-0-1707-JM-CI-01, of the judicial district of Lambayeque-Ferreñafe, 2018. It is of type, quantitative qualitative, descriptive exploratory level, and non-experimental, retrospective and transversal design.

Data collection was carried out, from a dossier selected through convenience sampling, using observation techniques, and content analysis, and a checklist, validated by expert judgment. The results revealed that the quality of the explanatory part, considering and resolution, belonging to: the sentence of first instance were of rank: very high, high and very high; and of the sentence of second instance: very high, high and very high. It was concluded that the quality of the first and second instance sentences were very high and very high, respectively.

Key words: quality, impugnation of administrative resolution, motivation and sentence.

ÍNDICE GENERAL

	Pág.
Jurado evaluador	ii
Agradecimiento.....	iii
Dedicatoria.....	iv
Resumen	v
Abstract.....	vi
Índice general.....	vii
Índice de cuadros de resultados	xiii
I. INTRODUCCIÓN	1
II. REVISIÓN DE LA LITERATURA.....	11
2.1. ANTECEDENTES.....	11-13
2.2. BASES TEÓRICAS	
2.2.1. Desarrollo de Instituciones Jurídicas Procesales relacionados con las sentencias en estudio	
2.2.1.1. LA ACCIÓN.....	14
2.2.1.1.1. Conceptos.....	14
2.2.1.1.2. La acción como derecho material protegido o, de acción.....	14-15
2.2.1.1.3. La acción como derecho a la tutela concreta o de derecho autónomo.....	16
2.2.1.1.4. La acción como derecho abstracto.....	16-17
2.2.1.1.5. Elementos de la acción.....	17
2.2.1.1.5.1. Los sujetos.....	17-18
2.2.1.1.5.2. El objeto.....	19
2.2.1.1.5.3. La causa.....	19
2.2.1.2. LA JURISDICCIÓN.....	19
2.2.1.2.1. Conceptos.....	19-20
2.2.1.2.2. Principios aplicables en el ejercicio de la jurisdicción.....	20
2.2.1.2.2.1. El principio de la Cosa Juzgada.....	20-21

2.2.1.2.2.2. El principio de la pluralidad de instancia	21
2.2.1.2.2.3. El principio del Derecho de defensa	21
2.2.1.2.2.4. El principio de la motivación escrita de las resoluciones judiciales	22
2.2.1.3. LA COMPETENCIA	22
2.2.1.3.1. Conceptos	22-23
2.2.1.3.2. Regulación de la competencia	23
2.2.1.3.3. Determinación de la competencia en el proceso en estudio	23-24
2.2.1.4. LA PRETENSIÓN	24
2.2.1.4.1. Conceptos	24-25
2.2.1.4.2 Acumulación de pretensiones	25-26
2.2.1.4.3. Regulación	26
2.2.1.4.4. La Pretensión Procesal Administrativa y la Acción Administrativa	26-27
2.2.1.4.5. Las pretensiones en el proceso judicial en estudio	27
2.2.1.5. EL PROCESO	27
2.2.1.5.1. Definiciones	27-28
2.2.1.5.2. Finalidad del proceso	28
2.2.1.5.3. Funciones	29
2.2.1.5.3.1. Interés individual e interés social en el proceso	29
2.2.1.5.3.2. Función privada del proceso	29
2.2.1.5.3.3. Función pública del proceso	29
2.2.1.5.3.4. El proceso como garantía constitucional	29-30
2.2.1.5.3.5. El proceso como tutela	30
2.2.1.6. EL DEBIDO PROCESO FORMAL	30
2.2.1.6.1. Conceptos	30-31
2.2.1.6.2. Elementos del debido proceso formal	31-33
2.2.1.7. EL PROCESO CIVIL	33
2.2.1.7.1. Definiciones	33-34

2.2.1.7.2. Principios procesales aplicables al proceso Civil	34-36
2.2.1.8. PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO	36
2.2.1.8.1 Definiciones.....	36-37
2.2.1.8.2. Principios procesales aplicables al proceso contencioso	37-38
2.2.1.8.3. Fines del contencioso administrativo	38
2.2.1.8.4. Regulación.....	39
2.2.1.8.5. Trámite del proceso Contencioso Administrativo.....	39
2.2.1.9. LOS PUNTOS CONTROVERTIDOS	40
2.2.1.9.1. Conceptos	40-41
2.2.1.9.2. Los puntos controvertidos en el proceso judicial en estudio.....	41-42
2.2.1.10. LOS SUJETOS DEL PROCESO	42
2.2.1.10.1. El Juez	42
2.2.1.10.2. La parte procesal.....	42-43
2.2.1.10.2.1. El demandante.....	43
2.2.1.10.2. 2.El demandado	43
2.2.1.10.3. El Ministerio Público como parte en el proceso.....	43-44
2.2.1.11. LA DEMANDA, LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA, EXCEPCIÓN.....	44
2.2.1.11.1. La demanda.....	44
2.2.1.11.2. La contestación de la demanda	45-46
2.2.1.11.3. La excepción y defensas previas.....	46-48
2.2.1.11.3.1. Clases de Excepciones.....	48-51
2.2.1.11.3.2. Regulación de las Excepciones	51
2.2.1.11.4. La demanda, la contestación de la demanda y excepción en el proceso judicial en estudio	51
2.2.1.12. LA PRUEBA	52
2.2.1.12.1. En sentido común.....	52
2.2.1.12.2. En sentido jurídico procesal	52-53
2.2.1.12.3. El objeto de la prueba.....	53
2.2.1.12.4. La carga de la prueba	53

2.2.1.12.5. Valoración y apreciación de la prueba	53-54
2.2.1.12.6. Los medios probatorios actuados en el proceso judicial en estudio judicial	54
2.2.1.12.7. Documentos.....	54
2.2.1.12.7.1. Concepto.....	54-55
2.2.1.12.7.2. Clases de documentos	55-56
2.2.1.12.7.3. Documentos presentados en el proceso judicial en estudio	56
2.2.1.13. LAS RESOLUCIONES JUDICIALES	57
2.2.1.13.1. Conceptos.....	57
2.2.1.13.2. Clases de resoluciones judiciales.....	57
2.2.1.14. LA SENTENCIA.....	57
2.2.1.14.1. Conceptos.....	57-58
2.2.1.14.2. Regulación de las sentencias en la norma procesal contencioso administrativo	58-59
2.2.1.14.3. Estructura de la sentencia	59-60
2.2.1.14.4. Principios relevantes en el contenido de una Sentencia.....	60
2.2.1.14.4.1. El principio de congruencia procesal.....	60
2.2.1.14.4.2. El principio de la motivación de las resoluciones judiciales	61
2.2.1.14.4.2.1. Concepto.....	62
2.2.1.14.4.2.2. Funciones de la motivación	62-64
2.2.1.14.4.2.3. La fundamentación de los hechos	64
2.2.1.14.4.2.4. La fundamentación del derecho	65
2.2.1.14.4.2.5. Requisitos para una adecuada motivación de las resoluciones judiciales.....	65-67
2.2.1.14.4.2.6. La motivación como justificación interna y externa	67-70
2.2.1.14.4.2.7. La obligación de motivar en la norma legal	71
2.2.1.15. LOS MEDIOS IMPUGNATORIOS EN EL PROCESO CONTENCIOSO.....	71

2.2.1.15.1. Definición.....	71-72
2.2.1.15.2. La decisión jurisdiccional	72
2.2.1.15.3. Los medios impugnatorios en la Ley que regula el proceso contencioso-administrativo	72-75
2.2.1.15.4. Medio impugnatorio formulado en el proceso judicial en estudio	75
2.2.2. Desarrollo de instituciones jurídicas sustantivas relacionados con las sentencias en estudio	75
2.2.2.1. Identificación de la pretensión resuelta en la sentencia	75
2.2.2.2. Ubicación la impugnación de resolución administrativa dentro del proceso contencioso administrativa	76
2.2.2.2.1. El Derecho Administrativo	76
2.2.2.2.1.1. Definiciones	76
2.2.2.2.1.2. Derecho de Petición Administrativa	76-77
2.2.2.2.2. El Acto administrativo	77
2.2.2.2.2.1. Definiciones	77-78
2.2.2.2.2.2. Características de los Actos Administrativos	78
2.2.2.2.2.3. Regulación.....	78
2.2.2.2.3. El Procedimiento Administrativo	78
2.2.2.2.3.1. Definición.....	78-79
2.2.2.2.3.2. Características del Procedimiento Administrativo	79-80
2.2.2.2.3.5. Resolución Administrativa	80
2.2.2.2.3.5.1. Impugnación de resolución administrativa	80-81
2.2.2.3. Ubicación del asunto judicializado en la Ley N°27584 Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo.....	81-82
2.2.2.4. Desarrollo de instituciones jurídicas previas, para abordar el asunto judicializado: impugnación de resolución administrativa	82
2.2.2.4.1. LA LEY DEL PROFESORADO. N° 24029 (Artículo 48°).....	82
2.2.2.4.1.1. La Remuneración.....	83

2.2.2.4.2. Bonificación Especial del 30% por Preparación de Clases y Evaluación, Otorgada a los Docentes de Aula Sujetos a la Ley del Profesorado N° 24029	83-86
2.2.2.4.6. El Ministerio Público en el proceso contencioso administrativo sobre impugnación de resolución administrativa	86
2.3. MARCO CONCEPTUAL	87-90
III. HIPÓTESIS	91
IV. METODOLOGÍA	92
4.1. Tipo y nivel de investigación	92
4.2. Diseño de investigación.....	93
4.3. Unidad de análisis	93-94
4.4. Definición y operacionalización de la variable e indicadores	94-95
4.5. Técnicas e instrumento de recolección de datos	95-96
4.6. Procedimiento de recolección de datos y plan de análisis de datos	96-97
4.7. Matriz de consistencia lógica.....	98-99
4.8. Principios éticos.....	99
V. RESULTADOS	100
5.1. Resultados.....	100-121
5.2. Análisis de resultados	125-133
VI. CONCLUSIONES	134-137

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

ANEXOS

Anexo 1. Evidencia empírica del objeto de estudio: sentencias de primera y segunda instancia del expediente N° 00254-2010-0-1707-JM-CI-01

Anexo 2. Definición y operacionalización de la variable e indicadores

Anexo 3. Instrumento de recolección de datos

Anexo 4. Procedimiento de recolección, organización, calificación de datos y determinación de la variable

Anexo 5. Declaración de compromiso ético

ÍNDICE DE CUADROS DE RESULTADOS

Pág.

Resultados parciales de la sentencia de primera instancia

Cuadro 1. Calidad de la parte expositiva.....	100-104
Cuadro 2. Calidad de la parte considerativa.....	105-108
Cuadro 3. Calidad de la parte resolutive.....	109-111

Resultados parciales de la sentencia de segunda instancia

Cuadro 4. Calidad de la parte expositiva.....	112-114
Cuadro 5. Calidad de la parte considerativa.....	115-118
Cuadro 6. Calidad de la parte resolutive.....	119-120

Resultados consolidados se las sentencias en estudio

Cuadro 7. Cuadro de la sentencia de primera Instancia.....	121-122
Cuadro 8. Cuadro de la sentencia de segunda Instancia.....	123-124

I. INTRODUCCIÓN

Tanto el Estado como cada uno de sus componentes debe ser visto como una unidad, donde quienes emiten un mandato son los órganos de más alta jerarquía, el cual debe ser cumplido así por todos los niveles de gobierno; para una buena administración de justicia, buscando a su vez incrementar la competitividad del Estado ponderando su utilidad como herramientas de gestión para reducir la burocracia estatal.

En el contexto internacional:

A lo largo de historia la administración de justicia a nivel internacional ha mostrado diversos cambios, tanto positivos como negativos, en relación a una democracia independiente, equitativa y de calidad de acuerdo a la credibilidad y confianza de sus ciudadanos en las instituciones jurídicas que los representan con el fin de velar por sus derechos. En el sistema de *Derecho romano germánico (civil law)*; la ley, en su acepción material, es la fuente principal de Derecho; en donde a falta de ley rige la costumbre, y a falta de ley y costumbre, se aplican los principios generales del Derecho. *La jurisprudencia* complementa el ordenamiento jurídico mediante la interpretación de la ley, la costumbre y los principios generales del Derecho.

Según René (1969), la norma legal solo se verá plenamente incorporada al Derecho una vez que haya sido aplicada e interpretada por los tribunales, y en la forma y medida en que se haya llevado a cabo esa interpretación y aplicación (...) se tiende a citar tan pronto como se pueda, no el texto legal, sino la sentencia en que haya recibido aplicación dicho texto legal. Sólo en presencia de dichas sentencias sabrá el jurista lo que quiere decir la ley, porque solamente entonces encontrará la norma jurídica en la forma que resulta familiar, es decir, en la forma de regla jurisprudencial.

Hoy en día, el derecho romano ya no se aplica en la práctica jurídica, a pesar de que los sistemas jurídicos de algunos estados como Sudáfrica y San Marino aún se basan en el antiguo *Ius Commune*. Sin embargo, aun cuando la práctica jurídica se basa en

un código, muchas normas derivadas del derecho romano se aplican: No hay código completamente rompió con la tradición romana. Por el contrario, las disposiciones del derecho romano se instalarían en un sistema más coherente y se expresan en la lengua nacional.

Así mismo España actualmente sufre unos bajos niveles de satisfacción con las instituciones judiciales, en comparación con el resto de las democracias europeas. De una forma contundente indican Koch y Rüßmann (1982) que: “La motivación de una sentencia que constituya un verdadero potpurri de vista heterogéneos, no resulta de todo accesible a la crítica”.

Además Nieto (1998) manifiesta que:

El proceso judicial se desenvuelve como un duelo sin sentido, como un gasto social y un fraude personal absolutamente convencionales; los abogados aparecen como profesionales egoístas, mitad ignorantes mitad tramposos (...); los profesores actúan como embaucadores y falsos profetas; y, en fin, la sentencia termina siendo una burla resultado del azar o del capricho del juez.

También los abogados y procuradores, cumplen un rol fundamental dentro de la administración de justicia, como lo destaca Pelaez (1999):

(...) que la figura del abogado y procurador carecía, dentro del mundo islámico medieval, de identidad institucional propia como colaborador en la administración de justicia. Los individuos que al - Jusani muestra en el ejercicio de funciones de representación y defensa no eran sino simples particulares, cualificados por su conocimiento del derecho sustantivo y la práctica forense que, por propia iniciativa, sin ningún tipo de nombramiento oficial u organización corporativa, ofrecían sus servicios a los litigantes al amparo del contrato de mandato», y se exponen unas breves referencias sobre el contrato de mandato.

En otro aspecto Bélgica como un Estado federal, con un régimen jurídico civil y miembro fundador de la Unión Europea. Estas tres características describen, a

grandes rasgos, el régimen jurídico que este país ha desarrollado (Malliet, 2010).

Los diferentes ordenamientos jurídicos se relacionan en el sistema belga de acuerdo a un marco kelseniano. No obstante, más allá de las relaciones propias de un Estado federal, Bélgica destaca por las particularidades resalta su peculiar división territorial. (Robbers, 2007).

Manifiesta Hoecke (2003): “que las competencias de los legisladores federales y regionales se desarrollan en términos de igualdad y parten de lo previsto en la Constitución”. Como en la mayoría de los Estados federales, está aquí presente el principio de lealtad federal.

En conexión con las ideas de buena administración y buena gobernanza, una nueva idea surge en los últimos años, si bien con contornos todavía un poco difusos: la exigencia de calidad en la actividad administrativa, que estaría expresando, en definitiva, la necesidad de un nuevo consenso social y político en torno a las Administraciones Públicas. (Ponce, 2009, pp. 1141-1187)

En el contexto Latinoamericano:

Hasta hoy en día el estado Venezolano se ha caracterizado por ser una entidad incapaz de prestar dicho esquema de seguridad, ejerciendo una buena administración de justicia, el cual se ha ido expandiendo en toda América Latina.

Según García (2002): El reto doble para Venezuela ha sido brindar mayor seguridad jurídica respetando fundamentalmente los derechos humanos, empujándolo hacia la modernización de su sistema judicial. A pesar de haberse realizado una reforma, se evidencia el avance progresivo en el plano de la promulgación de leyes y los cambios en la forma de gestionar justicia va ascendiendo gracias a la atribución de buenas litigaciones en los casos penales dentro de juicio oral y en material mercantil (salas de arbitraje comercial).

Si bien es cierto la controversia entre la ciudadanía frente a las políticas de ajuste en la administración de justicia, no sólo se ve reflejado en Venezuela, sino en toda

América Latina desde los años noventa, donde se implementó la reflexión y compromiso entre gobernantes de regiones, funcionarios de organismos multilaterales y otros dentro de un espacio de análisis (...) que la aplicación del ajuste dependía en gran medida de la existencia de condiciones políticas favorables. (Vieux & Petras, 1996: 143)

Es este sentido asevera Boza (1996) que:

El ámbito de la seguridad jurídica se refiere a las relaciones entre los particulares y el Estado, las relaciones entre lo privado y lo público... en cuanto... a la estabilidad de las políticas, la confianza en que las políticas declaradas se cumplan y el imperativo de reducir la discrecionalidad de los funcionarios administrativos y judiciales del Estado.

Melgar (1997: 2) La organización del Estado colombiano no escapó a los fenómenos de constitucionalismo y de codificación. A partir de la desintegración de la Gran Colombia en 1830 y sin tener en cuenta las que, en su momento, promulgaron provincias y Estados (federales primero, soberanos después), durante el siglo XIX se expidieron seis constituciones: 1832, 1843, 1853, 1858, 1863 y 1886.

Si bien es cierto, como lo sostiene Berizonce (1999) que: “vivimos en una época signada por las profundas y aceleradas transformaciones sociales”, el caso de Colombia, aquellas transformaciones se han hecho casi a un ritmo de cataclismo por una serie de fenómenos sociales muy particulares.

En relación al Perú:

La administración de justicia en el Perú requiere de un cambio para solucionar los problemas que tiene y así responder a las necesidades de los usuarios y recuperar el prestigio de los jueces y de la institución.

Siendo así que el sistema de justicia se halla en una crisis reconocida, y se ha puesto poca atención al papel que el abogado juega en él. Se acostumbra más bien, mirar de modo acusador a jueces, fiscales, personal auxiliar, policías y responsables del

sistema jurídico. Los propios abogados contribuyen a este sesgo en la mirada, que los deja fuera de la crítica social, induciendo en la opinión pública la creencia de que el problema reside en un aparato estatal de justicia que es caro, lento y corrupto. (Súmar, 1997)

Manifiesta Arenas (2011): “(...) El sistema de administración de justicia pasa por un momento crítico: la negativa percepción ciudadana sobre la transparencia de las principales entidades que lo conforman pone en entredicho la consecución de la seguridad jurídica y la justicia pronta que defiende”. La función administrativa, dada su importancia, se encuentra sometida a múltiples mecanismos de control, dentro de las cuales se encuentra el control jurisdiccional efectuado por varios de los detentadores de dicha función según la Constitución e instituciones involucradas dentro de un proceso judicial.

Actualmente existe una percepción en la población sobre la significativa presencia de la corrupción en el sistema de justicia, ya que existen muchos procesos judiciales que tienen años sin concluir, dilatando el debido proceso; así como hay procesos que mágicamente se resuelven emitiendo sentencias en pocos meses.

La desconfianza que genera el Poder Judicial, lleva a que haya muchas controversias que no llegan a plantearse judicialmente o que muchas quejas por comportamientos cuestionables, tampoco se presenten al saber que no conducirán a nada.

Según Rueda (2007) el Estado peruano es parte de los más importantes tratados internacionales sobre derechos humanos, garantizando así, la no descremación entre hombres y mujeres, podemos afirmar entonces, que todas las personas gozan de los mismos derechos, garantías y obligaciones en el ejercicio de la ciudadanía; la igualdad ante la ley y la prohibición de discriminación se encuentran consagradas al más alto nivel constitucional.

En el ámbito del Distrito Judicial de Lambayeque:

La administración de justicia es un proceso que se enfoca en mantener el equilibrio y congruencia en las decisiones de los jueces; quienes aplican normas y leyes, que

deben ser cumplidas con honestidad, ética, y respeto por los derechos humanos; evitando un desborde de la norma, y logrando que los conflictos de intereses puedan resolverse en primera instancia y así evitar la saturación de expedientes, sin dilatar el debido proceso.

Así mismo actualmente la justicia en la ciudad como en diversas regiones del país, se encuentra comprometida y/o influenciada por aquellos que tienen los recursos para corromper a muchos de los funcionarios y/o magistrados incapaces de impartir justicia de forma leal y justa. Al transcurrir de los años el Poder Judicial ha ido evolucionando referente a la infraestructura y equipos actualizados que de alguna manera simplifica el seguimiento de los expedientes de cada usuario, facilitándoles el acceso al portal web y evitando el estancamiento y/o demora en tramitación, faltando al debido proceso.

Por último la administración de justicia debe continuar evolucionando y reformarse si fuera el caso con personal acorde al perfil de los cargos a desempeñar, para agilizar la solución de conflictos de intereses, con una visión positiva donde se erradique con la corrupción y la delincuencia.

Efectos de la problemática de la administración de justicia, en la Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote

Cabe mencionar que los sucesos expuestos en el ámbito universitario, fijaron una buena base para la iniciativa dentro de la carrera de derecho, la formulación de la línea de investigación, es el “Análisis de Sentencias de Procesos Culminados en los Distritos Judiciales del Perú, en Función de la Mejora Continua de la Calidad de las Decisiones Judiciales”. (ULADECH, 2011)

Por la cual cada estudiante de la carrera profesional de derecho y ciencias políticas; debe elaborar proyectos e informes de investigación, basándose en un expediente judicial, cuyo objeto de estudio dentro del proceso judicial es la calificación de las sentencias de primera y segunda instancia emitidas; agregando referencias de autores nacionales e internacionales que complementen la investigación.

Por tanto, se ha seleccionado el Expediente Judicial N° 00254-2010-0-1707-JM-CI-01, del distrito judicial de Lambayeque. Ferreñafe 2018, que comprende un Proceso Contencioso Administrativo sobre impugnación de resolución administrativa; en la que se aprecia que la sentencia de primera instancia declaró FUNDADA la demanda; ordenando que la parte demandada emita Nueva Resolución Administrativa otorgándole a la demandante de manera definitiva la bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al treinta por ciento de su remuneración total, bonificación que debe ser incluida en la Planilla Única de Pagos y en ejecución de sentencia liquide y pague los devengados e intereses legales respectivos.

Contra referida sentencia ha formulado recurso de apelación el Procurador Público del Gobierno Regional de Lambayeque, pasando a segunda instancia; donde fundamenta el Procurador su apelación, señalando que: i) la sentencia contiene error de hecho pues el no reclamo oportuno del derecho exigido por el demandante ha causado estado en la administración del Gobierno Regional, tratándose de los actos administrativos firmes según el artículo 212 de la Ley 27444. ii) hay error al considerar que el pago mencionado se refiere a una remuneración íntegra. Según Ley 29289 del presupuesto del sector público para el año fiscal 2009 (...).

Los Jueces de la Sala Laboral de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque: CONFIRMARON la sentencia contenida en la resolución número doce de fecha dieciséis de marzo del dos mil once, que declara fundada la demanda interpuesta, NULA la resolución directoral sectorial N°664-2010, mediante la cual se declara infundado el recurso de apelación interpuesto contra oficio N°1629-2009.

Así mismo, se trata de un proceso judicial cuyo plazo se inició desde la fecha de formulación de la demanda que fue el 16 de abril del 2010, a la fecha de expedición de la sentencia de segunda instancia, que fue 06 de octubre del 2011, transcurrió 06 meses y 20 días.

Razón por la cual, se formuló el siguiente problema de investigación:

¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre impugnación de resolución administrativa, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes en el expediente N° 00254-2010-0-1707-JM-CI-01, del distrito judicial de Lambayeque- Ferreñafe 2018?

Para resolver el problema se traza un objetivo general

Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre impugnación de resolución administrativa, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00254-2010-0-1707-JM-CI-01, del distrito judicial de Lambayeque. Ferreñafe 2018.

Se traza los siguientes objetivos específicos para para lograr el objetivo general:

Con respecto a la calidad de la sentencia de primera instancia

- ✦ Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.
- ✦ Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y del derecho.
- ✦ Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.

Según la calidad de sentencia de segunda instancia:

- ✦ Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.
- ✦ Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y del derecho.
- ✦ Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.

Es entonces que la justificación del trabajo en mención, tiene su fundamentación según las múltiples manifestaciones relatadas por diversos autores citados, tanto en el contexto internacional como nacional; donde la administración de justicia consiste en si en la función pública derivada de la soberanía del Estado que se atribuye a los jueces y magistrados, en solitario o colegiadamente integrados en Secciones o en las Salas de Justicia de los Tribunales.

De acuerdo con la conformación actual de la función de magistrados y jueces que administran Justicia, con ética y profesionalismo, respetando los derechos de las personas ejerciendo su función constitucional de tutela y realización del Derecho objetivo en casos concretos de controversia jurídica entre partes, para solución razonable de conflictos de intereses conforme lo estipula la Ley como pauta esencial a la que aquellos están constitucionalmente sometidos; evitar caer en manipulaciones, pronunciamientos con influencia política y corrupción que lo único que ocasionarían es la decepción de la ciudadanía, la cual se sentirá desprotegida vulnerando sus derechos y desmotivándolos a luchar por obtener justicia siguiendo el debido proceso.

Junto a la calidad o profesionalización de los jueces, otra dimensión relevante para el estudio del Poder Judicial constituye en el análisis de la calidad de las decisiones judiciales asumiéndolas independientemente de las destrezas de quienes las dictan y según el entorno político y social; siendo estas últimas donde se encuentran la influencia que pueden ejercer sobre las decisiones judiciales la corrupción observada en el país o el comportamiento de los actores políticos interesados en que determinados fallos asuman una dirección específica.

Por tal motivo para el ciudadano común la imagen de la justicia suele ser pobre, y en mayor o menor porcentaje eficaz; “si sometemos a la justicia del país a un test sobre las características indispensables de una organización en una economía contemporánea, competente y eficiente, advertiremos -entre muchos otros problemas- la falta de capacitación”. (Pastor, 1999)

Por lo antes expuesto, con los resultados del presente trabajo, no se anhela revertir la problemática existente, dado que se reconoce su complejidad y que involucra al Estado, pero bien es cierto su necesidad y la urgencia de marcar una iniciativa, porque los resultados, pretenden ser un instrumento para promover la permanente evaluación, respecto a las decisiones emitidas por los magistrados con el fin de contrarrestar la mala imagen de la administración de justicia en el Estado, elevando progresivamente su calidad; destacando la utilidad de los resultados; ya que se plateará alternativas de solución a dichos problemas, y gestionará la consecución de recursos económicos para ello, en el empeño necesario y suficiente para lograr que la administración de justicia esté conforme con los avances en la humanidad.

Para finalizar, cabe recalcar que el objeto de la presente investigación se adapta en un escenario especial, dentro de la administración de justicia para ejercer el derecho de analizar y criticar las resoluciones y sentencias judiciales emitidas en el proceso seleccionado, con las limitaciones de ley, tal y como está constituido en la Constitución Política del Perú, en su artículo 139°.

II. REVISIÓN DE LA LITERATURA

2.1. ANTECEDENTES

Quintero y Prieto (2008) en Bogotá, según su investigación: Teoría General de Derecho Procesal: Los actos jurisdiccionales; señalan que la sentencia es un tipo de resolución judicial, entendida como un acto del juez por medio del cual se declara el efecto en derecho que la ley hace depender de cada supuesto fáctico. El Código de Procedimiento Civil consagra que la sentencia es la que decide “sobre las pretensiones de la demanda o las excepciones que no tengan el carácter de previas, cualquiera que fuere la instancia en que se pronuncien, y las que resuelvan los recursos de casación y revisión”. Es decir, la sentencia como manifestación jurídica, es la voluntad plasmada de la solución de una causa en su fondo mismo y presupone, igualmente, el agotamiento de un proceso

Taruffo (2009) en Madrid; Investigó sobre Justicia Civil: La motivación de la Sentencia; donde sostiene que la motivación “...debe contener la justificación específica de todas las cuestiones de hecho y de derecho que constituyen el objeto de la controversia, dado que sólo bajo esta condición se puede decir que la motivación es idónea para hacer posible el control sobre las razones que sustentan la validez y aceptabilidad racional de la decisión”.

Así mismo Alliste (2001), establece que motivar una resolución judicial implica:

(...) justificar la decisión haciendo explícitas las diversas inferencias lógicas, es decir, el cuerpo argumentativo, compuesto por un razonamiento de tipo deductivo, inductivo o hipotético que conduce a la decisión judicial. Así pues, motivar una decisión judicial no implica describir el proceso de toma de decisión sino su justificación, la correcta inferencia que conduce el razonamiento de las premisas a la conclusión; y así mismo, con este razonamiento que el juez debe realizar se logre acreditar o mostrar las concurrencias de unas razones que hagan aceptable desde el punto de vista jurídico una decisión tomada para resolver un determinado conflicto.

Además Gonzáles (2006) en Chile, La fundamentación de las sentencias y la sana crítica, señala que:

(...) a) La sana crítica en el ordenamiento jurídico Chileno, ha pasado de ser un sistema residual de valoración de la prueba a uno que se ha abierto paso en muchas e importantes materias, y; que, seguramente pasará a ser la regla general cuando se apruebe el nuevo Código Procesal Civil. b) Que, sus elementos esenciales son los principios de la lógica, las máximas de la experiencia, los conocimientos científicamente afianzados y la fundamentación de las decisiones. c) La forma en que la sana crítica se ha empleado por los tribunales no puede continuar ya que desgraciadamente muchos jueces amparados en este sistema no cumplen con su deber ineludible de fundamentar adecuadamente sus sentencias.

Las consecuencias de esta práctica socavan el sistema judicial mismo desde que, entre otros aspectos, no prestigia a los jueces, estos se ven más expuestos a la crítica interesada y fácil de la parte perdedora y, además, muchas veces produce la indefensión de las partes pues estas no sabrán cómo fundamentar sus recursos ante instancias superiores al no conocer los razonamientos del sentenciador.

Para Rodríguez (2003) en España, en: La justicia de las decisiones judiciales; señala que estamos hablando de justificar cuando se “niegan la posibilidad de ir más allá de lo dado, racionalizando, en el más bajo sentido de la palabra, el conjunto de circunstancias que predominan en un momento preciso”, mientras que se habla de fundamentar cuando se trata de:

(...) estar atento a los confines sin necesidad de construir ficciones necesarias que postulen la conexión de la actividad humana con algún reino de fines necesarios y trascendentes (...) a partir de lo dado para, racionalmente, construir un plan de vida que vendría explicitado por el conjunto de valores, objetivos y meta fines, (...) ese plan se estipula en función del conjunto de necesidades humanas fundamentales – reconocidas o no jurídicamente – que

convertidas en sistemas objetivos de preferencias, exigen para su plena satisfacción una superación de las barreras levantadas por la relaciones sociales dominantes.

Para este autor, sería claro que motivación se asemeja con fundamentar, y aunque su concepción no resulta del todo errada, existe unanimidad entre la doctrina y la jurisprudencia en asemejar el término motivación con justificación de la decisión.

2.2. BASES TEÓRICAS

2.2.1. Desarrollo de instituciones jurídicas procesales relacionadas con las sentencias en estudio

2.2.1.1. ACCIÓN

2.2.1.1.1. Conceptos

En sus orígenes la acción consistía en la actividad de reproducir mímicamente ante un tribunal el hecho de la reclamación. De actividad evolucionó al concepto de derecho a ejercer esa actividad Vescovi (1984), definió la acción como el derecho a perseguir en juicio lo que se pretende.

El insigne procesalista italiano Calamandrei (1962) concebía a la acción como:

El recurso con el que el ciudadano invoca, en su propio favor, la fuerza pública del Estado. Es decir, la entendía como la facultad (...) de dirigirse al Estado para obtener justicia contra el obligado: Al faltar el voluntario cumplimiento del obligado, el titular del derecho se dirige al Estado a fin de que como garante de la observancia del derecho, convierta la obligación en sujeción.

Más recientemente Montero (2009) ha señalado que la acción es: “el derecho a la actividad jurisdiccional”, es decir, el derecho “a poner en movimiento la actividad jurisdiccional del Estado”.

Desde otra perspectiva Peyrano (1995) define la acción como: “(...) un derecho subjetivo público, abstracto, autónomo de que goza toda persona física o jurídica para postular el ejercicio de la actividad jurisdiccional”.

2.2.1.1.2. La acción como derecho material protegido o, de acción.

Esta teoría se sustenta en el hecho natural de la persona; que es el derecho que se tiene que perseguir en juicio a quien le debe algo para que le pague, por ejemplo: se trata de perseguir a quien no cumplió con su obligación comprometida.

Esta teoría identifica la acción procesal con el derecho material protegido o, en todo

caso la considera como un medio para hacerlo valer. Los tratadistas consideran que la acción es el propio derecho subjetivo amenazado o violado según el caso, por lo tanto la acción es una actitud de defensa o la forma de hacer valer el derecho, hasta conseguir su reparación.

Illanes (2010) acota que la acción se origina en los aforismos del derecho romano: *nemo iudex sine actore* (no puede existir un proceso si no hay actor) y *nemo procedat iudex iure ex officio* (no puede existir un proceso de oficio). Es la evolución máxima del derecho romano.

En la actualidad la acción tiene su fundamento en la iniciativa (que es de carácter personal) y en el poder de reclamar (que es de carácter abstracto)

En términos generales: iniciativa + el poder de reclamar = acción.

Por lo tanto decimos que la acción procesal es un poder abstracto que da paso a un derecho completo para reclamar ante un tribunal.

Todos los habitantes de una sociedad organizada tienen esa potestad de acudir ante el órgano jurisdiccional para que se concrete la seguridad jurídica frente a un derecho. Consecuentemente la jurisdicción, la acción y el proceso forman el triángulo de la teoría del derecho procesal.

Según Couture (1996) manifiesta tres acepciones distintas:

- a. **Como sinónimo de derecho:** es el sentido que tiene el vocablo cuando se dice, “el actor carece de acción”, lo que significa que el actor carece de un derecho efectivo que el juicio deba tutelar.
- b. **Como sinónimo de pretensión:** es el sentido más usual del vocablo en la doctrina y legislación. Se habla entonces de acción fundada y acción infundada, de acción real y personal, de acción civil y penal.
- c. **Como sinónimo de facultad de provocar la actividad de jurisdicción:** es decir el poder jurídico que tiene todo el individuo como tal, y en nombre del cual le es posible acudir ante los Jueces en demanda de amparo a su pretensión.

2.2.1.1.3. La acción como derecho a la tutela concreta o de derecho autónomo.

Menciona Vescovi (1988) que es un derecho autónomo porque es independiente del derecho subjetivo que se reclama en el proceso, es decir de la pretensión. Por tanto es instrumental de esta última. En efecto, lo que busca el actor en su demanda es que la pretensión sea amparada. Por ello es un derecho individual de carácter público, aun cuando la pretensión sea privada.

En esta afirmación categórica aparece la contradicción a esta teoría afirmando que la acción no es un derecho subjetivo sino material, pero esta afirmación carece de consistencia si tenemos en cuenta que la ecléctica desde el punto de vista filosófico, sostiene y demuestra que todos los actos y los fenómenos no existen separados ni aisladamente sino que los hechos y actos se dan al mismo tiempo, si esto es así la afirmación carece de consistencia, precisamente para la aplicación del principio de integración de la dialéctica que sostiene que todos los actos y los fenómenos no existen separados ni aisladamente sino que se armonizan y complementan entre sí.

Lo explica y lo dice todo, el aforismo jurídico “la acción no es el derecho subjetivo material, pero no hay acción si este último no existe”.

En consecuencia, la acción es un poder que faculta a la persona acudir al órgano jurisdiccional para solicitar tutela y de este modo la acción es lo que pone en movimiento e incentiva la actividad jurisdiccional para obtener un resultado como derecho subjetivo, nacido del derecho material.

La palabra acción para esta teoría es sinónimo del poder jurídico que ejerce la persona contra el Estado, porque el Estado es único y quien tiene la exclusividad jurisdiccional para otorgar un pronunciamiento justo expresado en la sentencia a favor de la persona que interpone la acción, si en el proceso logró la convicción del juez.

2.2.1.1.4. La acción como derecho abstracto.

Para esta teoría la acción es un poder jurídico, es el “derecho subjetivo de cualquier persona, que de buena fe cree tener razón para ser oído en juicio” que es por lo que

pone en movimiento al órgano jurisdiccional con el ánimo de tener una sentencia fundada o infundada como resultado de un proceso regular desde los actos postulatorios, hasta la etapa de la ejecución de la misma por tener la naturaleza de cosa juzgada.

Además Vécovi (1988) manifiesta que: “es un derecho abstracto que solo pone en funcionamiento el aparato jurisdiccional mediante el proceso”. La acción la tiene todas las personas por el solo hecho de serlas, tengan o no razón, obtengan o no una sentencia favorable.

En conclusión desde el punto de vista semántico, la acción para esta teoría es simplemente sinónimo del poder jurídico, que le otorga facultades al demandante, al tercero o simplemente al actor para interponer la acción e incentivar al poder jurisdiccional, para que le resuelva su conflicto de intereses o incertidumbre y de esta manera concluir otorgándole a la sociedad la paz social en justicia. La justicia tiene el carácter finito por su razón de ser.

He ahí el sentido abstracto de la teoría traducida en la búsqueda de la justicia, cuya esencia es finita y por lo tanto diferente al debate y solución del conflicto el cual se manifiesta en la solución del conflicto, que como una manifestación concreta es la solución de la pretensión material, la que se traduce objetivamente en la solución del litigio.

2.2.1.1.5. Elementos de la acción.

Existen varias subdivisiones de los elementos de la acción según el autor de distintos libros, sin embargo, para este caso, considero que la mejor división de los elementos de la acción, es la que aporta Chiovenda (1975) quien considera que los elementos de la acción son: **Sujeto, objeto y causa de la acción.**

2.2.1.1.5.1. Los sujetos.

Son las partes procesales o sea el demandante o actor que interpone la pretensión contra la otra parte que es el demandado o emplazado en el proceso.

Sin embargo, no solamente son los titulares del derecho subjetivo material quienes directamente interponen la demanda sino la pueden ser terceras personas en representación, tan es así como por ejemplo, una demanda de interdicción civil la interpone un tercero que es quien tiene interés en la interdicción y jamás la interpone quien debe ser interdictado, entendiéndose que éste último será el beneficiado. Esta persona que interpone la demanda es el pretensor de un derecho que la instaura contra el pretendido para que aquél, le reconozca el derecho o cumpla con la obligación dejada de cumplir oportunamente. Aquél es el emplazado o demandado quien al expedirse la sentencia es el obligado a cumplir con el mandato judicial.

Indica Chiovenda (1975) dentro de la división de los sujetos de la acción tenemos a 3 tipos distintos:

- 1. TITULAR DE LA ACCIÓN:** Es el tutelar de la acción, quien acude a reclamar una prestación ante un Órgano Jurisdiccional, arbitral o estatal, con la pretensión de obtener o reclamar un derecho vulnerado por el demandado. Comúnmente se le puede denominar como actor o demandante.
- 2. ÓRGANO JURISDICCIONAL, ARBITRAL O ESTATAL:** Es el sujeto que está dotado de facultades para decidir sobre el derecho subjetivo del actor.
- 3. SUJETO PASIVO:** Es el sujeto a quien se le reclama el cumplimiento de una obligación de dar, hacer o no hacer en relación directa con el derecho subjetivo del actor.

En conclusión tal como lo propone la doctrina son sujetos del proceso el sujeto pasivo, que es el Juez, en representación del Estado y son sujetos activos el demandante y el demandado que se apersonan al proceso a través de la demanda o de la contestación y las peticiones o solicitudes que se derivan de cada uno de los actos procesales señalados.

2.2.1.1.5.2. El objeto.

Según Chiovenda (1975) el objeto es: “la prestación o conducta que se reclama y se exige su cumplimiento al sujeto pasivo o demandado”.

Es el derecho subjetivo material que se pretende, es la expresión de la voluntad de la Ley y como dice Vescovi (1988) “es el bien de la vida que solicita el actor, es la utilidad que se quiere alcanzar con la sentencia”.

En otras palabras es el petitium de la demanda, es lo que la parte activa desea con la demanda o pretende. Por ejemplo, en una demanda de prescripción extintiva, al darse todos los presupuestos que la ley señala, lo que se busca, es que el magistrado declare el derecho de propiedad que el actor ya lo tiene como consecuencia del tiempo transcurrido. En este caso, y conforme al ejemplo planteado, estamos frente a una sentencia declarativa.

2.2.1.1.5.3. La causa

“Es la presunción de que un derecho subjetivo a favor del titular de la acción, ha sido violado por el sujeto pasivo. Es decir, el hecho o acto jurídico que origina una acción es la causa de la acción misma” (Chiovenda, 1975).

De lo anterior Porras (1956) señala que es causa de la acción: “el elemento de naturaleza económica, patrimonial de la acción, aunque dicho interés puede ser también de naturaleza moral”.

2.2.1.2. LA JURISDICCIÓN

2.2.1.2.1. Conceptos

Calamandei (1973) afirmó que la jurisdicción es “la fase de declaratoria de certeza a través de la cual el Estado decitius, esto es, declara la certeza, mediante un procedimiento lógico, acerca del cual es el mandato individualizado que regula el caso concreto”.

Para Chiovenda (1996) la jurisdicción es:

La función del Estado que tiene por fin la actuación de la voluntad concreta de

la ley mediante la substitución de la actividad individual por la de los órganos públicos, sea para afirmar la existencia de una actividad legal, sea para ejecutarla ulteriormente.

Couture (1980) define la jurisdicción como:

La función pública realizada por órgano competente del Estado, con las formas requeridas por ley, en virtud del cual, por acto de juicio y la participación de sujetos procesales, se determina el derecho de partes, con el objeto de dirimir sus conflictos de relevancia jurídica, mediante decisiones con autoridad de cosa juzgada, eventualmente factibles de ejecución.

Sitúa Liebman (1980) quien analizando la noción de jurisdicción y su cometido señala:

(...) una rama del derecho está, por eso, precisamente destinada al cometido de garantizar la eficacia práctica efectiva del ordenamiento jurídico, mediante la institución de los órganos públicos que proveen a actuar esta garantía y regulan modalidades y formas de su actividad. Estos órganos son los llamados judiciales, su actividad se llama desde tiempos inmemorables jurisdicción.

2.2.1.2.2. Principios aplicables en el ejercicio de la jurisdicción

Señala Bautista (2006) que los principios son los siguientes:

2.2.1.2.2.1. El principio de la Cosa Juzgada.

Una resolución adquiere la autoridad de cosa juzgada cuando:

1. No proceden contra ella otros medios impugnatorios que los ya resueltos; o
2. Las partes renuncian expresamente a interponer medios impugnatorios o dejan transcurrir los plazos sin formularlos.

La cosa juzgada sólo alcanza a las partes y a quienes de ellas deriven sus derechos. Sin embargo, se puede extender a los terceros cuyos derechos dependen de los de las partes o a los terceros de cuyos derechos dependen los de las partes, si hubieran sido citados con la demanda.

La resolución que adquiere la autoridad de cosa juzgada es inmutable, sin perjuicio de lo dispuesto en los Artículos 178 y 407 del CPC.

En sentido estricto implica el impedimento a las partes en conflicto a que reviva el mismo proceso. En consecuencia, una sentencia tiene efectos de cosa juzgada cuando obtiene fuerza obligatoria y no es posible actuar contra ella ningún medio impugnatorio o porque los términos para interponer estos recursos han caducado.

Tiene como requisitos:

1. Que el proceso fenecido haya ocurrido entre las mismas partes. Por lo tanto, no hay cosa juzgada, si debiendo dos personas distintas una obligación al acreedor éste siguió el juicio sólo contra uno de ellos. Sea cual fuere el resultado puede iniciar juicio contra la otra.
2. Que se trate del mismo hecho. Si los hechos son distintos el asunto sometido a jurisdicción es diverso; por lo tanto no hay nada establecido judicialmente para el segundo.
3. Que se trate de la misma acción. Cuando son las mismas partes y el mismo hecho, pero la acción utilizada es distinta y compatible con la previa puede proceder el juicio y no hay precedente de cosa juzgada.

2.2.1.2.2.2. El principio de la pluralidad de instancia.

Se evidencia en este principio diversas situaciones en las que muchas decisiones judiciales no cubren las expectativas de quienes buscan justicia acudiendo a órganos jurisdiccionales; por eso queda habilitada la vía plural, mediante la cual el interesado puede cuestionar una sentencia o un auto dentro del propio organismo que administra justicia (Asociación Peruana de Investigación de Ciencias Jurídicas-APICJ, 2010).

2.2.1.2.2.3. El principio del Derecho de defensa.

Este derecho es fundamental en todo ordenamiento jurídico, a través de él se

protege una parte medular del debido proceso. Según este principio, las partes en juicio deben estar en la posibilidad jurídica y fáctica de ser debidamente citadas, oídas y vencidas mediante prueba evidente y eficiente, de esta manera quedará garantizado el derecho de defensa.

2.2.1.2.2.4. El principio de la motivación escrita de las resoluciones judiciales.

La motivación judicial en Occidente obedece a un largo proceso de sedimentación histórica de un conglomerado constituido por elementos diversos de carácter doctrinal, legislativo y jurisprudencial. Este hecho resulta verdaderamente crucial y condiciona de sobremanera el análisis posterior de los problemas de interpretación y aplicación del Derecho vigente en torno a la garantía de motivación de las resoluciones judiciales.

Como bien señala el profesor Taruffo (2006) “siempre que admitamos sin reservas que se entiende poco de las normas si no se sabe de dónde provienen, resulta lógico admitir también que conocer el Derecho procesal significa, prima facie, conocer la historia del Derecho”.

2.2.1.3. LA COMPETENCIA

2.2.1.3.1. Conceptos

Si la jurisdicción es el poder del juez, la competencia vendría siendo la medida del poder de ese juez para conocer y decidir sobre el litigio procesal; dicho de otra manera, es la medida de la jurisdicción. Se ha aceptado doctrinalmente que en rigor teórico es posible la existencia de la jurisdicción sin la competencia, lo que no sucede con ésta último, porque no puede entenderse la competencia sin la jurisdicción.

La jurisdicción es la facultad del Estado para administrar justicia como actividad propia de su esencia. De conformidad con este lineamiento, la competencia sería según Santos (1998): “(...) la distribución del poder del juzgador entre los diversos juzgadores, constituye el ámbito dentro del cual el juzgador desempeña la función y atribuciones de la jurisdicción”.

Rocco (2002) para quien la competencia es: "aquella parte de jurisdicción que corresponde en concreto a cada órgano jurisdiccional singular, según ciertos criterios a través de los cuales las normas procesales distribuyen la jurisdicción entre los distintos órganos ordinarios de ella".

Couture (1980) expresa que: "La competencia es la medida de la Jurisdicción asignada a un órgano del poder judicial, a efecto de la determinación genérica de los asuntos en que es llamado a conocer por razón de la materia, de la cantidad y del lugar".

2.2.1.3.2. Regulación de la competencia

Según la Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo - Ley N° 27584; precisa la determinación de la competencia en función a expediente en estudio en sus siguientes artículos:

Artículo 8.- Competencia territorial

Es competente para conocer el proceso contencioso administrativo en primera instancia, a elección del demandante, el Juez del lugar del domicilio del demandado o del lugar donde se produjo la actuación impugnada.

Artículo 9.- Competencia funcional (Artículo modificado por el Artículo Único de la Ley N° 28531, publicada el 26 Mayo 2005)

Es competente para conocer el proceso contencioso administrativo en primera instancia el Juez Especializado en lo Contencioso Administrativo.

(...) En los lugares donde no exista Juez o Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo, es competente el Juez en lo Civil o el Juez Mixto en su caso, o la Sala Civil correspondiente.

2.2.1.3.3. Determinación de la competencia en el proceso en estudio

El caso en estudio, se trata de un proceso Contencioso Administrativo, donde la competencia corresponde a un Juzgado Mixto, así lo establece el Poder Judicial del Perú. En cada Provincia por lo menos hay un Juzgado Especializado o Mixto, su sede es la Capital de Provincia y su competencia provincial salvo disposición distinta de la

Ley, son más de una de la misma especialidad, que se distinguen por numeración correlativa. Hay Jueces Especializados o Mixtos Supernumerarios en las Provincias, a razón de uno por cada seis Jueces de esa jerarquía, a quienes reemplazan en caso sea necesario.

Los Juzgados Especializados Mixtos conocen sobre:

- ⤴ Asuntos en materia que no sean de competencia de otro juzgado
- ⤴ Acciones de Amparo de Hábeas Corpus
- ⤴ Pretensiones individuales o colectivas por conflictos jurídicos
- ⤴ Pretensiones relativas al derecho de familia, sean estas de índole conyugal, sociedad paterno-filial, derecho alimentario, tutelar, adopción, de niños y adolescentes, infracciones a la ley penal cometidos por niños y adolescentes.

Además éste Órgano Jurisdiccional resulta competente para el conocimiento de la pretensión que se postula, a tenor de lo dispuesto por el artículo 28 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584 - Ley que regula el proceso contencioso administrativo.

2.2.1.4. LA PRETENSIÓN

2.2.1.4.1. Conceptos

Al respecto Guasp (1998) considera que la pretensión procesal:

Es una declaración de voluntad por la que se solicita una actuación de un órgano jurisdiccional frente a persona determinada y distinta del autor de la declaración. Añade que la pretensión es una “declaración petitoria” que contiene el derecho reclamado y a través de ella se expone lo que el sujeto quiere.

Por su parte Echandía (1966) entiende la pretensión como: “el fin concreto que el demandante persigue, es decir, las declaraciones que pretende se hagan en la sentencia”. Precisa que se trata de una declaración de voluntad del demandante para que se sujete o vincule al demandado en determinado sentido y para ciertos efectos jurídicos concretos mediante una sentencia.

Para el procesalista argentino Palacio (1998) la pretensión es:

El acto en cuya virtud se reclama ante un órgano jurisdiccional y frente a una persona distinta, la resolución de un conflicto suscitado entre dicha persona y el autor de la reclamación. Dicho acto suministra, precisamente, la materia alrededor de la cual el proceso se inicia, desarrolla y se extingue.

Ortiz (2004) menciona que la pretensión constituye el elemento objetivo de la acción, “la pretensión transporta al proceso la visión que del litigio se ha informado el actor”.

2.2.1.4.2 Acumulación de pretensiones

Montero (1962) define la acumulación de pretensiones como: “Aquel fenómeno procesal, basado en la conexión y cuyo fundamento se encuentra en la economía procesal, por el cual dos o más pretensiones, (...) son examinadas en un mismo procedimiento judicial y decididas en una única sentencia, en sentido formal”.

En palabras de Gonzales (1984) es: El fenómeno procesal fundado en el principio de economía procesal y, en ciertos casos, también en la necesidad de evitar la posibilidad de pronunciamientos jurisdiccionales contradictorios, en virtud del cual dos o más pretensiones conexas son sustanciadas en un proceso único, y resueltas mediante el dictado de una sentencia única.

La acumulación de pretensiones es posible tanto en forma originaria o sucesiva, siempre que se cumplan con las siguientes condiciones, Northcote (2011):

- Sean de competencia del mismo órgano jurisdiccional;
- No sean contrarias entre sí, salvo que sean propuestas en forma subordinada o alternativa;
- Sean tramitables en una misma vía procedimental; y,
- Exista conexidad entre ellas, por referirse a la misma actuación impugnada o se sustenten en los mismos hechos, o tengan elementos comunes en la causa de pedir.

Asimismo, es posible que el demandante incorpore al proceso otra pretensión referida a una nueva actuación administrativa, siempre que se cumplan con los requisitos de acumulación antes señalados.

En estos casos, la acumulación debe solicitarse antes de la expedición de la sentencia en primera instancia, pedido que se resolverá previo traslado a la otra parte. Cuando sea necesario, se deberá citar a audiencia para actuar los medios probatorios correspondientes a la nueva pretensión.

2.2.1.4.3. Regulación

La pretensión procesal administrativa es una declaración de voluntad que se plantea ante un órgano jurisdiccional efectuando una petición concreta contra una actuación presuntamente irregular de una entidad pública, regulada por el derecho administrativo.

En el proceso administrativo, por regla general, la pretensión procesal ha de formularse en el escrito fundamental de alegaciones el llamado escrito de demanda, la parte que deduzca la pretensión ha de fijar en el mismo los hechos que fundamentan la pretensión y que a la vez son sus motivos. De aquí que en la estructura de tal escrito se exija, como antes se ha visto (según el art. 40, L. C), la expresión de los «puntos de hecho» y «fundamentos de Derecho». En tal escrito como en el escrito de demanda que regula el artículo N° 524, L. e. c. se realizan a la vez dice Guasp (1998) dos actos distintos: el de la pretensión, con su fundamentación estricta, y el de la motivación de la pretensión.

2.2.1.4.4. La Pretensión Procesal Administrativa y la Acción Administrativa

Cervantes (2011) afirma que:

Cuando los titulares de una situación jurídica administrativa ejercen su acción procesal, lo hacen para obtener una tutela o satisfacción jurídica particular. Lo reclamado al órgano judicial constituye el objeto del juicio. Lo pretendido aparece posibilitado y limitado por la acción. La doctrina llama a este reclamo, pretensión procesal. La acción agota la voluntad de reclamo y pretensión.

La pretensión procesal administrativa no se limita a impugnar el acto administrativo; se limita a pedir la nulidad o anulación del mismo en los supútalos conocidos con el nombre de «contencioso- administrativo de anulación»; pero en los supuestos del llamado «contencioso-administrativo de plena jurisdicción», la persona que deduce la pretensión no se contenta con pedir la nulidad o anulación de un acto, sino que pide, además, el reconocimiento de situaciones jurídicas individualizadas desconocidas por el acto impugnado y hasta la indemnización de daños y perjuicios.

2.2.1.4.5. Las pretensiones en el proceso judicial en estudio

Según el expediente N° 00254-2010-0-1707-JM-CI-01, del distrito judicial del Lambayeque, la demandante postula su pretensión sobre impugnación de resolución administrativa, con la finalidad de que A) se declare la Nulidad de la Resolución Directoral Regional Sectorial N°664-10-GR/LAMB/DREL de fecha nueve de marzo que declara improcedente su petición y B) Que previos los trámites del debido proceso se ordene a los emplazados a otorgarle el pago y reconocimiento de la bonificación especial por preparación de clases y evaluaciones equivalente al treinta por ciento de la remuneración total que en forma mensual percibe. Refiere que la mencionada Resolución Administrativa vulnera el derecho que la Constitución y las leyes especiales lo amparan en su condición de docente.

2.2.1.5. EL PROCESO

2.2.1.5.1. Definiciones

Huertas, citado por Romo (2008) dice que: “El proceso (...) puede ser visto como instrumento de la jurisdicción y como vía constitucional establecida para el ejercicio de la función jurisdiccional”.

Bacre (1986) manifiesta que: Se define el proceso como la compilación de actos jurídicos relacionados entre sí, conforme a las reglas establecidas por la Ley; con el fin de que el juez emita su decisión a través de una sentencia justa, resolviendo el conflicto de intereses.

(...) el comprometido procesalista, llamado el padre del Código Procesal Civil Peruano, sustenta que el proceso es el más importante instrumento por medio

del cual se expresa el sistema de solución de conflictos de los grupos humanos; relevando que la solución de conflictos se constituye como uno de los objetivos de mayor significación social para la organización y convivencia de los grupos humanos; en este aspecto el proceso se convierte en un fenómeno social de la mayor trascendencia; lo considera como un fenómeno social de masas, debido a que son vastos los sectores de la sociedad que requieren utilizar el proceso, que él destaca como el *más reconocido y prestigiado de todos los métodos conocidos para resolver conflictos intersubjetivos*. (Monroy, 2008)

El proceso, dice Germán (1993):

Implica una relación de fidelidad recíproca de las partes, en la cual no haya sorpresas que menoscaben el derecho de defensa, y esa fidelidad desaparece cuando el demandante a sabiendas del lugar donde debe notificar a su contraparte, de manera dolosa y para impedir que el demandado se defienda, hace notificar la demanda en un domicilio que no corresponde a la verdad; cuando el abogado, a sabiendas de quién es el abogado constituido de su contraparte, omite dar a venir a este último, obteniendo de esta manera una decisión en defecto; cuando la parte no notifica con tiempo suficiente al demandado; cuando la parte valiéndose de un alguacil inescrupuloso hace consignar haber notificado al demandado, cuando en realidad no lo ha hecho.

2.2.1.5.2. Finalidad del proceso

La finalidad del proceso es asegurar que las partes procesales ejerciten meridianamente el ejercicio del derecho de la defensa que les corresponde con sujeción al Principio del Debido Proceso.

Rodríguez (1957) sostiene que:

El único fin del proceso, su culminación es la sentencia. Sólo ésta puede resolver, en definitiva, tanto la relación jurídica procesal como la relación jurídica material controvertida. Es únicamente la sentencia la que da una verdad procesal, la que desemboca en la cosa juzgada instituto de absoluta creación procesal.

De la misma manera Ortiz (2004) sobre la misión del proceso afirma: “No es sólo la solución de conflictos, pues existen muchas situaciones en que existe el proceso aun cuando no se den un conflicto de intereses”.

2.2.1.5.3. Funciones

2.2.1.5.3.1. Interés individual e interés social en el proceso.

De acuerdo con la posición de Rengel (2007) sostiene que:

Cualquiera que sea la concepción publicista que se sostenga sobre los fines del proceso, bien como actuación del derecho objetivo o ya como creación de una norma jurídica por el juez, es obvio que el interés individual y el público en el proceso no deben considerarse como dos fuerzas en oposición, sino más bien como dos aspiraciones aisladas y convergentes, cada una de las cuales, lejos de buscar beneficios con daño para la otra, considera la satisfacción de la otra, como condición de la satisfacción propia.

2.2.1.5.3.2. Función privada del proceso

Al proscribirse la justicia por mano propia, el individuo halla en el proceso el instrumento idóneo para obtener la satisfacción de su interés legítimo por acto de la autoridad.

2.2.1.5.3.3. Función pública del proceso.

Couture (1958) señala:

El Estado no tiene en el proceso un interés superior a la suma de los intereses individuales. Lo que ocurre es que el proceso sirve al derecho como un instrumento de creación vivificante, como una constante renovación de las soluciones históricas forjadas en el pasado.

2.2.1.5.3.4. El proceso como garantía constitucional

El proceso debe desarrollarse estando implícitas todas las garantías procesales que la Constitución establece en su artículo 49°, lo que implica la producción de una serie de efectos que como sostiene Ortiz (2004):

Estos efectos se producen por el mero hecho de acudir ante los órganos de

administración de justicia y con absoluta independencia del derecho material o del interés jurídicamente trascendente que se quiera hacer valer en el proceso” y reafirma “solo en presencia de ese actuar de los particulares la jurisdicción puede concretarse y realizarse en realidad.

2.2.1.5.3.5. El proceso como tutela

Véscoví (1999) manifiesta “... el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva implica que la pretensión planteada cumpla con los presupuestos procesales de fondo y forma”.

Disponiendo lo afirmado por Ortiz (2004):

El conjunto de intereses jurídicos sustanciales que se hacen valer en el proceso y cuya tutela se exige del órgano jurisdiccional, contenido en la demanda o solicitud de parte y en la respectiva contestación del demandado para que sean actuados los efectos del ordenamiento jurídico en sus respectivas esferas de intereses(...); esto engloba que quien debe garantizar y velar por los derechos humanos fundamentales, es el Estado a través de mecanismos concretos y accesibles, evitando la desconfianza de la ciudadanía por actos de corrupción.

2.2.1.6. EL DEBIDO PROCESO FORMAL

2.2.1.6.1. Conceptos

Según Bustamante (2001) expresa lo siguiente: (...) el debido proceso justo, proceso formal o simplemente debido proceso, es un derecho fundamental que tiene toda persona que le faculta a exigir del Estado un juzgamiento imparcial y justo, ante un juez competente, responsable e independiente. Es un derecho complejo de carácter procesal, porque está conformada por un conjunto de derechos esenciales que impiden que la libertad y los derechos de los individuos sucumban ante la ausencia o insuficiencia de un proceso o procedimiento, o se vean afectados por cualquier sujeto de derecho, inclusive el Estado, que pretenda hacer uso abusivo de éstos. Es, así que el debido proceso es un derecho fundamental que toda persona posee, entonces lo

definiré como aquel proceso que reúna las garantías ineludibles para que la tutela jurisdiccional sea efectiva.

(...) donde el Estado no sólo está obligado a proveer la prestación jurisdiccional –cuando se ejercitan los derechos de acción y contradicción sino a proveerla bajo determinadas garantías mínimas que le aseguren tal juzgamiento imparcial y justo; por consiguiente es un derecho esencial que tiene no solamente un contenido procesal y constitucional, sino también un contenido humano de acceder libre y permanentemente a un sistema judicial imparcial. (Ticona, 1999(a): 66-68)

Siguiendo a Ticona (1999) la diferencia entre “*Debido Proceso Sustantivo*” el cual se concibe como garantía respecto a la ley formal y la “formal–material” y “*Debido Proceso Formal*”, donde el juzgamiento debe hacerse conforme a normas procesales que sean razonables, que deben otorgar la posibilidad de defensa, de debido emplazamiento, de prueba, de sentencia motivada, etcétera. Entonces, se tiene que el debido proceso formal implica la exigencia a los órganos jurisdiccionales de un mínimo de garantías procesales; mientras que el debido proceso sustantivo exige que el legislador “sea razonable” en la expedición de las normas constitucionales y legales.

Es decir, “que el debido proceso formal concierne al juzgador –razonabilidad en la actividad procesal y sentencia en tanto que el debido proceso sustantivo compete al legislador razonabilidad en la formulación de mandato abstracto“; exigiéndose, en ambos casos, como denominador común, razonabilidad.

2.2.1.6.2. Elementos del debido proceso formal

2.2.1.6.2.1. Intervención de un Juez independiente, responsable y competente

En la Gaceta Jurídica (2005) dice que:

El Juez debe ser responsable, ya que debido a su actuación tiene niveles de responsabilidad y, si actúa arbitrariamente puede ganar procesos penales, civiles y aún administrativos.

Un Juez será independiente cuando actúa al margen de alguna intromisión o

cualquier influencia e incluso alguna presión de los poderes públicos o de grupos o individuos.

2.2.1.6.2.2. Emplazamiento válido

Ticona (1999) señala que: “el emplazamiento de las notificaciones deben realizarse conforme al Ley, siguiendo el debido proceso, a todas las partes involucradas, para su legítima defensa; donde el Juez evaluará la controversia para un fallo justo para la solución del conflicto”.

2.2.1.6.2.3. Derecho a ser oído o derecho a audiencia

Toda persona tiene el derecho de ser oído, de expresar y fundamentar el motivo de sus pretensiones en un juicio justo, a través de la programación de una audiencia, si fuera el caso.

2.2.1.6.2.4. Derecho a tener oportunidad probatoria

En todo proceso judicial, ambas partes tienen la potestad de ofrecer medios probatorios, pruebas que fundamenten su pretensión en defensa de algún derecho reclamado; además esas pruebas deben ser verídicas y válidas para que sean consideradas dentro del proceso y permitan formar convicción, conducentes a obtener una sentencia justa.

2.2.1.6.2.5. Derecho a la defensa y asistencia de letrado

Toda persona que presuntamente es acusada de algún delito; o que busque reclamar un derecho ante los tribunales; tiene el derecho a una defensa justa a través de un letrado seleccionado según su criterio o de un letrado ofrecido por el ministerio público si fuere el caso.

2.2.1.6.2.6. Derecho a que se dicte una resolución fundada en derecho, motivada, razonable y congruente

Esta prevista en el inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado; que establece como Principio y Derecho de la Función Jurisdiccional: la motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de

mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable de los fundamentos de hecho en que se sustentan.

La sentencia, entonces, exige ser motivada, debe contener un juicio o valoración, donde el Juez exponga las razones y fundamentos fácticos y jurídicos conforme a los cuales decide la controversia. La carencia de motivación implica un exceso de las facultades del juzgador, un arbitrio o abuso de poder.

2.2.1.6.2.7. Derecho a la instancia plural y control constitucional del proceso

Según Ticona (1999) expresa que: (...) la pluralidad de instancia consiste en la intervención de un órgano revisor, que no es para toda clase de resoluciones (decretos, autos o sentencia), sino que la doble instancia es para que el proceso (para la sentencia y algunos autos), pueda recorrer hasta dos instancias, mediante el recurso de apelación.

2.2.1.7. EL PROCESO CIVIL

2.2.1.7.1. Definiciones.

Rocco (1969) manifiesta que el proceso civil es el conjunto de actividades de los órganos jurisdiccionales y partes procesales necesarias para la declaración de certeza o para la realización coactiva de los intereses tutelados por las normas jurídicas cuando falta certeza o por inobservancia de esas mismas normas jurídicas.

Carnelutti (1959) acota más bien que: “el proceso civil, por tanto, es, no sólo un sector de la realidad, sino también de la actividad, entendida como realidad determinada por la acción humana (...)”.

El proceso civil o procedimiento para la sustanciación de los negocios contenciosos civiles, es el método que siguen los Tribunales para definir la existencia del derecho de la persona que demanda, frente al Estado, a ser tutelada jurídicamente, y para otorgar esta tutela en el caso de que tal derecho exista. (Goldschmidt, 1936)

Además Monroy(1968), señala (...) que hay otros medios de solución de conflicto como la autocomposición, o la hetero composición voluntaria con intervención de un tercero (buenos oficios o mediación), o provocada (conciliación, arbitraje); pero cuando el conflicto no se resuelve por esos medios, surge el proceso como un medio o instrumento para arreglar y/o componer el litigio; por lo cual el proceso se convierte en la última ratio o última vía o camino para lograr la solución del conflicto, cuando no es posible lograrlo a través de los otros medios de autocomposición o heterocomposición.

2.2.1.7.2. Principios procesales aplicables al proceso Civil

2.2.1.7.2.1. Tutela Jurisdiccional efectiva

Jiménez (2006) opina que: “Toda persona tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio o defensa de sus derechos o intereses, con sujeción a un debido proceso” (p.311).

2.2.1.7.2.2. Principio del debido Proceso

El debido proceso tiene su origen en el due process of law anglosajón, se descompone en: el debido proceso sustantivo, que protege a los ciudadanos de las leyes contrarias a los derechos fundamentales y, el debido proceso adjetivo, referido a las garantías procesales que aseguran los derechos fundamentales. (Nowak, 1996).

Su incorporación al constitucionalismo latinoamericano ha matizado sus raíces, señalando que el debido proceso sustantivo se refiere a la necesidad de que las sentencias sean valiosas en sí mismas, esto es, que sean razonables; mientras que el debido proceso adjetivo alude al cumplimiento de ciertos recaudos formales, de trámite y de procedimiento, para llegar a una solución judicial mediante la sentencia. (Sagüés, 1993)

2.2.1.7.2.3. Principio de Iniciativa de Parte y Conducta Procesal.

Jiménez (2006) afirma: “El proceso se promueve sólo a iniciativa de parte, la que invocará interés y legitimidad para obrar. No requieren invocarlos al Ministerio

Público, el procurador oficioso ni quien defiende intereses difusos”.

Las partes, sus representantes, sus abogados y, en general, todos los partícipes en el proceso, adecúan su conducta a los deberes de veracidad, probidad, lealtad y buena fe. El juez tiene el deber de impedir y sancionar cualquier conducta ilícita o dilatoria. (art. IV del T.P. del C.P.C.) (p.311).

2.2.1.7.2.4. Principio de Inmediación.

Chiovenda (1977) refiere: Que es un principio del procedimiento por cuanto, una vez implantada en un tipo de proceso determinado rige la forma en que deben actuar las partes y el órgano jurisdiccional, establece la forma y naturaleza de la relación entre los intervinientes y le da una nueva concepción a la sucesión temporal de los actos procesales. Igual que la oralidad, la inmediación no constituye un principio procesal, por cuanto carece de la radicalidad general, necesaria para adquirir esa connotación.

2.2.1.7.2.5. Principio de Concentración.

Jiménez (2006) afirma: “El proceso se realiza procurando que su desarrollo ocurra en el menor número de actos procesales”.

Chiovenda (1977) afirma que la concentración: “supone el examen de toda la causa en un período único que se desarrolla en una audiencia (debate) o en pocas audiencias muy próximas, de tal modo que los actos se aproximan en el tiempo y se suceden ininterrumpidamente”.

2.2.1.7.2.6. Principio de Congruencia Procesal.

Águila & Calderón (s.f.) sostienen que:

Se entiende por principio de congruencia o consonancia al principio normativo que delimita el contenido de las resoluciones judiciales; es decir, que deben emitirse de acuerdo al sentido y alcance de las peticiones formuladas por las partes para el efecto de que exista identidad jurídica entre lo resuelto y las pretensiones, excepciones o defensas oportunamente deducidas. (p.11)

2.2.1.7.2.7. Principio de Instancia Plural.

Jiménez (2006) dice:

El proceso tiene dos instancias, salvo disposición legal distinta (art. I del T.P. del C.P.C.) (p. 312). Por derecho de las partes, con la finalidad de asegurar un debido proceso, le corresponde la facultad de que pueda contradecir una decisión judicial y/o pretender que otra autoridad tome conocimiento de la causa, pero de grado superior en segunda instancia.

2.2.1.8. EL PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

2.2.1.8.1 Definiciones

Siguiendo a Villar y Romero (1944), definen el proceso administrativo como “... la serie o sucesión de actos que tienden a la actuación de una pretensión fundada en formas de Derecho administrativo por órganos de la jurisdicción especial contencioso-administrativa”.

También con Heredia (1945); quien clasifica los recursos de que disponen los administrados para la protección de sus derechos, en forma bipartita: administrativos y contencioso-administrativos; donde los primeros se desenvuelven y actúan dentro de la administración activa; en cambio los segundos funcionan fuera del ámbito de la administración activa, ya en la pasiva, ya en la esfera judicial.

Lucero (2000), manifiesta que:

El contencioso administrativo constituye un medio de control jurisdiccional de los actos de la administración pública, puesto que representa una instancia por medio de la cual los administrados pueden lograr la defensa de sus derechos e intereses, cuando se ven afectados por actos administrativos ilegales.

Según lo señala Dromi (2006):

Las garantías judiciales de los administrados han sido consideradas y denominadas de diversas maneras. Así, se las llama contencioso administrativo o proceso administrativo, designando en ambos casos las seguridades

institucionales –generales o especiales- que titularizan los administrados para la defensa de sus derechos (...). Clásicamente se ha dicho que el contencioso administrativo importa la solución judicial al conflicto jurídico que crea el acto de la autoridad administrativa que vulnera derechos subjetivos o agravia intereses legítimos de algún particular o de otra autoridad administrativa, por haber infringido aquella, de algún modo, la norma legal que regla su actividad y a la vez protege tales derechos o intereses.

Para la doctora Rondon (s/f) el contencioso-administrativo, es todo procedimiento en el cual se impugne un acto administrativo. Es decir, se trata de una vía de recurso, esto es que, el contencioso-administrativo es el medio de recurrir contra los actos de la Administración y el actor es siempre “un recurrente”. Al efecto, en líneas generales, la diferencia entre el ejercicio de un recurso y el ejercicio de una acción radica en que, en el primero existe un procedimiento anterior y un acto final como conclusión del mismo, en razón del cual el objeto o causa específica del proceso es la impugnación o ataque, bien del procedimiento o del acto, o de ambos al mismo tiempo. De allí que el juicio que se entable será una forma de revisión de actuaciones precedentes; estarán presentes en el mismo las características de los procedimientos del segundo grado, bien sean de reexamen o bien de revisión propiamente dicha.

2.2.1.8.2. Principios procesales aplicables al proceso contencioso

- A) Principio de Integración.** Se establece la obligatoriedad de administrar justicia, aun ante un defecto o deficiencia de la ley, siendo de aplicación los principios del Derecho Administrativo.

- B) Principio de Igualdad Procesal.** Se deben tomar en consideración dos criterios: a) paridad, uniformidad y exactitud de otorgamiento o reconocimiento de derechos ante hechos, supuestos o acontecimientos semejantes; y b) paridad, uniformidad y exactitud de trato o relación intersubjetiva, para las personas sujetas a idénticas circunstancias y condiciones. En buena cuenta, la igualdad se configura como un derecho

fundamental de la persona a no sufrir discriminación alguna; esto es, a no ser tratada de manera dispar respecto a quienes se encuentren en una misma situación, salvo que exista una justificación objetiva y razonable de esa desemejanza de trato.

C) Principio de Favorecimiento del Proceso. En caso de duda sobre el agotamiento de la vía previa, o sobre la procedencia o no de la demanda, el juez no podrá rechazar la demanda.

D) Principio de Suplencia de Oficio. El Juez deberá suplir las deficiencias formales en las que incurran las partes, sin perjuicio de disponer la subsanación, cuando no se pueda suplirlas de oficio.

2.2.1.8.3. Fines del contencioso administrativo

Siguiendo a Dromi (2006) podemos precisar que actualmente la tutela de los derechos de las personas constituye un rol estelar que el sistema jurídico se ha encargado de resaltar. Así, por ejemplo el artículo III del Título Preliminar del Código Procesal Civil, aplicable de modo supletorio a la Ley, establece como finalidad del proceso no solo el poner fin a la controversia sino hacer efectivos los derechos sustanciales y así alcanzar la paz social en Justicia; por su parte, el Código Procesal Constitucional, que establece que los fines esenciales de los procesos constitucionales son garantizar la primacía de la Constitución y la vigencia efectiva de los derechos constitucionales.

En suma, dentro del sistema procesal se otorga una tutela especial al administrado frente a la administración, al considerarse la desigualdad real entre ambos. Así, el actual modelo de Proceso Contencioso Administrativo, como se viene explicando, ya no se limita a ser objetivo, sino que es subjetivo o de plena jurisdicción. El norte de este proceso es el reconocimiento o restablecimiento del derecho o interés jurídicamente tutelado y la adopción de las medidas o actos necesarios para ello; por lo que, el análisis jurisdiccional no se limitará a determinar si la administración actuó conforme a derecho o no, sino que verificará si en el ejercicio de sus funciones ha respetado los derechos fundamentales de los administrados.

2.2.1.8.4. Regulación

Las normas que regulan el proceso contencioso administrativo se encuentran en el marco constitucional y en el marco legal:

En el marco constitucional. El proceso contencioso administrativo forma parte de un conjunto de procesos citados en la Constitución Política del Estado, específicamente se ubica en el Art. 148°, Proceso Contencioso Administrativo: Las resoluciones administrativas que causan estado son susceptibles de impugnación mediante acción contencioso – administrativo (Chanamé, 2006, p. 477).

En virtud de lo expuesto, las personas podrán recurrir ante el Poder Judicial, para que anule cualquier acto o resolución del Poder Ejecutivo o de cualquier órgano Administrativo del Estado.

En el marco legal. Esta prevista en la Ley N° 27584 denominada Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo. Asimismo, son de aplicación supletoria las normas procesales de naturaleza procesal civil en la tramitación de un proceso contencioso.

2.2.1.8.5. Trámite del proceso Contencioso Administrativo.

De acuerdo a la Ley 27584, Ley del Proceso Contencioso Administrativo, éste se tramita como a continuación se detalla:

- **Tramite Proceso Especial:** El proceso especial en esencia pasa por demanda, contestación del Procurador Público, saneamiento (que resuelve excepciones, fija puntos controvertidos, admite pruebas y generalmente prescinde de la audiencia de pruebas), dictamen del Ministerio Público y sentencia. En el presente caso de estudio se refiere a un proceso contencioso administrativo especial.

- **Tramite Proceso Urgente:** Gráficamente pasa por demanda, contestación del Procurador Público y sentencia, constituye una variante al anterior proceso denominado contencioso administrativo sumarísimo en el que había audiencia y dictamen del Ministerio Público.

El demandante debe invocar la lesión en sus derechos como consecuencia de la denegación u omisión del acto administrativo.

2.2.1.9. LOS PUNTOS CONTROVERTIDOS

2.2.1.9.1. Conceptos

Coaguilla (s/f) define a los puntos controvertidos dentro del debido proceso como los hechos supuestos que se plantean dentro de la demanda como pretensión o pretensiones procesales, que buscan justicia, defendiendo sus derechos fundamentales, las cuales generan controversia, y en donde el magistrado debe resolver con ética aplicando la Ley con justicia.

La fijación de la controversia, es una consecuencia positiva del saneamiento del proceso; se llega a este estado, cuando se han cumplido los objetivos del saneamiento procesal. Doctrinariamente existen varias acepciones al término, etimológicamente, la Real Academia Española define controversia como una discusión de opiniones contrapuestas entre dos o más personas. Es destacable como esta definición etimológica llena de sentido común, va a centrar la concepción jurídica procesal en adelante.

Así, ingresamos al terreno de la confrontación de posiciones propiamente dicha a través de los hechos planteados por las partes. Pero no todos ellos serán materia del contradictorio, solo aquellos en los que exista esa confrontación o controversia. Los hechos controvertidos pues, serán los únicos sobre los que se llevará a cabo el debate procesal, ya que los hechos no controvertidos, se tendrán por ciertos y no cabrá discusión sobre ellos.

Tal como refiere Ovalle (1980): “solo requieren de prueba los hechos afirmados que sean a la vez discutidos y discutibles; quedando excluidos de prueba los hechos confesados, los notorios, los que tengan en su favor presunción legal, los irrelevantes y los imposibles”.

Al efecto, la teoría general de la prueba, plantea otros tipos de hechos. Los ya vistos controvertidos y los no controvertidos, con su respectivo tratamiento procesal

diferenciado; y los imposibles y notorios. Los primeros aluden a la imposibilidad jurídica, física o natural, como por ejemplo, probar que el ser humano puede volar sin auxilio mecánico.

Bentham (2000) ilustra una variadísima gama de posibilidades en su Tratado de las Pruebas Judiciales. Los notorios por su parte, requieren de amplia actividad interpretativa, coincidiéndose no obstante dos clases; los que forman parte de la cultura, norma propia de un grupo social, de manera que son incorporados en el comportamiento socialmente aceptado y válido; y aquellos producto de la naturaleza o algún tipo de acontecimiento de conocimiento público que no se puede desconocer; como los desastres naturales o los magnicidios o decesos de grandes personalidades; solo por citar algunos ejemplos concisos.

Montero (2006) por su parte los clasifica en hechos de naturaleza universal, nacional, regional y local.

2.2.1.9.2. Los puntos controvertidos en el proceso judicial en estudio

Los puntos controvertidos determinados fueron:

- Determinar si los actos administrativos contenidos en el Oficio N°1629-2009 de fecha cinco de noviembre del 2009 y la R.D.S N°664-1020 de fecha nueve de marzo del dos mil diez, que deniega el reconocimiento a la demandante por la bonificación por preparación de clases, equivalente al treinta por ciento, han sido emitidas en forma arbitraria en contravención a la ley y se encuentre inmersa a las causales previstas en el artículo 10 de la Ley 27444.
- Determinar si a la demandante doña S.L.F.M, le asiste el reconocimiento de la bonificación por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de la remuneración total debe ser incluida en la Planilla Única de Pagos, el reconocimiento y pago de los devengados generados desde febrero de mil novecientos noventa y uno; así como el pago de intereses legales generados desde la mora.
- Determinar si los actos administrativos contenidos en el Oficio N°1629-2009 de fecha cinco de noviembre del 2009 y la R.D.S N°664-1020 de fecha nueve

de marzo del dos mil diez, se han emitido con arreglo a la ley y por lo tanto su eficacia debe subsistir.

(Expediente N°00254-2010-0-1707-JM-CI-01)

2.2.1.10. LOS SUJETOS DEL PROCESO

2.2.1.10.1. El Juez

Couture (1960) dice del juez que es: “el magistrado integrante del Poder Judicial, investido de la autoridad oficial requerida para desempeñar la función jurisdiccional y obligado al cumplimiento de los deberes propios misma bajo la responsabilidad que establecen la Constitución y las leyes”.

En el modelo europeo continental la figura del Juez es muy diferente a la del modelo norteamericano, en el que la idea rousianiana de la Ley generó un sistema jurídico que vincula a los jueces a la ley. En el modelo europeo - por ejemplo, el español -, los jueces poseen un mayor margen de discrecionalidad en la interpretación jurídica. (Gracia, 2003)

“En los Estados Unidos los jueces fundamentan sus decisiones en la Constitución más que en las leyes u otras normas jurídicas, lo cual les otorga un gran poder político. Si las leyes no les parecen constitucionales no las aplican” (Garzón, 2003).

“Sin embargo, en el modelo judicial (europeo y latinoamericano) todos los poderes públicos están sometidos a la ley. Existe una sujeción del juez al legislador (función legislativa del poder legislativo) y una subordinación del juez a la ley” (Ezquiaga, 2003).

2.2.1.10.2. La parte procesal

Los interesados principales son las partes litigantes en un proceso determinado, y se tratan del actor y el demandado.

Alsina (1956) manifiesta:

En todo proceso intervienen dos partes: una que pretende en nombre propio o en cuyo nombre se pretende la actuación de una norma legal, por lo cual se le llama actora, y otra frente a la cual esa actuación es exigida, por lo que se le llama demandada. Es una consecuencia del principio de contradicción (...).

2.2.1.10.2.1. El demandante

Hinostroza, (1998) manifiesta que: El demandante es aquel que ejercita la acción y plantea una pretensión encaminada a la obtención de un fallo a través del proceso. Es quien pide la intervención del poder judicial a efecto de poner fin a una controversia o incertidumbre jurídica. En los procesos no contenciosos o de jurisdicción voluntaria el término demandante es sustituido por el de peticionante o solicitante. (p. 208209).

2.2.1.10.2. 2.El demandado

Siguiendo a Hinostroza, (1998), dice que el demandado es el sujeto contra el cual se reclama la declaración correspondiente de la sentencia, surgiendo su condición de tal en la demanda.

2.2.1.10.3. El Ministerio Público como parte en el proceso

En la actualidad, priman tres denominaciones, la de Ministerio Fiscal (de origen español), la de Ministerio Público (francés) y la de Público Ministerio (italiano) de las cuales, el Perú ha adoptado la segunda: Ministerio Público. Sin embargo Argentina ha preferido la denominación de Ministerio Fiscal o Ministerio Público Fiscal (Levano, 2009). Siguiendo esta directriz, el concepto amplio, la palabra “Ministerio” alude a todo aquello que es necesario para la ejecución de la ley; mientras que, lo” Público”, implica una relación de pertenencia con todo el pueblo refiriéndose a la aplicación jurisdiccional. (Angulo, 2007)

En todos los países civilizados, el Ministerio Público es considerado como una institución tradicional en la estructura de la administración de justicia y su existencia

en el ámbito jurídico tiene íntima relación con la evolución de la función represiva que primitivamente se ejerció mediante la venganza privada (Ley del Talión) San Martín (2003), luego la función represiva pasó a la divinidad, desligándose de su estructura privatista y haciéndose justicia en representación de la divinidad, para posteriormente hacerla residir en el “interés social” o “interés público”, impartiendo justicia por Tribunales, a donde acudía la víctima o sus parientes, acusando y aceptando la decisión del tribunal.

Desde el Reglamento Provisional que dictó el General San Martín en 1821 hasta la Carta Magna de 1933, el Ministerio Público estuvo ubicado institucionalmente como un organismo dependiente del Poder Judicial, que representaba el interés social y actuaba como auxiliar ilustrativo del juez o tribunal. (Cubas, 2005)

En la segunda mitad del siglo pasado, después de 12 años de dictadura militar, en 1979 se promulgó una nueva Constitución Política del Estado, en la que es evidente la preocupación de los constituyentes por sentar las bases de un auténtico estado de Derecho que fue la única forma de evitar que el poder del Estado termine avasallando los derechos de la persona. (Levano, 2009)

2.2.1.11. LA DEMANDA, LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA, EXCEPCIÓN

2.2.1.11.1. La demanda

Siguiendo a Alsina (2006) se le considera un medio hábil para ejercer el derecho a la acción, siendo la forma común de ejercitarlo. En la mayoría de los sistemas debe ser escrita, aunque excepcionalmente puede ser verbal, en algunos procedimientos orales.

Mientras Alfaro (2000) la define como un documento cuya presentación a la autoridad (juez o árbitro) tiene por objeto lograr de ésta la iniciación de un procedimiento para sustanciar en él tantos procesos como pretensiones tenga el demandante para ser satisfechas por persona distinta a dicha autoridad.

2.2.1.11.2. La contestación de la demanda

La contestación de la demanda, según lo indica Carrión (1995) constituye un medio procesal por el cual el demandado hace uso de su ineludible derecho de defensa frente a la demanda con la que se le ha emplazado. La ley no obliga al demandado a contestar la demanda, lo que hace es darle la oportunidad para contestarla y defenderse. Para ello fija los requisitos que deben cumplirse, que se encuentran señalados en el artículo 442° del Código Procesal Civil, por expresa remisión del artículo 19° de la Nueva Ley Procesal del Trabajo. Son los siguientes:

- ✦ Observar los requisitos previstos para la demanda, en lo que corresponda.
- ✦ Pronunciarse respecto de cada uno de los hechos expuestos en la demanda. El silencio, la respuesta evasiva o la negativa genérica pueden ser apreciados por el juez como reconocimiento de verdad de los hechos alegados.
- ✦ Reconocer o negar categóricamente la autenticidad de los documentos que le atribuyen, o aceptar o negar, de igual manera, la recepción de documentos que se alega le fueron enviados. El silencio puede ser apreciado por el juez como reconocimiento o aceptación de recepción de los documentos.
- ✦ Exponer los hechos en que funda su defensa en forma precisa, ordenada y clara.
- ✦ Ofrecer los medios probatorios; y
- ✦ Incluir su firma o la de su representante o de su apoderado, y la de su abogado.

Incluir su firma o la de su representante o de su apoderado, y la de su abogado. El Secretario respectivo certificará la huella digital del demandado analfabeto. Con algunas variantes, los requisitos de la contestación de la demanda son los mismos que se exigen para la demanda. Entre las variantes, podemos ubicar aquella que le impone como obligación del demandado “Pronunciarse respecto de cada uno de los hechos expuestos en la demanda. El silencio, la respuesta evasiva o la negativa genérica pueden ser apreciados por el Juez como reconocimiento de la verdad de los hechos alegados” (art. 442°.2°. C. P. C.). La Nueva Ley Procesal del Trabajo, reitera las consecuencias al señalar que cuando no se “niega expresamente los hechos

expuestos en la demanda, éstos son considerados admitidos” (art. 19º NLPT)

Respecto a la formalidad, que debe cumplirse al exponer los hechos en que se funda la defensa, se indica, que deben exponerse de forma: Precisa, ordenada y clara. Los efectos de una deficiente contradicción de las pretensiones expuestas, esto es cuando se guarda silencio, se responde en forma evasiva o niega en forma genérica, serán que el Juez los apreciará “como reconocimiento de verdad de los hechos alegados”

. Si afirmamos que el objeto del proceso, es la pretensión deducida por el demandante, podemos afirmar, igualmente, que el objeto del proceso queda fijado con la pretensión del actor, siempre y cuando la demanda hubiera sido notificada correctamente al demandado.

En consecuencia, el demandante solo podrá defenderse, contradecir o allanarse a las pretensiones del accionante, pero no puede modificar el objeto del proceso, que como se dijo, quedó perfeccionado con la notificación de la demanda. Si la actitud del accionado es de defensa, deberá ésta exponerla en forma precisa, ordenada y clara. Si contradice, debe hacerlo respecto a cada una de las pretensiones contenidas en la demanda. Si se allana, debe aceptar la pretensión dirigida en su contra.

2.2.1.11.3. La excepción y defensas previas

“La contestación contiene todas las defensas procesales y de fondo que el demandado estime conveniente”, prescribe el art. 19º de la Nueva Ley Procesal del Trabajo, en su parte pertinente, significando que el accionado podrá hacer uso de las excepciones y defensas previas, que quisiera hacer valer.

“Llamadas también defensas de forma, las excepciones son el medio a través del cual el demandado denuncia la existencia de una relación procesal inválida, sea porque se ha omitido o se ha presentado defectuosamente un Presupuesto Procesal o una Condición de la Acción” (Monroy, 1998).

.

Informa Carrión (1995) que la excepción es un instituto a la cual la doctrina le ha destinado mucho tiempo y sobre la cual se ha escrito bastante y, no obstante ello, no hay consenso sobre su naturaleza jurídica y sobre su clasificación.

Todas las posiciones que los procesalistas adoptan sobre este instituto son objetables.

“En sentido amplio, es sinónimo de cualquier defensa (oposición) frente a la pretensión del actor”. Es “la oposición de algún hecho impeditivo o negativo que excluye sus efectos jurídicos”. Para el Maestro Carnelutti (1959): la excepción es “la afirmación de hechos distintos tendientes a destruir la razón de las pretensiones del demandante. Esto determina la ampliación del ámbito de la contienda”.

Véscovi (1998) añade que para el Maestro Italiano, si hay excepción, se aportan nuevos elementos de hecho y de derecho que, por definición, deben ser distintos de los que constituye el fondo de la pretensión”. “Se alegan nuevos hechos que, sin desconocer los que constituyen el fundamento de la pretensión, tienden a justificar la extinción de su consecuencia jurídica, o impiden la protección jurídica del demandante.

Indica Ticona (1996):

La excepción por su propia naturaleza es procesal; de aquí que se considere incorrecto (pleonazgo), agregarle el término “procesal”, toda vez que su finalidad es “paralizar o extinguir la relación jurídico procesal por omisiones o insuficiencias de requisitos o condiciones que pueden hacer o hacen nulo el proceso”.

Las primeras “paralizan el trámite hasta que no se cumpla con incorporar el presupuesto procesal o la condición de la acción considerada como inexistente o defectuosa al ampararse la excepción.

Constituyen excepciones dilatorias: la de incapacidad del demandante o de su representante, la representación insuficiente o defectuosa del demandante, la de oscuridad o la de ambigüedad en el modo de proponer la demanda, la de falta de legitimidad para obrar del demandado”. Las segundas “extinguen definitivamente el proceso en el que se propusieron”. “(...) la inexistencia o deficiencia de un presupuesto procesal o de una de las condiciones de la acción no es subsanable.

Couture (1972). Señala que la palabra excepción tiene tres sentidos:

1. La excepción es acción del demandado y es similar a la defensa, esta última entendida como conjunto de actos legítimos tendientes a proteger el derecho.
2. La palabra excepción alude al carácter material o sustantivo: la excepción es pretensión del demandado.
3. La excepción es un tipo de defensa de carácter procesal, no sustantivo ni dilatorio.

2.2.1.11.3.1. Clases de Excepciones.

Águila (2014) describe las clases de excepciones, según el Art. N°446 Código Procesal Civil:

1. Excepción de Incompetencia.

La excepción de incompetencia es el instituto procesal que denuncia vicios en la competencia del Juez. Se propone cuando se demanda ante un Juez que no es el determinado para conocer el proceso, en razón del territorio, de la materia, del grado y la cuantía.

2. Excepción de Incapacidad del Demandante o de su representante.

Esta excepción igualmente tiene que ver con otro de los presupuestos procesales, que es la capacidad procesal. Un proceso que se sigue con la intervención de un demandante que carece de capacidad procesal no tiene ninguna eficacia jurídica. Para que el proceso tenga validez y eficacia jurídica, el actor si interviene personalmente, debe tener capacidad procesal, es decir, debe tener capacidad para actuar en el proceso física y personalmente, pues, si no lo tiene, debe intervenir, por él, su representante legal.

3. Excepción de representación defectuosa o insuficiente del demandante o del demandado

Esta excepción se relaciona con la llamada representación voluntaria, esto es, con aquella representación que se genera en la voluntad del otorgante de

la representación y que se cristaliza mediante el Poder.

4. Excepción de oscuridad o ambigüedad en el modo de proponer la demanda.

Esta excepción se propone cuando en la demanda se plantea en forma oscura o confusa las pretensiones del actor, lo cual le impide al demandado un efectivo ejercicio de su derecho de defensa; es decir, que no se puede establecer con precisión quién o qué se demanda y para qué se demanda.

5. Excepción de falta de agotamiento de la vía administrativa

Esta excepción de falta de agotamiento de la vía administrativa, se opone cuando se inicia un proceso civil sin haberse agotado previamente el procedimiento administrativo correspondiente.

Por otro lado, esta excepción puede ser planteada no solamente en los procesos de impugnación de acto o resolución administrativa, sino en cualquier otro proceso que requiera un procedimiento administrativo previo; pues dicha excepción se funda en la omisión de un requisito procesal, (agotamiento de la vía administrativa).

6. Excepción de litispendencia

La excepción de litispendencia es el instrumento procesal cuya finalidad es denunciar la existencia de dos procesos en trámite que siguen las mismas partes sobre la misma pretensión, a efecto de conseguir que el proceso iniciado posterior al primero se extinga dándolo por concluido.

Esta excepción procede cuando se inicia un proceso idéntico a otro, que se encuentra en curso, es decir cuando las partes o de quienes se deriven sus derechos, el petitorio y el interés para obrar sean los mismos.

7. Excepción de cosa juzgada.

La excepción de Cosa Juzgada procede cuando se inicia un proceso idéntico a otro, que ha ya sido resuelto y se encuentra con sentencia o laudo firme;

siendo indispensable para que sea amparada que se cumplan tres presupuestos:

- Que sean las mismas partes;
- Que sea por la misma acción u objeto; y
- Que exista sentencia o laudo firme.

8. Excepción de desistimiento de la pretensión

La excepción de desistimiento de la pretensión (...) el demandado manifiesta al Juez que el demandante – antes del actual proceso -, inició otro en el que decidió renunciar definitivamente a continuar haciendo uso del órgano jurisdiccional contra el mismo demandado y sobre la misma pretensión.

9. Excepción de conclusión del proceso por conciliación o transacción

El demandado puede hacer valer las excepciones de conclusiones del proceso por conciliación o transacción de acuerdo a las circunstancias, si se ha producido conciliación o transacción que puso fin a un proceso anterior por las mismas pretensiones y las mismas partes.

10. Excepción de caducidad

La caducidad constituye un medio de extinción de la pretensión procesal, no obstante que el Código Civil prevé que la caducidad extingue el derecho y la acción correspondiente.

11. Excepción de prescripción extintiva.

La excepción de prescripción extintiva como (...) un medio de defensa destinado a extinguir el ejercicio específico del derecho de acción respecto de una pretensión procesal determinada, por haber sido interpuesto fuera del plazo previsto por la norma positiva para dicha pretensión.

12. Excepción de convenio arbitral

En síntesis, la excepción de Convenio Arbitral procede cuando las partes

han sometido la controversia a arbitraje; es decir, cuando en un proceso judicial se constata que lo que se pretende en el proceso ha sido sometido a un convenio arbitral.

2.2.1.11.3.2. Regulación de las Excepciones.

El Código Procesal Civil en el artículo 446 expresa que las excepciones en el proceso civil peruano, establece de manera taxativa cada una de las excepciones que el demandado o el demandante (en el caso de reconvencción) pueden proponer para alcanzar la suspensión o extinción del proceso, según sea el caso. Algunos fallos sobre los diversos tipos de excepción se presentan en el proceso.

Así también la Ley No 27584, en su Artículo 21, señala que: —No será exigible el agotamiento de la vía administrativa en los siguientes casos: a) Cuando la demanda sea interpuesta por una entidad administrativa en el supuesto contemplado en el segundo párrafo del Artículo 13 de la presente Ley. b) Cuando en la demanda se formule como pretensión la prevista en el numeral 4 del Artículo 5 de esta Ley. En este caso el interesado deberá reclamar por escrito ante el titular de la respectiva entidad el cumplimiento de la actuación omitida. Si en el plazo de quince días a contar desde el día siguiente de presentado el reclamo no se cumpliera con realizar la actuación administrativa el interesado podrá presentar la demanda correspondiente.

2.2.1.11.4. La demanda, la contestación de la demanda y excepción en el proceso judicial en estudio

En el proceso judicial en estudio se interpone la demanda de impugnación de resolución administrativa, la cual se admite en la vía de procedimiento especial, por ofrecidos los medios probatorios y se dio traslado a las partes; transcurrido el plazo consignado en la primera resolución judicial, se contesta la demanda por parte de los demandados, y siendo el defensor del estado quien interpone una excepción de prescripción extintiva de la acción, la cual es declarada infundada, declarándose SANEADO EL PROCESO.

2.2.1.12. LA PRUEBA

Hoy en día en la doctrina predominan las tesis que defienden la plena actuación de pruebas en el proceso contencioso - administrativo.

La posición de Borrajo (1989) adopta un rígido concepto del contencioso administrativo como proceso meramente revisor del procedimiento seguido en vía administrativa, que sólo admite como relevante la legalidad del acto impugnado en el momento en que fue dictado, tomando en consideración sólo los hechos que entonces constaban como ciertos.

Señala Santamaria (2009) que “la prueba se desarrollará con arreglo a las normas generales establecidas para el proceso civil, siendo el plazo de treinta días. No obstante, se podrán aportar al proceso las pruebas practicadas fuera de este plazo por causas no impugnables a la parte que la propuso”.

Similar es la opinión de Gonzalez (1992) para quien el valor probatorio desmedido que en muchas ocasiones otorgan los jueces a los expedientes administrativos demostrando excesivo apego a las apreciaciones fácticas de la administración pública, “privilegiada incluso en ocasiones por presunciones de veracidad difícilmente destruibles por los particulares, mermaron considerablemente la efectividad de su derecho a la prueba”.

2.2.1.12.1. En sentido común.

“El término o prueba, en efecto, es polisémico, pues designa diversos aspectos cada uno con un significado especial”. (Coutre, 1993)

Además, “la prueba judicial es una figura multidisciplinaria, ya que involucra varias áreas del quehacer humano que, si bien tienen relación, es necesario diferenciar para una adecuada comprensión de las cuestiones asociadas con ella” (Twining, 2006).

2.2.1.12.2. En sentido jurídico procesal.

La prueba judicial aparece, además, como una entidad que requiere de

elementos que le sirvan de soporte, con base en los cuales el tribunal pueda dar por acreditadas las afirmaciones de hecho de la causa. Bajo esta perspectiva, la doctrina jurídica alude a la prueba como medio refiriéndose con ello a los antecedentes que puede utilizar el juez para determinar la materia factual del juicio. (Gascon, 2000)

2.2.1.12.3. El objeto de la prueba.

Sala (2003) manifiesta: “En definitiva el objeto de la prueba no va ser otro que los hechos controvertidos y trascendentes para la resolución del proceso y sobre los que haya discrepancia entre las partes en litigio”.

2.2.1.12.4. La carga de la prueba

Siguiendo a Sala (2003) señala que etimológicamente “Onus” viene del latín, y significa la carga que portaban las mulas. De ahí que se hable de “la carga de la prueba”. La necesidad de probar no es jurídicamente una obligación, sino una carga. La obligación consiste en un vínculo jurídico que implica la subordinación de un interés del obligado al interés de otra persona, so pena de sanción si la subordinación se infringe; la carga, en cambio, supone la subordinación de uno o más intereses del titular de ellos a otro interés del mismo. Por lo tanto, el litigante no está obligado a probar, la ley no lo obliga a ello; pero si no proporciona la prueba, sus pretensiones no serán acogidas por el juez.

2.2.1.12.5. Valoración y apreciación de la prueba.

Tal y como señala Rodríguez (2005):

Se entiende por tal la fuerza relativa que cada medio de prueba tiene, como elemento de convicción, respecto de los demás. Así, la confesión judicial de parte y el instrumento público producen plena prueba, es decir, bastan por sí solos para establecer la verdad de un hecho. Los demás medios de prueba, por lo general, producen prueba semiplena, debiendo complementarse con otros medios probatorios.

Los tribunales “del fondo” (los de primera instancia y las Cortes de Apelaciones), aprecian soberanamente la prueba, desde el momento en que fijan los hechos. Claro está que dicha apreciación deben hacerla en conformidad a las disposiciones legales correspondientes. La Corte Suprema, por su parte, desde el momento en que no puede modificar los hechos ya establecidos en primera y segunda instancia, sólo puede, en lo que a la prueba se refiere, controlar el cumplimiento de las leyes reguladoras de la prueba. Se ha entendido que hay infracción de estas leyes cuando se admiten probanzas que la ley no permite, o al revés, se rechazan medios probatorios que la ley autoriza; o en fin, cuando se violan algunas de las leyes relativas al modo de pesar y valorar las pruebas en juicio.

Carnelutti (1955) manifiesta que la prueba es el hecho del cual se basa el juez para deducir la propia verdad; en un sentido amplio, las fuentes son hechos percibidos por el juez y que le sirven para la deducción del hecho a probar; en términos más concretos, las fuentes se identifican con el testimonio, el documento y el indicio

2.2.1.12.6. Los medios probatorios actuados en el proceso judicial en estudio judicial

Los medios probatorios presentados en el proceso en estudio son los siguientes:

1. Oficio N°1629-2009-GR.LAMB/DREL-F/D
2. Notificación N° 176-2009-GR.LAMB/DREL-F/TDOC
3. Resolución Directoral Sectorial N° 664-2010-GR.LAMB/DREL
4. Notificación N°1060-2010-GR.LAMB/DREL-TDA
5. Resolución Directoral N°3964-2009
6. Boleta de pago de marzo 2010

2.2.1.12.7. Documentos

2.2.1.12.7.1. Concepto

Según el Diccionario de la Lengua Española, se entiende por instrumento, “escritura, papel o documento con que se justifica o prueba alguna cosa”. Es en general todo escrito o medio en que se consigna un hecho. La ley utiliza diversas expresiones, como “documentos” (artículo 309 del Código Civil), “título” (artículo 1901 del

Código Civil), etc., todas las que debemos entender referidas a los instrumentos.

En la doctrina Carocca (2007) ha aplicado las predichas nociones, acotando que el medio de prueba es algo que se realiza en el proceso, de modo tal que no puede existir medio de prueba, si antes no hay fuente de prueba.

Estas teorías suelen explicar la relación de estos conceptos acudiendo a ejemplos de los principales medios probatorios. Así, se indica que en la prueba documental la fuente se compone del documento y el medio consiste en la actividad por la cual aquél es incorporado a la causa; o que tratándose de la prueba testimonial, el testigo y su conocimiento constituyen la fuente de prueba, y la declaración judicial de aquél viene a ser el medio probatorio. (Pereira, 1998)

2.2.1.12.7.2. Clases de documentos

Hay varias clasificaciones:

1-. Hay documentos públicos y privados: (clasificación más importante)

a) Documentos públicos: el art. 1216 del C.C. **establece que** son documentos públicos los autorizados por un notario o empleado público competente, con las solemnidades requeridas por la ley. Por lo tanto, son los emitidos ante notario o empleado público competente. Hay diferentes clases de documentos públicos:

*** Notariales:** Emitidos por notarios. Hay que distinguir entre:

- **Escrituras públicas:** Constitución, modificación o extinción de relaciones jurídico privadas
- **Actas notariales:** Se documentan hechos presentados por el notario
- **Testimonio:** Se recogen documentos que se exhiben al notario
- **Requerimientos:** Se recogen actos de intimidación para que conste de forma fehaciente y que la parte destinataria pueda constar

*** Judiciales:** Expedidos por el Secretario Judicial. Hay varios:

- Diligencias
- Actas
- Testimonios
- Certificaciones

* **Administrativos:** Expedidos por funcionarios públicos

b) Documentos privados: Aquellos que no son públicos. Se admiten en cualquier forma. *Tienen que presentarse originales*. Cuando corresponden a libros, expedientes o están en poder de terceros se puede recurrir a la exhibición ante el Secretario Judicial, que compulsará fotocopia.

2-. Hay documentos auténticos, indubitados, legítimos y legalizados

- a) Auténticos:** Que por sí mismo hace prueba de su contenido
- b) Indubitados:** La exige la ley en caso de cotejo
- c) Legítimos:** Cuando la firma de un determinado documento es susceptible de ser intervenida
- d) Legalizados:** Que no es falso.

3-. Hay documentos constitutivos y testimoniales

- a) Constitutivos:** También llamados dispositivos. Son aquellos que contienen un determinado acto o negocio jurídico.
- b) Testimoniales:** También llamados declarativos. Se limitan a proporcionar un dato relativo a un determinado negocio jurídico.

4-. Hay también documentos extranjeros, según el lugar de su otorgamiento. Hay que tener en cuenta el idioma en que están redactados.

2.2.1.12.7.3. Documentos presentados en el proceso judicial en estudio

1. Oficio N°1629-2009
2. Notificación N° 176-2009
3. Resolución Directoral Sectorial N° 664-2010
4. Notificación N°1060-2010

2.2.1.13. LAS RESOLUCIONES JUDICIALES

2.2.1.13.1. Conceptos

Es toda decisión o providencia que adopta el juez u Órgano Jurisdiccional en el curso de una causa contenciosa o de un expediente de jurisdicción voluntaria, sea de oficio o a instancia de parte. Todas las resoluciones judiciales se adoptan o recogen por escrito; salvo algunas atribuciones de los que presiden la vista de una causa, si las representaciones de las partes no piden que se tome nota de las mismas, a los efectos procesales que pueden interesarles. (Cabanellas, 1979)

2.2.1.13.2. Clases de resoluciones judiciales

(Cajas, 2011) manifiesta que existen tres clases de resoluciones:

- a. El decreto: que son resoluciones de tramitación, de desarrollo procedimental, de impulso.
- b. El auto, que sirve para adoptar decisiones, no precisamente sobre el fondo, como por ejemplo la admisibilidad de la demanda.
- c. La sentencia, en el cual a diferencia del auto, si se evidencia un pronunciamiento de fondo, salvo excepciones como disponen las normas glosadas (cuando se declara improcedente).

2.2.1.14. LA SENTENCIA

2.2.1.14.1. Conceptos

Manifiestan Sagástegui y Alfaro (1966):

La palabra sentencia deriva del latín “sentiendo”, que significa “sentir”. En la sentencia, el Juez “expresa lo que siente, frente a los alegatos y pruebas presentadas por las partes en el proceso”.

La sentencia es el acto procesal mediante el cual el Juez, pone fin a la instancia, resolviendo el conflicto de intereses o la incertidumbre jurídica. Es el modo normal de concluir un proceso, declarando fundada o infundada la demanda.

A su vez Ramírez (1998) asevera que la sentencia no es más que la decisión judicial que emite un magistrado con el fin de resolver un conflicto, conforme a la Ley, sin vulnerar el debido proceso, respetando los derechos fundamentales de las personas (...) la sentencia además tiene la calidad de cosa juzgada, lo que quiere decir que no puede ser apelada y que la parte demandada debe acatar; caso contrario se le aplicará multas por desacato o desobediencia al fallo judicial.

Mientras Ossorio (2006) señala:

Se dicta sentencia como culminación del proceso, al término de la primera y de la segunda instancia, en los juicios escritos de doble instancia, y al terminar el proceso en sola instancia por el tribunal de instancia única, y al culminar las que recaen, cuando corresponde el recurso extraordinario, elevado por razones de inconstitucionalidad ante la Corte Suprema de Justicia.

Para Couture (1997) es el “Acto procesal emanado de los órganos jurisdiccionales que deciden la causa o punto sometidos a su conocimiento”.

Finalmente Cabanellas, 1979 señala que sentencia es la “Resolución judicial en una causa y fallo en la cuestión principal de un proceso”.

Puede concluirse, diciendo que la sentencia es un acto procesal del Juez, a través del cual pone fin al proceso o a una etapa del mismo.

2.2.1.14.2. Regulación de las sentencias en la norma procesal – contencioso administrativo

Para Goldshmidt (1986):

Situación jurídica es el estado en el que se encuentra una persona, desde el punto de vista de la sentencia que espera, conforme a las normas jurídicas. El proceso progresa por medio de los actos procesales, cuya meta será el logro de una sentencia favorable a las pretensiones de las partes, y cada acto procesal crea una situación en que las partes examinan cuáles son sus posibilidades de obtener esa sentencia favorable. Cada una de estas situaciones es válida en

tanto y en cuanto es condición de la siguiente y tiene como presupuesto la anterior; así, el proceso se define como un conjunto de situaciones transitorias, que va transcurriendo hasta llegar a una situación definitiva, cual es la sentencia.

La sentencia debe encontrarse debidamente fundada en Derecho y debe pronunciarse respecto de todos los puntos controvertidos. Conforme a lo dispuesto en el artículo 41 del TUO de la Ley, dependiendo de la pretensión planteada en la demanda, la sentencia que ampare la pretensión deberá pronunciarse sobre lo siguiente:

Cuando en el proceso contencioso-administrativo se haya planteado la pretensión de nulidad total o parcial del acto administrativo, la sentencia deberá pronunciarse sobre la nulidad total o parcial del acto administrativo impugnado. En estos casos, la sentencia es declarativa, pues así lo dispone el artículo 12.1 de la Ley de Procedimiento Administrativo General. Por lo demás, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 13.3 de la Ley de Procedimiento Administrativo General, el Juez deberá establecer los alcances de la nulidad declarada.

El TUO de la Ley, lamentablemente, ha insistido en establecer en este punto un dispositivo que se adecúa más a los principios del proceso civil que a aquellos del proceso contencioso-administrativo.

En efecto, dicha norma dispone que, cuando se plantee como pretensión la nulidad total o parcial de un acto administrativo, la sentencia debe pronunciarse en los mismos términos en los que ha sido planteada la pretensión, en el más absoluto respeto del principio de congruencia/ sin tener en consideración que dicho principio tiene razón de ser en el proceso civil, pero no en el proceso contencioso-administrativo.

2.2.1.14.3. Estructura de la sentencia

Cajas (2008) señala que: (...) la estructura de la sentencia comprende tres partes: 1) expositiva, 2) considerativa y 3) resolutive; donde la primera parte se subdivide en la posición de las partes, exponiendo sus pretensiones, la segunda

parte fundamenta las cuestiones de hecho de acuerdo con los medios probatorios y las normas aplicadas el en caso de estudio; y por último la tercera parte refleja la decisión del juez frente al conflicto de intereses.

- a) **La parte expositiva**, contiene el planteamiento del problema a resolver; además se aprecia la fundamentación de la introducción y posturas de las partes, donde debe evidenciar los aspectos generales del proceso con claridad.
- b) **La parte considerativa**, esta parte contiene el análisis de la cuestión en debate a través de una motivación de los hechos y derecho, contemplando no sólo la valoración de los medios probatorios para un establecimiento razonado de los hechos materia de imputación, sino también las razones que desde el punto de vista de las normas aplicables fundamentan la calificación de los hechos establecidos; evidenciando la aplicación de las reglas de la sana crítica orientado a respetar los derechos fundamentales de las personas.
- c) **En la parte resolutive**, encontramos la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión donde se evidencia el pronunciamiento claro y preciso del juez para resolver un conflicto de intereses.

2.2.1.14.4. Principios relevantes en el contenido de una sentencia

2.2.1.14.4.1. El principio de congruencia procesal

Ticona (1994) asevera: frente al deber de suplir y corregir la invocación normativa de las partes (*Iura Novit Curia*), existe la limitación impuesta por el Principio de Congruencia Procesal para el Juez, porque éste solamente debe sentenciar según lo alegado y probado por las parte.

Por el principio de congruencia procesal el Juez no puede emitir una sentencia ultra petita (más allá del petitorio), ni extra petita (diferente al petitorio), y tampoco citra petita (con omisión del petitorio), bajo riesgo de incurrir en vicio procesal, el cual puede ser motivo de nulidad o de subsanación (en vía de

integración por el Juez superior), según sea el caso. (Cajas, 2008)

Sea oportuno el momento para precisar que, en materia penal la congruencia es la correlación entre la acusación y la sentencia, que exige que el Tribunal se pronuncie exactamente acerca de la acción u omisión punible descrita en la acusación fiscal; es obligatoria la comparación a efectos de la congruencia procesal, que se establece: entre la acusación oral, que es el verdadero instrumento procesal de la acusación, y la sentencia que contendrá los hechos que se declaren probados, la calificación jurídica y la sanción penal respectiva; su omisión es causal de nulidad insubsanable de conformidad con la norma del inciso 3 del artículo 298 del Código de Procedimientos Penales. (Castillo, (s/f))

2.2.1.14.4.2. El principio de la motivación de las resoluciones judiciales

2.2.1.14.4.2.1. Concepto.

Mixán (1987) expresa: desde el punto de vista deóntico, específicamente desde el punto de vista del "deber-ser jurídico", la motivación de las resoluciones judiciales constituye un deber jurídico, instituido por la norma jurídica de máxima jerarquía en el ordenamiento jurídico nacional. La demostración del aserto precedente está dada por la prescripción prevista en la parte pertinente del Art. 233 de la Constitución Política del Perú. Su finalidad es servir como una de las "garantías de la administración de justicia". De modo que, concretizada que fuere el supuesto de tener que expedir una resolución judicial, el Juez que la debe expedir asume, ipso jure, el deber de motivarla adecuadamente.

Aquella parte de la proposición jurídica constitucional citada es la siguiente:

"Artículo 233.-Son garantías de la administración de justicia: "La motivación escrita de las resoluciones, en todas las instancias, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos en que se sustenta".

Lamentablemente, en la práctica, es un deber susceptible de ser infringido. Pero, a la vez, es necesario tener presente que la infracción de un deber jurídico trae consigo la correspondiente sanción también, jurídica. En este

caso el concepto "motivación" adquiere la categoría de operador deóntico.

2.2.1.14.4.2.2. Funciones de la motivación.

Igartua (2003) señala que la función primordial de una buena motivación es emitir resoluciones basadas en el fondo de la demanda, mas no sólo dedicarse a la forma; aplicando la Ley con coherencia. También tiene la función de brindarle al ciudadano una decisión bien fundamentada que respalde su pretensión siguiendo el debido proceso.

Efectivamente, se distinguen dos funciones del deber de motivar las resoluciones judiciales: i) Facilita un adecuado ejercicio del derecho de defensa de quienes tienen la condición de partes en el proceso, a la vez que constituye un control riguroso de las instancias judiciales superiores cuando se emplean los recursos pertinentes; ii) La de ser un factor de racionalidad en el desempeño de las funciones jurisdiccionales, pues garantiza que la solución brindada a la controversia sea consecuencia de una aplicación racional del ordenamiento, y no el fruto de la arbitrariedad o capricho en el ejercicio de la administración de justicia”.

El valor y la eventual primacía de una de las funciones del deber de motivar las resoluciones judiciales depende no solo de la posición que adopte el intérprete, sino en mayor medida de la situación histórico-política que afronte una sociedad determinada como de la prevalencia de ciertos valores y principios, ya sea constitucionales o de otro orden. En la comprensión de la garantía de motivar las resoluciones judiciales influyen tanto las ideas jurídicas imperantes, el enfoque particular del investigador como la ideología política y el contexto cultural del que se parta.

Si bien es posible que pueda haber una relación armoniosa y equilibrada entre la función endoprosesal y la función extraprosesal de la motivación, queda claro que no siempre se mantiene el equilibrio reflexivo, más aún cuando cada una responde a una lógica y a una dinámica distinta e inherente a los valores que representan como a la

época histórica en la que surgieron. Entre ambas funciones ha existido siempre una relación, sino tensa, por lo menos que se puede llamar de desarrollo dialéctico. La función endoprosesal refleja una visión formalista, interna, técnica y procedimental de la motivación de las resoluciones judiciales; en cambio la función extraprosesal representa la pretensión de un control de racionalidad externa, de fiscalización más allá de la actividad de las partes y el desarrollo de la función democrática del Poder judicial. (Fernández, 2006)

Andrés (1992) indica que se trata siempre, y en todo caso, de un control del discurso justificatorio que tiene como fin garantizar de manera adecuada la racionalidad de la decisión. En la doctrina comparada es común relacionar la regulación constitucional del deber de motivar las resoluciones judiciales con la función extraprosesal de la motivación; mientras que la función endoprosesal se vincula y desarrolla, por lo general, con los códigos de rito y de procedimiento. Ello en atención a que en las cartas políticas se afianza la protección de los derechos fundamentales y las garantías idóneas de tutela, entre las que se cuenta el deber de motivar las resoluciones judiciales. En cambio la regulación procesal se ocupa de la dinámica del procedimiento, de la posición (facultades y deberes) de las partes y de la posibilidad de formular impugnaciones.

“En ese sentido, le asiste razón a quienes consideran que la prescripción constitucional del deber de motivar las resoluciones judiciales posee un significado distinto a la regulación y tratamiento que puede haber en los códigos de procedimiento” (Taruffo, 2006).

Existe una relación entre el tipo de Estado y el deber de justificar las decisiones judiciales.

Al Estado autoritario no le interesa, ni tiene dentro de su propósito, que sus decisiones se conozcan, justifiquen, discutan y critiquen. De igual manera, al régimen totalitario -que se caracteriza por la intervención estatal en todo el

espectro del orden social, económico y moral, al que pretende configurar y moldear a través de la dirección del aparato gubernamental tampoco le interesa ni conviene que las decisiones públicas, entre ellas, las judiciales, se encuentren justificadas, sean portadoras de racionalidad y puedan ser objeto de críticas.

Loewenstein (1976) señala que:

En cambio al Estado Constitucional y a la democracia constitucional le interesa de modo especial justificar las decisiones públicas como desarrollar un ejercicio racional de las funciones legales y constitucionales asignadas a toda forma de poder, en especial al Poder judicial. No es que el deber de motivar las decisiones judiciales no exista, ni tenga predicamento en una dictadura o en un Estado totalitario. También, aunque sea de manera formal, la garantía de motivar las decisiones judiciales puede existir en un modelo de Estado distinto al democrático.

Sin embargo, es el Estado Constitucional y, en particular, la democracia constitucional la que permite un mejor desarrollo, cobertura y es el contexto más adecuado para la vigencia y eficacia de la garantía de justificar las decisiones judiciales. La evolución de la garantía constitucional del deber de motivar las decisiones judiciales sigue con algunas alternancias y cortapisas el proceso evolutivo del Estado moderno y, en especial, del Estado Constitucional.

2.2.1.14.4.2.3. La fundamentación de los hechos

Para Taruffo (1989) identificada la pretensión de la demanda, el juez debe analizar y evaluar cómo se han fundamentado las pruebas en hechos concretos veraces, que demuestren la defensa de sus derechos; evitando caer en contradicciones. Así mismo esa autonomía que posee el magistrado lo conlleva aplicar con justicia las leyes para la solución del conflicto, sin arbitrariedad o abuso de autoridad.

2.2.1.14.4.2.4. La fundamentación del derecho

(...) muchas de las resoluciones judiciales evidencian que es poco convincente el intento de fundamentar con racionalidad y con la normatividad vigente, por parte del magistrado, para motivarlas con sentido lógico sin salirse de contexto. La idea de procedimiento sirve para justificar el ejercicio de la potestad normativa solamente sobre la base previa de determinados principios jurídicos de la protección de la tutela jurídica individual de los derechos fundamentales a la regulación constitucional de la legislación parlamentaria.

Los juristas buscan la respuesta a tales incertidumbres en las leyes, en la jurisprudencia de los tribunales superiores (Präjudizien de los Obergerichte), en Comentarios y manuales doctrinales de especial prestigio, así como en la Constitución y la jurisprudencia constitucional; denominándose empírico este método de los juristas, orientado al Derecho positivo.

2.2.1.14.4.2.5. Requisitos para una adecuada motivación de las resoluciones judiciales.

Desde otro enfoque Montero (2000) explica que la resolución judicial “es el acto del Juez por medio del cual se declara el efecto en derecho que la ley hace depender de cada supuesto fáctico”.

Así también Podetti (1995) refiere que éstas son las declaraciones de voluntad (...) pueden ser resolutorias, instructorias y ejecutorias, pues en ellas se ejercen los dos característicos poderes de la jurisdicción: el iudicium y el imperium, mandar y decidir. En ese sentido, las resoluciones que se pronuncian y plasman el iudicium, o sea, las que deciden o actúan sobre la relación formal o sobre la relación sustancial subyacente; es decir, sobre el contenido.

Por lo tanto Igartúa (2009) explica que requisitos se debe tener en cuenta para motivar una resolución judicial:

A. La motivación debe ser expresa

Cuando el juzgador expide un auto o una sentencia debe consignar taxativamente las razones que lo condujeron a declarar inadmisibile, admisible, procedente, improcedente, fundada, infundada, válida, nula, una demanda, una excepción, medio probatorio, medio impugnatorio, acto procesal de parte, o resolución, según corresponda.

B. La motivación debe ser clara

Así pues Zavaleta, 2004 sostiene que:

(...) una decisión es irrazonable, en términos amplios, cuando no respeta los principios de la lógica formal, contiene apreciaciones dogmáticas o proposiciones, sin ninguna conexión con el caso; no es clara respecto a lo que decide , por qué decide y contra quien decide; no se funda en los hechos expuestos, en las pruebas aportadas, así como en las normas o los principios jurídicos y, en general, cuando contiene errores de juicio o de actividad que cambian los parámetros y el resultado de la decisión.

C. La motivación debe respetar las máximas de experiencia

Como lo precisa Couture (1978): “interpretar la ley no es interpretar el derecho sino un fragmento del derecho. Interpretar el derecho, es desentrañar el sentido de una norma en su sentido plenario, presupone el conocimiento del derecho en su totalidad y la coordinación necesaria de la parte con el todo”.

Landoni (2016) nuevamente, señala que:

(...) los conocimientos suministrados por el experto, sus informaciones, sus valoraciones y sus opiniones, en cuanto dotadas de autoridad, admisibles e influyentes, no pueden considerarse nunca vinculantes por el juez. Esto significa que, ante las conclusiones es formuladas por el experto, el juez conserva intacta su discrecionalidad en la determinación y valoración de los hechos con base en el principio fundamental de la libertad de convicción del juez mismo (...) Lo que el juez puede y debe

hacer, no es repetir lo que el experto ha afirmado para llegar a sus conclusiones, sino, por el contrario, verificar si estas conclusiones están justificadas y, por ende, si son atendibles en el plano del método. El juez debe enunciar los criterios con base en los cuales ha formulado su propia interpretación y valoración de los datos y de las informaciones científicas que el perito ha sometido a su atención.

Nieva (2010) entre tanto, advierte que “con los criterios ofrecidos, a la hora de valorar lógicamente el dictamen el juez contará por lo menos con una serie de puntos objetivos en que apoyarse”.

Así mismo Taruffo (2009) revela que:

Es conveniente insistir sobre estos aspectos desde la motivación que el juez debe desarrollar en torno a la prueba científica dado que también en este ámbito particular están presentes en la doctrina y la jurisprudencia orientaciones poco rigurosas e inadmisibles (...) el juez tiene una obligación específica de motivación sólo cuando estima que no debe seguir la opinión del experto o que no debe tomar en consideración una determinada prueba científica.

2.2.1.14.4.2.6. La motivación como justificación interna y externa.

Viera (1984) anota que:

El juez debe apreciar la prueba sobre los hechos de acuerdo con las normas jurídicas que prima facie, son pertinentes al conflicto de acuerdo con su tipología, pero al mismo tiempo debe valorar esas normas en relación a las circunstancias del caso y todo, como un solo acto vital de conocimiento, la elección de la norma aplicable o la creación de una norma para el caso resulta de la confrontación entre normas y hechos, en una recíproca valoración de ambos extremos. Si de esa confrontación resulta una valoración con signo axiológico positivo no hay problema. La verdadera cuestión se plantea en el caso contrario; cuando se da un signo axiológico negativo.

Desde la misma perspectiva Couture (1978) indica que:

El dilema de saber si la interpretación judicial es acto creativo o no, si la jurisdicción es pura declaración del derecho o es creación del derecho, un tema virtualmente inagotable.

Siguiendo Igartúa (2009) comprende:

A. La motivación como justificación interna. La decisión o fallo que contenga una buena argumentación jurídica por parte del juez, refleja una motivación proporcional y racional. Tal decisión final no es otra que la culminación de una cadena de opciones preparatorias (determinar qué norma legal aplicar, cuál es el significado de esa norma, qué valor otorgar a ésta, o aquella prueba, qué criterio elegir para cuantificar la consecuencia jurídica, etc.).

Se determina como **justificación interna**, cuando los puntos controvertidos y/o pretensiones son aceptadas por las partes y por el Juez, ya que comúnmente una persona natural o jurídica no demanda por que si a otra sin fundamento; solo buscan la resolver un conflicto de intereses, demostrando con pruebas fehacientes su defensa.

Así también Alfonso (2016) manifiesta que:

El juez, en cambio, al menos en los sistemas constitucionales, solo de manera marginal puede aplicar el derecho legítimamente dentro del espacio de una discrecionalidad similar, que es la que se produce en las regulaciones que dejan a su disposición la graduación de las penas dentro de una cierta escala. En contraste, en la mayoría de los casos, incluso ante la aplicación de normas que permiten al juez decidir potestativamente o que le suministran conceptos indeterminados, el carácter binario de las decisiones judiciales (el fallo debe ser de exclusión o no de esta concreta prueba, de aplicabilidad o no de esta atenuante o agravante, de culpabilidad o de inocencia, etc.)”, al igual que la verdad para el historiador, la corrección para el juez también “tiene que estar en alguna parte, no puede no estar.

B. La motivación como la justificación externa.

(...) cuando las premisas son dudosas, opinables u objeto de controversia, no hay más remedio que aportar una justificación externa. Y, de ahí se siguen nuevos rasgos del discurso motivatorio:

- a) ***La motivación debe ser congruente.*** Pero si la motivación debe ser congruente con la decisión que intenta justificar, de tal manera que todos los argumentos que componen la motivación, sean recíprocamente compatibles. Además debe emplearse una fundamentación adecuada a las premisas que hayan de justificarse, pues no se razona de la misma manera una opción a favor de tal o cual interpretación de una norma legal que la opción a considerar como probado o no tal o cual hecho.

- b) ***La motivación debe ser completa.*** Esto implica que debe considerarse en el fallo final todas las opciones que directa o indirectamente exponen las partes, para que la motivación sea completa sin vacíos procesales, ya sea declarado FUNDADO, INFUNDADO, IMPROCEDENTE E INADMISIBLE.

- c) ***La motivación debe ser suficiente.***
(...) la “completitud”, responde a un criterio cuantitativo, han de motivarse todas las opciones, la “suficiencia”, a un criterio cualitativo, las opciones han de estar justificadas suficientemente, sin extenderse innecesariamente o colocar fundamentos que no cuadran en el contexto de la pretensión solicitada. No se trata de responder a una serie de preguntas “porqués”; basta con la suficiencia contextual.

Por todo lo mencionado Gascón (2003) advierte que el Poder Judicial en el Estado Constitucional de Derecho debe ejecutar “cambios profundos de manera de concebir las relaciones entre legislación y jurisdicción: el principio de legalidad el relación con el juez, que tradicionalmente se había interpretado como vinculación del juez a Derecho pero sobre todo a

la ley, ha pasado a entenderse como vinculación del juez a los derechos y principios constitucionales pro no a la ley, lo que resulta polémico desde el punto de vista del principio democrático.

En ese sentido Alexy (2002) por su parte expone que la distinción entre reglas y principios no es nueva y que a pesar de su antigüedad y de su frecuente utilización, impera al respecto confusión y polémica. Existe una desconcertante variedad de criterios de distinción. Los principios son normas que ordenan que algo sea realizado en la mayor medida posible, dentro de las posibilidades jurídicas y reales existentes. Por lo tanto, los principios son mandatos de optimización, que están caracterizados por el hecho de que pueden ser cumplidos en diferente grado y que la medida debida de su cumplimiento no sólo depende de las posibilidades reales sino también de las jurídicas. El ámbito de las posibilidades jurídicas es determinado por los principios y reglas opuestos. En cambio, las reglas son normas que sólo pueden ser cumplidas o no. Si una regla es válida, entonces debe hacerse exactamente lo que ella exige, ni más ni menos. Por tanto, las reglas contienen determinaciones en el ámbito de lo fáctica y jurídicamente posible. Esto significa que la diferencia entre reglas y principios es cualitativa y no de grado. Toda norma es o bien una regla o un principio.

Los jueces en los casos difíciles deben acudir a los principios. Pero como no hay jerarquía preestablecida de principios es posible que éstos puedan fundamentar decisiones distintas. Dworkin (1977) sostiene que los principios son dinámicos y cambian con gran rapidez y que todo intento de canonizarlos está condenado al fracaso. Por esa razón la aplicación de los principios no es automática, sino que exige el razonamiento judicial y la integración del razonamiento en una teoría. El Juez ante un caso difícil debe balancear los principios y decidirse por el que tiene más peso. El reconstruccionismo conduce a la búsqueda incesante de criterios objetivos.

2.2.1.14.4.2.7. La obligación de motivar en la norma legal

a. En el marco de la ley procesal civil

En todo marco procesal la motivación de una sentencia debe ser clara, precisa aplicando los términos de la norma legal.

b. En el marco de la Ley Orgánica del Poder Judicial, el numeral 12 contempla:

De acuerdo con Gómez (2010): "...Todas las resoluciones con excusión de las de mero trámite, son motivadas, bajo responsabilidad, con expresión de los fundamentos en que se sustentan, incluyendo a los órganos jurisdiccionales de segunda instancia".

Al término de lo expuesto, conforme a lo establecido en la Constitución Política del Estado y la Ley Orgánica del Poder Judicial todos los jueces deben motivar sus decisiones, con sujeción a la Constitución y la ley, se entiende la ley de la materia que estén resolviendo, y muy al margen que en algunas de ellas no se regula la motivación en forma aplica y explícita, lo que se tiene que hacer es motivar, es decir justificar la decisión con argumentos o razones explícitas, completas y suficientes.

2.2.1.15. LOS MEDIOS IMPUGNATORIOS EN EL PROCESO CONTENCIOSO

2.2.1.15.1. Definición

Según Monroy (1998):

Define este instituto procesal como el instrumento o recursos que la ley concede a las partes o a terceros legitimados para que soliciten al juez que, el mismo u otro de jerarquía superior, realice un nuevo examen de un acto procesal o de todo el proceso, a fin que se anule o revoque éste, total o parcialmente. Adviértase que se trata de un instituto sólo utilizable por los elementos activos de la relación procesal que tiene interés directo en el resultado del proceso o del acto procesal que se impugna, es decir, la parte o el tercero legitimado. También es notorio el hecho que el uso de un medio impugnatorio implica una petición a un juez, sea para que éste realice el acto concreto que implica la impugnación -el nuevo examen- o para que lo haga el juez jerárquicamente superior a éste.

a) El recurso es un derecho:

Royo (1955) fundamenta que los recursos o medios impugnatorios es un derecho que todas las personas naturales o jurídicas poseen ante una decisión judicial que a su criterio consideran injusta o que vulnera sus derechos a través de un debido proceso. Estos recursos deben ser presentados ante la instancia superior la cual determinara su confirma o revoca su sentencia.

b) El recurso es un acto:

Capitant (1961) expresa que es necesario además destacar que la interposición del recurso no es en absoluto un hecho, ya que, en la manifestación de voluntad de un particular destinada a producir una modificación, etc. de derechos, configura estricta y necesariamente un acto jurídico. Así mismo, el acto de interposición del recurso implica una pretensión o un reclamo e incluso una solicitud, etc., pero ello no significa que por naturaleza jurídica sea en sí tal cosa. (...) el reclamo o la pretensión son tan sólo el contenido del acto de recurrir.

2.2.1.15.2. La decisión jurisdiccional

Una de las bases sobre las que se sustenta la materia impugnatoria es que el órgano jurisdiccional que revisa un acto procesal impugnado tenga facultades de corregirlo o confirmarlo. De esta manera, la decisión del órgano jurisdiccional de segundo grado puede tener tres tipos de decisiones: la eliminación del acto impugnado que se produce con la declaración de nulidad del mismo debido a la constatación de que ha sido dictado incurriendo en un error *in procedendo*; la sustitución del acto impugnado que se produce con la revocación del mismo debido a la constatación de que ha sido dictado incurriendo en un error *in indicando*; y, la confirmación de los efectos de la resolución impugnada.

2.2.1.15.3. Los medios impugnatorios en la Ley que regula el proceso contencioso-administrativo

Sobre el particular, el autor Carlos (1996) señala que:

A las partes intervinientes en el proceso para corregir los errores in procedendo o in indicando, o sea los referidos a irregularidades ocurridas durante la substanciación de la causa o respecto de la injusticia de la decisión, se les acuerda medios para impugnar las resoluciones judiciales con la finalidad de que se corrijan tales errores. Esos poderes conferidos a las partes, y eventualmente a terceros legitimados, se denominan medios de impugnación. Constituyen, pues, medios de fiscalización de las resoluciones (...).

A. El recurso de reposición

Según Caravantes (1998): Este Recurso tiene por objeto evitar dilataciones y gastos consecuencias de una nueva instancia. Su fundamento está dado por razones de Economía Procesal; (...) en el Derecho procesal (civil, criminal, contencioso-administrativo y laboral) el recurso de reposición procede siempre, en su caso, contra providencias y autos, es decir, contra resoluciones «menores», jamás contra sentencias o decisiones judiciales finales, mientras que los recursos administrativos de reposición proceden precisamente contra resoluciones pronunciadas en primera instancia, contra actos que resuelven acerca del fondo del asunto o pretensión principal, que han puesto fin a la vía administrativa.

Es así que en el proceso civil que este recurso es denominado de diferentes maneras, recurso de súplica, retractación, reconsideración o reforma, con la finalidad de reclamar por un justo proceso, sin ningún tipo de arbitrariedad.

B. El recurso de apelación

Constituye un medio para reparar errores cometidos en la instancia anterior. Donde el Tribunal o Sala Superior decidirá si confirma, revoca o modifica dicha Resolución.

Así mismo Moreno (2015) denomina al recurso de apelación como un recurso ordinario y devolutivo más típico, es un recurso que carece de

limitación taxativa de motivos y se interpone contra los autos definitivos y sentencias dictadas en primera instancia. (...) A través de este recurso, el tribunal superior conoce del asunto con la finalidad de corregir un defecto procesal o dictar una nueva resolución ajustada a Derecho; lo que quiere decir que puede confirmar o revocar la decisión judicial de primera instancia y además ambas partes debe acatar la decisión que el magistrado dicte en segunda instancia “la cual si no se presentara algún recurso impugnatorio se convierte en cosa juzgada e inapelable”.

(...) en un concepto muy amplio, este autor explica fundamentalmente que el recurso de apelación genera la segunda instancia y que por lo tanto no existe segunda instancia sin apelación; la segunda instancia es la sucesión de actos procesales que se desarrollan ante un tribunal superior a aquel que conoció por primera vez de ese mismo caso; lo cual se trataría de una relación causa y efecto y no de términos equivalentes ya que la apelación es un recurso y la segunda instancia la actividad jurisdiccional generada por este recurso (De la oliva, 2000).

C. El recurso de casación

Abreu y Mejias (2005) definen al recurso de casación como una petición extraordinaria de impugnación que da inicio a un proceso incidental, dirigido a establecer la nulidad de una decisión judicial contraria a derecho; (...) además es una acción de nulidad, autónoma y con propio procedimiento, que revoca una sentencia arbitrario y/o violatoria a la Ley. La finalidad del recurso de casación, es anular las sentencias que hayan violado la ley y estará dirigida al mantenimiento del orden público; así mismo este recurso es el que se interpone ante el tribunal supremo contra fallos definitivos en los cuales se suponen infringidas leyes o doctrina legal (Cuenca, 1985).

Para Aristimuño (1986) indica que:

El recurso cumple una fiscalización jurídica de la administración de

justicia realizada por los magistrados de instancia suprema, para mantener las formas procesales liberares por errores de las partes, de los jueces y en el juicio siguiendo el debido proceso, con el fin de garantizar la correcta interpretación de las normas materiales o sustantivas, a objeto de alcanzar el trascendente propósito de la casación: conservar la integridad de uniformidad de la jurisprudencia y la legislación.

D. El recurso de queja

San Martín (1986) señala que: “la queja es un medio Impugnatorio de los autos emitidos por los Juzgados y Salas Superiores que denieguen el Recurso de Apelación, Casación o Nulidad”.

2.2.1.15.4. Medio impugnatorio formulado en el proceso judicial en estudio

De acuerdo al proceso judicial existente en el expediente referido, el órgano jurisdiccional de primera instancia declaró fundada en parte la demanda de impugnación de resolución administrativa.

Esta decisión, fue notificada a ambas partes del proceso y el representante del Ministerio Público, sin embargo en el plazo respectivo ha formulado recurso de apelación el Procurador Público del Gobierno Regional de Lambayeque, señalando que la sentencia contiene error de hecho pues el no reclamo oportuno del derecho exigido por la demandante ha causado estado en la administración del Gobierno Regional, tratándose de actos administrativos según el art. 212° de la Ley N°27444.

Los jueces de la Sala Laboral de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque CONFIRMARON la sentencia contenida en la Resolución número Doce, de fecha 16 de marzo del 2011.

2.2.2. Desarrollo de instituciones jurídicas sustantivas relacionados con las sentencias en estudio

2.2.2.1. Identificación de la pretensión resuelta en la sentencia

Según las sentencias de primera y segunda instancia, la pretensión respecto a la que se pronunciaron fueron: A) se declare la Nulidad de la Resolución Directoral Regional Sectorial N°664-10-GR/LAMB/DREL de fecha nueve de marzo que

declara improcedente su petición y B) Que previos los trámites del debido proceso se ordene a los emplazados a otorgarle el pago y reconocimiento de la bonificación especial por preparación de clases y evaluaciones equivalente al treinta por ciento de la remuneración total que en forma mensual percibe.

2.2.2.2. Ubicación la impugnación de resolución administrativa dentro del proceso contencioso administrativa.

2.2.2.2.1. El Derecho Administrativo

2.2.2.2.1.1. Definiciones

El derecho Administrativo, es la parte del derecho público interno que como ciencia normativa, fija la organización y determina la competencia y actuación de las autoridades, como administradores delegados del Estado, atribuciones y esfera jurisdiccional y competencia de los órganos administrativos para hacer valer los derechos (Cervantes, 2005).

Asimismo Sánchez (2015) señala: El derecho administrativo puede enmarcarse dentro del derecho público interno y se caracteriza por ser común (es aplicable a todas las actividades municipales, tributarias, etc.), autónomo (tiene sus propios principios generales), local (está vinculado a la organización política de una región) y exorbitante (excede el ámbito del derecho privado y no considera un plano de igualdad entre las partes, ya que el Estado tiene más poder que la sociedad civil).

2.2.2.2.1.2. Derecho de Petición Administrativa.

El derecho de petición administrativa, consagrado en la Constitución, tiene un desarrollo más amplio a nivel legislativo, en el cual se detallan las distintas manifestaciones que contiene este derecho. Así, la Ley N° 27444 dispone en su Artículo 106°.- Derecho de petición administrativa 106.1 Cualquier administrado, individual o colectivamente, puede promover por escrito el inicio de un procedimiento administrativo ante todas y cualesquiera de las entidades, ejerciendo el derecho de petición reconocido en el Artículo 2o inciso 20) de la Constitución

Política del Estado. 106.2 El derecho de petición administrativa comprende las facultades de presentar solicitudes en interés particular del 78 administrado, de realizar solicitudes en interés general de la colectividad, de contradecir actos administrativos, las facultades de pedir informaciones, de formular consultas y de presentar solicitudes de gracia. 106.3 Este derecho implica la obligación de dar al interesado una respuesta por escrito dentro del plazo legal. Tenemos entonces que el derecho de petición administrativa contiene una facultad general, inherente a todos los administrados, para dar inicio a un procedimiento administrativo ante cualquier entidad pública.

Pero, el artículo 106o también descompone el derecho de petición administrativa en varias facultades de los administrados para: Presentar solicitudes en interés particular o general. Contradecir los actos administrativos.

2.2.2.2.2. El Acto administrativo.

2.2.2.2.2.1. Definiciones

La noción de acto administrativo cumple meramente una función metodológica y sistematizadora dentro del derecho administrativo; está desprovista, en consecuencia, de caracteres dogmáticos que exijan arribar a una definición determinada como única válida y verdadera; en verdad, son admisibles tantas definiciones de acto administrativo como sistemas doctrinarios existan en el derecho público, y ellas serán válidas en cuanto armonicen dentro del sistema conceptual en que se las ubica.

Según García (2006) manifiesta que:

(...) el acto administrativo es la declaración de voluntad, de juicio, de conocimiento o de deseo realizada por la Administración en ejercicio de una potestad administrativa distinta de la potestad reglamentaria. Es así, que el acto administrativo, es pues, esencialmente un acto unilateral, lo cual no excluye, que la voluntad del administrado pueda jugar como presupuesto de existencia.

Bocanegra (2005) define el acto administrativo como aquel dictado por una administración pública u otro poder público, en ejercicio de potestades

administrativas y mediante el que impone su voluntad, sobre los derechos, libertades o intereses de otros sujetos públicos o privados bajo el control de la jurisdicción contenciosa administrativa.

2.2.2.2.2.2. Características de los Actos Administrativos

Cassagne (2010) refiere, que las características de los actos administrativos son:

- a) Es un acto jurídico que se expresa en una declaración de voluntad.
- b) Es un acto de derecho público.
- c) Lo dicta la administración pública o algún otro órgano estatal en ejercicio de la función administrativa.
- d) Persigue de manera directa o indirecta, mediata o inmediata, el interés público.
- e) Está destinado a producir efectos jurídicos, es decir crear, modificar o extinguir situaciones jurídicas concretas.
- f) De manera general su forma es escrita.
- g) Son ejecutivos y ejecutorios.
- h) Son impugnables en sede administrativa y jurisdiccional.

2.2.2.2.2.3. Regulación.

El acto administrativo está regulado en la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General del Perú. (Cajas, 2011)

2.2.2.2.3. El Procedimiento Administrativo

2.2.2.2.3.1. Definición

Cabrera y Quintana (2005) definen como la serie de actos en que se desenvuelve la actividad administrativa.

Además complementa Morón Urbina (1997):

El procedimiento administrativo, suele contener en los ordenamientos positivos una serie de principios de carácter general que hacen a la propia función del procedimiento, a las características que demanda la actividad administrativa para poder realizarse con eficacia y a la debida defensa del status del administrado durante el trámite procesal.

Toda persona física o jurídica, de carácter público o privado tiene, en principio, aptitud genérica para intervenir en el procedimiento administrativo, en cualquiera de los tipos clasificatorios, como titulares de un derecho subjetivo de un interés legítimo y aun, es ciertos casos, de un interés simple.

2.2.2.2.3.2. Características del Procedimiento Administrativo

Guzmán (2004) señala, que las características del procedimiento administrativo son:

- Es gratuito. El procedimiento administrativo es un servicio prestado por el Estado, por ello no se aplica tasa alguna, salvo en los casos expresamente previstos por la Ley Ej.: En los recursos.
- Se respeta el conducto regular y el orden jerárquico, sin festinar ni demorar trámites; estas situaciones podrían acarrear nulidad y sanciones.
- Se funda en la simplificación, en la celeridad, en la eficacia, en la objetividad y en la sencillez de sus trámites.
- Es escrito. El pedido o reclamo se presenta en papel simple, acompañado de un cargo. Su fundamento constitucional.
- Economía procesal, sin prescindir de trámites, documentos o actos administrativos que son esenciales para lograr la justa y oportuna solución del reclamo o petición.
- Importancia de la verdad material. Consiste en investigar la verdad de los hechos ocurridos, con relación al reclamo, sin contarse con la mera formalidad o indicio que pudiera aflorar de algún medio probatorio.
- La iniciativa puede ser de parte o de oficio.
- Derecho de defensa en todas las instancias administrativas, bajo responsabilidad y pena de nulidad.
- Hay responsabilidad personal y administrativa de todos los funcionarios que intervienen en el procedimiento.
- Prevalece el interés público sobre el interés particular.
- Impulso de oficio. El impulso procesal debe ser de oficio en todos sus trámites.
- Es tuitivo. Porque protege y orienta al reclamante o peticionario.

- Es impugnabile. Porque, agotada la vía administrativa y no estando de acuerdo con la resolución emitida, se puede recurrir al Poder Judicial mediante una acción contenciosa administrativa.
- No es necesaria la intervención del abogado. Salvo en la presentación de un recurso.
- La presentación de pruebas es limitada (instrumental, pericial e inspección).
- Es de carácter público. Los expedientes deben estar al alcance de los interesados.
- Es recurrible a dos instancias administrativas, antes de acudir a la vía judicial.

2.2.2.2.3.5. Resolución Administrativa

Según Cabrera (2009) resalta que la resolución administrativa es un documento de carácter oficial que contiene “La declaración decisiva de la AUTORIDAD ADMINISTRATIVA sobre un asunto de su competencia”. La resolución administrativa, para que surta efecto legal, debe ser expedida por la autoridad competente al amparo de las disposiciones legales vigentes y en observación de las normas de procedimiento correspondientes.

Además la Ley N°27444, la define como ACTO ADMINISTRATIVO “Son actos administrativos las declaraciones de las entidades que en el marco de normas de derecho público, están destinadas a producir efecto jurídico sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta”.

2.2.2.2.3.5.1. Impugnación de resolución administrativa

El proceso contencioso-administrativo tiene sustento de orden constitucional: la Constitución de 1993, en su artículo 148, dispone: “Las resoluciones administrativas que causan estado son susceptibles de impugnación mediante la acción contencioso-administrativa”, norma que debe concordarse con el inciso 3) del artículo 139 del citado texto constitucional, que establece el derecho de todo ciudadano a la tutela judicial efectiva. El proceso contencioso-administrativo permite un freno y contrapeso entre los diversos poderes del Estado.

El Código Procesal Civil de 1993 reguló el proceso contencioso administrativo como “impugnación de acto o resolución administrativa” proceso de competencia del juez civil, una modalidad de los denominados procesos abreviados, Danós (s/f) limitando la acción del juzgador a declarar la nulidad o invalidez de los actos administrativos.

Las reglas que rigen la impugnación y revisión de los actos administrativos y reglamentos, en sede administrativa, son diferentes en algunos aspectos de las que imperan en sede judicial. Pero esas diferencias, que se analizará más adelante, no afectan en modo alguno el criterio la teoría de las nulidades de fondo a aplicarse: Dicha teoría de las nulidades de los actos administrativos es la misma tanto si la extinción del acto es realizada en vía administrativa como jurisdiccional. Por ello serán también iguales las consecuencias que quepa aplicar a un acto defectuoso, tanto si la extinción se efectúa en la administración o en la justicia. Así mismo existen algunas diferencias de procedimiento en cuanto a las posibilidades de impugnar determinados actos administrativos en sede judicial o administrativa.

La primera diferencia se refiere al derecho a impugnar el acto: En el procedimiento administrativo es posible impugnar un acto no sólo cuando éste desconoce un derecho subjetivo del recurrente, sino también cuando viola un interés legítimo.

En el proceso (judicial, en la terminología que adoptamos) administrativo nacional, en cambio, sólo puede impugnarse un acto, en principio, cuando se tiene un derecho subjetivo por él afectado.

Para Bordillo (1992): “El procedimiento administrativo es la parte del Derecho Administrativo que estudia las reglas y principios que rigen la intervención de los interesados en la preparación y también sobre la impugnación de la voluntad administrativa”.

2.2.2.3. Ubicación del asunto judicializado en la Ley N° 27584 Contencioso Administrativo

El asunto judicializado se encuentra estipulado en el Artículo 4 de la Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo N° 27584 que a su vez indica que:

Artículo 4.- Actuaciones impugnables

Conforme a las previsiones de la presente Ley y cumpliendo los requisitos expresamente aplicables a cada caso, procede la demanda contra toda actuación realizada en ejercicio de potestades administrativas.

Son impugnables en este proceso las siguientes actuaciones administrativas:

1. Los actos administrativos y cualquier otra declaración administrativa.
2. El silencio administrativo, la inercia y cualquier otra omisión de la administración pública.
3. La actuación material que no se sustenta en acto administrativo.
4. La actuación material de ejecución de actos administrativos que transgrede principios o normas del ordenamiento jurídico.
5. Las actuaciones u omisiones de la administración pública respecto de la validez, eficacia, ejecución o interpretación de los contratos de la administración pública, con excepción de los casos en que es obligatorio o se decida, conforme a ley, someter a conciliación o arbitraje la controversia.
6. Las actuaciones administrativas sobre el personal dependiente al servicio de la administración pública.

2.2.2.4. Desarrollo de instituciones jurídicas previas, para abordar el asunto judicializado: impugnación de resolución administrativa

2.2.2.4.1. LA LEY DEL PROFESORADO N° 24029 (Artículo 48°)

El profesorado es agente fundamental de la educación y contribuye con la familia, la comunidad y el Estado a la formación integral del educando. (Artículo 1 de la ley N° 24029). Del artículo 48 de la ley del profesorado. “El profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación al 30% de su remuneración total”.

De este texto normativo se puede indicar que

- Es una bonificación mensual y permanente.
- Es aplicable a todos los docentes y el personal administrativo regido por la ley del profesorado, sin hacer ningún tipo de distinción.

- Es equivalente al 30% de la remuneración (o de ser el caso pensión) total o íntegra que perciba el docente.

“El personal directivo y jerárquico , así como el personal docente de la administración de educación, así como el personal docente de educación superior incluidos en la presente ley perciben además, una bonificación adicional por el desempeño del cargo y por preparación de documentos de gestión equivalente al 5% de su remuneración total”.

Además agrega Gamarra (s.f) que: “el *docente Activo*, es aquel que realiza actividad de investigación, la enseñanza, la capacitación permanente y la producción intelectual y percibe una remuneración en contraprestación a sus servicios”.

2.2.2.4.1.1. La Remuneración

Según Urquijo (1997) manifiesta que la remuneración constituye todo lo que el empleado recibe como fruto del trabajo que realiza en una organización.

Para Pizarro (2006) la remuneración “es la ventaja patrimonial percibida por el trabajador como contraprestación global o genérica, principalmente conmutativa, por con rasgos aleatorios, a la puesta a disposición de su fuerza de trabajo” (p. 210).

2.2.2.4.2. Bonificación Especial del 30% por Preparación de Clases y Evaluación, Otorgada a los Docentes de Aula Sujetos a la Ley del Profesorado N° 24029

A todo profesor de aula, le es aplicable el artículo 48° de la Ley 24029, concordante con el artículo 210° del Decreto Supremo N° 19-90-ED-Reglamento de la Ley del Profesorado, donde se establece que: “*El profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total (...)*”.

Las dependencias estatales del Sector Educación de manera indebida aducen que la liquidación de dicho beneficio se efectúa en base a la Remuneración Total Permanente, conforme lo precisa el artículo 9° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM

que prescribe, “Las bonificaciones, beneficios y demás conceptos remunerativos que perciben los funcionarios, directivos y servidores otorgado sobre la base del sueldo, remuneración o ingreso total serán calculados en función a la Remuneración Total Permanente (...)”; desconociendo que el Tribunal Constitucional, en uniforme y categórica jurisprudencia (Expediente N° 2129-2002-AA/TC, 3360-2003-AA/TC y 268-2004-AA/TC), ha señalado que los beneficios por cumplir veinticinco y treinta años de servicios se calculan en base a la Remuneración Total que señala el artículo 54° de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones y no sobre la base de la Remuneración Total Permanente que prescribe el inciso b) del artículo 8° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM.

De lo expuesto, se desprende que el Tribunal Constitucional ha señalado con carácter vinculante que la remuneración total, viene a ser la remuneración íntegra, tal conforme fluye de la sentencia recaída en el Expediente N° 0917-2006-PC/TC (Caso Liza Neciosup), Expediente N° 02610-2006-PC-TC (Caso Ríos Labrin), Expediente N° 09286-2005-PA/TC (Caso Espinoza Flores), por ende, dicha interpretación del Tribunal Constitucional es aplicable a la bonificación por preparación de clases.

En consecuencia, la bonificación especial por preparación de clases y evaluación debe liquidarse en base a la Remuneración Total como expresamente lo señala el artículo 210° de la Ley 24029, concordante con el artículo 48 del D.S. 19-90-ED-Reglamento de la Ley del Profesorado; y, no sobre la base de la Remuneración Total Permanente a que se refiere el inciso a) del artículo 8° del D. S. N° 051-01-PCM, (entendiéndose como remuneración básica), ya que asumir un criterio distinto, no solamente infringe el principio de interpretación favorable al trabajador en caso de duda normativa –refiriéndose al caso en concreto, el cual subyace en el artículo 26° de la Constitución Política del Estado, sino que además contraviene la finalidad de preservar un sistema único remunerativo.

De conformidad con el Decreto Legislativo N° 1023 y el Decreto Supremo N° 007-2010-PCM, la Autoridad Nacional del Servicio Civil es la entidad rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos del personal al servicio del Estado.

Por su parte, el Tribunal del Servicio Civil, es un órgano integrante de la Autoridad Nacional del Servicio Civil, cuya función es la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del sistema, debiendo resaltar que los pronunciamientos que emita agotan la vía administrativa, pudiendo ser pasibles de impugnación ante el Poder Judicial a través del Proceso Contencioso Administrativo. Se debe tener presente que mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva 05-2010-SERVIR-PE de fecha 21 de enero de 2010 se estableció que “... *en el marco de implementación de funciones, el Tribunal del Servicio Civil, conocerá durante el primer año de funcionamiento, las controversias en las que sean partes las entidades del Gobierno Nacional. Las impugnaciones contra las actuaciones de las autoridades regionales y locales serán asumidas por el Tribunal progresivamente de acuerdo al proceso de implementación que disponga el Consejo Directivo de SERVIR, atendiendo a las condiciones presupuestales, el desarrollo de los sistemas de información, la capacidad de las entidades públicas y demás factores técnicos que fueren aplicables*”.

Con posterioridad a esta norma, a la fecha no se ha implementado el conocimiento del Tribunal del Servicio Civil de las impugnaciones contra las actuaciones de las autoridades regionales y locales, por lo que en estos casos, la vía administrativa se agota a nivel de las instancias administrativas de los Gobiernos Regionales.

En ese sentido, la Segunda Sala del Tribunal de Servicio Civil, mediante Resolución N° 00385-2012-SERVIR/TSC-Segunda Sala, de fecha 18.01.2012 recaída en el expediente N° 888-2012-SERVIR-/TSC (Impugnante Senmache Vásquez), declaró FUNDADO en Recurso de Apelación, ordenando que la Dirección del Programa Sectorial II de la UGEL N° 05, otorgue la indicada Bonificación especial mensual por concepto de preparación de clases y evaluación, en base a la remuneración total.

Por tanto, aquellos profesionales de la educación que han encontrado negativa a nivel administrativo, pueden recurrir al Tribunal de Servicio Civil o de ser el caso, recurrir al Poder Judicial para solicitar dicho reintegro más el pago de los intereses legales, toda vez que conforme a lo dispuesto en el artículo 1333° del Código Civil: “incurre

en mora el obligado desde que el acreedor le exija, judicial o extrajudicialmente, el cumplimiento de su obligación” y el artículo 1333° inciso 3 del Código Civil establece que “no es necesaria la intimación o requerimiento para que la mora exista cuando el deudor manifieste por escrito su negativa a cumplir la obligación”.

2.2.2.4.6. El Ministerio Público en el proceso contencioso administrativo sobre impugnación de resolución administrativa.

Dentro del proceso en estudio Exp. Judicial N° 00254-2010-0-1707-JM-CI-01, el Ministerio Público tuvo una participación de acuerdo al pronunciamiento de su Dictamen Fiscal N° 15-2011; en la que opina que se declare fundada la pretensión de la demandante y ordena de la demandada emitir un nuevo acto administrativo.

Así mismo luego de pronunciarse el Fiscal pasa a despacho del Juez para sentenciar, el cual analiza y en algunas veces coincide con el dictamen.

2.3. MARCO CONCEPTUAL

Procedimiento.- Forma o método o simplemente sucesión de actos que desarrolla el órgano jurisdiccional y las partes para el fin de la aplicación del Derecho. Procedimiento se refiere, por tanto, al aspecto puramente externo de la actividad, a su desenvolvimiento formal. (Asencio, 1994)

Según Biegler (1980) "Los procedimientos representan la empresa de forma ordenada de proceder a realizar los trabajos administrativos para su mejor función en cuanto a las actividades dentro de la organización".

Apelación.- Recurso que la parte, cuando se considera agraviada por la resolución de un Juez o tribunal, eleva a una autoridad judicial superior; para que, con el conocimiento de la cuestión debatida, revoque, modifique o anule la resolución apelada. (Cabanellas, 1998)

Derecho Procesal Administrativo.- El "Derecho Procesal Administrativo es aquella rama del Derecho que regula el proceso administrativo, del mismo modo como el derecho procesal común regula el procedimiento judicial". (Sayagués, 1965)

Pretensión procesal.- Según Guasp (1998) "... es una declaración de voluntad por la que se solicita una actuación de un órgano jurisdiccional frente a persona determinada y distinta del autor de la declaración".

Jurisdicción.- Schonke (2003) manifiesta que la jurisdicción es "facultad de administrar justicia, decidiendo el proceso y ejecutando las sentencias". Asimismo Couture (1997) se refiere a ella como la función pública realizada por órganos competentes del estado, con las formas requeridas por la ley, en virtud del cual, por acto de juicio, se determina el derecho de las partes, con el objeto de dirimir sus conflictos y controversias de relevancia jurídica, mediante decisiones con autoridad de cosa juzgada, eventualmente factibles de ejecución.

Valor probatorio.- Para quienes el valor probatorio desmedido que en muchas

ocasiones otorgan los jueces a los expedientes administrativos demostrando excesivo apego a las apreciaciones fácticas de la administración pública, “privilegiada incluso en ocasiones por presunciones de veracidad difícilmente destruibles por los particulares, mermaron considerablemente la efectividad de su derecho a la prueba”. (Gonzalez, 2000)

Plenitud jurisdiccional del proceso contencioso.- Implica Sarmiento (2000) “La posibilidad de admisión de toda clase de pruebas, aunque no se hayan presentado y diligenciado en el procedimiento administrativo previo, y de decretar de oficio la que el tribunal estime conveniente para la mejor solución de la contienda...”.

Verificación documental.- Esto es, la prueba de la autenticidad del documento, y acto seguido, la atribución de su eficacia probatoria, distinguiendo la eficacia probatoria común a todo documento, la eficacia probatoria privilegiada del documento público y la eficacia del documento privado no impugnado. (Serra, 1987)

Norma jurídica.- Aquella regla obligatoria, dirigida a los hombres, quienes pueden cumplirlas o no, y en caso de no acatamiento son pasibles de una sanción. Además Nande (2002) “reside en la libertad del individuo de seguir los dictados de la norma o apartarse de ella, obviamente con el resultado de asumir las consecuencias negativas que ello implique”.

Ossorio (1994) significación lógica creada según ciertos procedimientos instituidos por una comunidad jurídica y que, como manifestación unificada de la voluntad de ésta, formalmente expresada a través de sus órganos e instancias productoras regula la conducta humana en un tiempo y lugar definido, prescribiendo a los individuos frente a determinadas circunstancias condicionantes, deberes y facultades, y estableciendo uno o más sanciones coactivas para el supuesto de que dichos deberes no sean cumplidos.

Doctrina.- Indica García (2006) que se da el nombre de doctrina a los estudios de carácter científico que los juristas realizan acerca del derecho, ya sea con el propósito puramente teórico de sistematización de los preceptos, ya con la finalidad de interpretar sus normas y señalar las reglas de su aplicación.

La relación jurídica .- Según Legaz (2001) *la relación jurídica es un vínculo creado por normas jurídicas entre sujetos de derecho nacidos de un determinado hecho que origina situaciones jurídicas correlativas de facultades y deberes, cuyo objeto son ciertas prestaciones garantizadas por la aplicación de una consecuencia coactiva o sanción.*

Ordenamiento jurídico.- El ordenamiento jurídico tiene cierta estructura. Las normas se interrelacionan en forma tal que algunas comparten un mismo plano jerárquico (coordinación), mientras que otras están en relación de subordinación respecto a normas superiores. (Vilanova, 2000)

La jurisprudencia.- Señala Messineo (1979) “La jurisprudencia viene a ser el reflejo de la vida del derecho, teniendo, sobre la actividad del jurista puro, la ventaja de interpretar la norma, en vista de la solución de una controversia y, por consiguiente, el inmediato contacto con la práctica del derecho”.

El Proceso Judicial.- Maturana (2004) es “aquel método de solución de conflicto en el cual las partes acuden a un tercero, ya sea una persona individual o colegiada, quien se compromete o está obligado en razón de su oficio, luego de la tramitación de un proceso, a emitir una decisión para la solución del conflicto, cuyo cumplimiento deberán acatar las partes”.

Proceso procesal.- Según Echandía (1981) es el conjunto de actos coordinados que se ejecutan por o ante los funcionarios competentes del órgano judicial del Estado, para obtener, mediante la actuación de la ley en un caso concreto, la declaración, defensa, o la realización coactiva de los derechos que pretendan tener las personas privadas o públicas, en vista de su incertidumbre o de su

conocimiento o de su insatisfacción o para la investigación, prevención y represión de los delitos y contravenciones, y para la tutela del orden jurídico y de la libertad individual y de la dignidad de las personas en todos los casos.

La Sentencia.- Señala Cabanellas (1985) que sentencia es la “Resolución judicial en una causa y fallo en la cuestión principal de un proceso”.

Resolución judicial.- “(...) es en sí la Decisión judicial que en la instancia pone fin al pleito civil o causa criminal, resolviendo el conflicto de intereses”. (Ramírez, 1990)

Expediente.- Constancia escrita de las actuaciones o diligencias practicadas en un negocio administrativo por los funcionarios a quienes corresponde, o de las actuaciones o diligencias practicadas en los actos de jurisdicción voluntaria (Cabanellas, 1985).

Cosa Juzgada.- Balbontín (1980) señala que: se entiende por cosa juzgada formal el efecto que produce una sentencia definitiva o interlocutoria firme, en cuanto no puede ser objeto de recurso alguno, pero admite la posibilidad de modificarse lo resuelto en un procedimiento posterior. La sentencia es inimpugnable por recurso alguno, pero es mutable mediante sentencia dictada en un juicio diverso. En cambio, la cosa juzgada material o substancial, es el efecto que produce una sentencia firme, definitiva o interlocutoria, en cuanto no puede ser objeto de recurso alguno, ni de modificación en el mismo juicio ni en un procedimiento diverso.

III. HIPÓTESIS

De acuerdo a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, establecidos en el presente estudio, la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre impugnación de resolución administrativa, del expediente N° 00254-2010-0-1707-JM-CI-01, del Distrito Judicial de Lambayeque-Ferreñafe 2018, son de rango muy altas, respectivamente.

IV. METODOLOGÍA

4.1. Tipo y nivel de investigación

4.1.1. Tipo de investigación: cuantitativo - cualitativo

Cuantitativo: Hurtado y Toro (1998): "Dicen que la investigación Cuantitativa tiene una concepción lineal, es decir que haya claridad entre los elementos que conforman el problema, que tenga definición, limitarlos y saber con exactitud donde se inicia el problema, también le es importante saber qué tipo de incidencia existe entre sus elementos".

La Rosa (1995): "Dice que para que exista Metodología Cuantitativa debe haber claridad entre los elementos de investigación desde donde se inicia hasta donde termina, el abordaje de los datos es estático, se le asigna significado numérico".

Cualitativo: La investigación cualitativa abarca enfoques que por definición, no se basan en medidas numéricas. Se sirve de entrevistas en profundidad o de análisis de materiales históricos. Utiliza el método discursivo e intenta estudiar de forma global un acontecimiento o unidad. Se dice cualitativa-humanista- discursiva (Retechardt, 2004).

4.1.2. Nivel de investigación: exploratorio - descriptivo

- ⤴ **Exploratorio:** porque la formulación del objetivo, evidencia que el propósito será examinar una variable poco estudiada; además, hasta el momento de la planificación de investigación, no se han encontrado estudios similares; mucho menos, con una propuesta metodológica similar. Por ello, se orientará a familiarizarse con la variable en estudio, teniendo como base la revisión de la literatura que contribuirá a resolver el problema (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

- ⤴ **Descriptivo:** porque el procedimiento de recolección de datos, permitirá recoger información de manera independiente y conjunta, su propósito será

identificar las propiedades o características de la variable (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

4.2. Diseño de investigación: no experimental, transversal, retrospectivo

No experimental: porque no habrá manipulación de la variable; sino observación y análisis del contenido. El fenómeno será estudiado conforme se manifestó en su contexto natural, en consecuencia los datos reflejarán la evolución natural de los eventos, ajeno a la voluntad de la investigador (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Retrospectivo: porque la planificación y recolección de datos se realizará de registros, de documentos (sentencias), en consecuencia no habrá participación del investigador (Hernández et al, 2010)|. En el texto de los documentos se evidenciará el fenómeno perteneciente a una realidad pasada.

Transversal: porque los datos pertenecerán a un fenómeno que ocurrió por única vez en el transcurso del tiempo (Supo, 2012). Este fenómeno, quedó plasmado en registros o documentos, que viene a ser las sentencias; por esta razón, aunque los datos se recolecten por etapas, siempre será de un mismo texto.

4.3. Unidad de análisis

Según lo manifiesta Centty (2006): “Que la unidad de análisis tiene como objetivo la obtención de información y que deben ser definidos, para efectos de su aplicación”.

De otro lado las unidades de análisis se pueden escoger aplicando los procedimientos probabilísticos y los no probabilísticos, por tal motivo se utilizaron el muestreo no probabilístico en la selección de la unidad de análisis para el presente trabajo.

Así mismo de acuerdo a la línea de investigación planteada por ULADECH filial Chiclayo, la unidad de análisis fue un expediente judicial para la presente investigación, siendo los siguientes criterios para ser seleccionado: proceso contencioso administrativo en la vía de procedimiento especial; con interacción de

ambas partes; concluido por sentencia; con participación de dos órganos jurisdiccionales (en primera y segunda instancia); perteneciente al Distrito Judicial de Lambayeque.

Además se halló al interior del proceso judicial: el objeto de estudio, los cuales fueron, las dos sentencias, de primera y de segunda instancia.

En el presente trabajo los datos que identifica a la unidad de análisis al expediente N°254-2010-0-1707-JM-CI-01, cuya pretensión judicializada es la impugnación de resolución administrativa, tramitado en la vía procedimental especial; perteneciente a los archivos del juzgado mixto; situado en la localidad de Ferreñafe; comprensión del Distrito Judicial de Lambayeque.

La evidencia empírica del objeto de estudio; es decir, las sentencias estudiadas se encuentra ubicadas en el **anexo 1**; estos se conservan en su esencia, la única sustitución aplicada a su contenido fueron, en los datos de identidad pertenecientes a las personas naturales y jurídicas mencionadas en el texto; porque a cada uno se les asignó un código (A, B, C, etc.) por cuestiones éticas y respeto a la dignidad.

4.4. Definición y operacionalización de la variable e indicadores

Menciona Centty (2006) que las variables son:

Aquellas características o atributos que permiten distinguir un hecho o fenómeno de otro (Persona, objeto, población, en general de un Objeto de Investigación o análisis), con el objeto de poder ser analizados y cuantificados, las variables son un Recurso Metodológico, que el investigador utiliza para separar o aislar los partes del todo y tener la comodidad para poder manejarlas e implementarlas de manera adecuada.

En el presente trabajo la variable fue: la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia.

En tanto podemos indicar que una sentencia de calidad según términos judiciales es aquella que evidencia poseer un conjunto de características o indicadores establecidos en fuentes que desarrollan su contenido.

En el presente trabajo, los indicadores son aspectos reconocibles en el contenido de las sentencias; específicamente exigencias o condiciones establecidas en la ley y la Constitución; los cuales son aspectos puntuales en los cuales las fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial, consultados; coincidieron o tienen una estrecha aproximación. En la literatura existen indicadores de nivel más abstracto y complejo; pero, en el presente trabajo la selección de los indicadores, se realizó tomando en cuenta el nivel pre grado de los estudiantes.

Asimismo; el número de indicadores para cada una de las sub dimensiones de la variable solo fueron cinco, esto fue, para facilitar el manejo de la metodología diseñada para el presente estudio; además, dicha condición contribuyó a delimitar en cinco niveles o rangos la calidad prevista, estos fueron: muy alta, alta, mediana, baja y muy baja.

En términos conceptuales la calidad de rango muy alta, es equivalente a calidad total; es decir, cuando se cumplan todos **los indicadores establecidos en el presente estudio. Éste nivel de calidad total, se constituye en un referente para delimitar los otros niveles.** La definición de cada una de ellas, se encuentra establecida en el marco conceptual.

La operacionalización de la variable se encuentra en el **anexo 2**.

4.5. Técnicas e instrumento de recolección de datos

Ñaupas (2013) indica que:

(...) para el recojo de datos se aplicaron las técnicas de la observación: punto de partida del conocimiento, contemplación detenida y sistemática, y el análisis de contenido: punto de partida de la lectura, y para que ésta sea científica debe ser total y completa.

Ambas técnicas se aplicaron en diferentes etapas de la elaboración del estudio: en la detección y descripción de la realidad problemática; en la detección del problema de investigación; en el reconocimiento del perfil del proceso judicial existente en los expedientes judiciales; en la interpretación del contenido de las sentencias; en la recolección de datos al interior de las sentencias, en el análisis de los resultados

respectivamente.

En la presente investigación se utilizó un instrumento denominado lista de cotejo (**anexo 3**), éste se elaboró en base a la revisión de la literatura; fue validado, mediante juicio de expertos Valderrama (s.f): que consiste en la revisión de contenido y forma efectuada por profesionales expertos en un determinado tema. El instrumento presenta los indicadores de la variable; es decir, los criterios o ítems a recolectar en el texto de las sentencias; se trata de un conjunto de parámetros de calidad, preestablecidos en la línea de investigación, para ser aplicados a nivel pre grado.

Se denomina parámetros; porque son elementos o datos desde el cual se examina las sentencias; porque son aspectos específicos en los cuales coinciden o existe aproximación estrecha entre las fuentes que abordan a la sentencia, que son de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial; respectivamente.

4.6. Procedimiento de recolección de datos y plan de análisis de datos

Es un diseño establecido para la línea de investigación se inicia con la presentación de pautas para recoger los datos, se orienta por la estructura de la sentencia y los objetivos específicos trazados para la investigación; su aplicación implica utilizar las técnicas de la observación y el análisis de contenido y el instrumento llamado lista de cotejo, usando a su vez, las bases teóricas para asegurar la asertividad en la identificación de los datos buscados en el texto de las sentencias.

4.6.1. De la recolección de datos

La descripción del acto de recojo de datos se encuentra en el **anexo 4**, denominado: Procedimiento de recolección, organización, calificación de los datos y determinación de la variable.

4.6.2. Del plan de análisis de datos

4.6.2.1. La primera etapa. Fue actividad abierta y exploratoria, que consistió en una aproximación gradual y reflexiva al fenómeno, orientada por los objetivos de la investigación; donde cada momento de revisión y comprensión fue una conquista; es

decir, un logro basado en la observación y el análisis. En esta fase se concretó, el contacto inicial con la recolección de datos.

4.6.2.2. Segunda etapa. También fue una actividad, pero más sistémica que la anterior, técnicamente en términos de recolección de datos, igualmente, orientada por los objetivos y la revisión permanente de la literatura, que facilitó la identificación e interpretación de los datos.

4.6.2.3. La tercera etapa. Igual que las anteriores, fue una actividad; de naturaleza más consistente, fue un análisis sistemático, de carácter observacional, analítica, de nivel profundo orientada por los objetivos, donde hubo articulación entre los datos y la revisión de la literatura.

Estas actividades se evidenciaron desde el instante en que el investigador(a) aplicó la observación y el análisis en el objeto de estudio; es decir las sentencias, que resulta ser un fenómeno acontecido en un momento exacto del decurso del tiempo, lo cual quedó documentado en el expediente judicial; es decir, en la unidad de análisis, como es natural a la primera revisión la intención no es precisamente recoger datos; sino, reconocer, explorar su contenido, apoyado en las bases teóricas que conforman la revisión de la literatura.

Acto seguido, el(a) investigador(a) empoderado(a) de mayor dominio de las bases teóricas, manejó la técnica de la observación y el análisis de contenido; orientado por los objetivos específicos inició el recojo de datos, extrayéndolos del texto de la sentencia al instrumento de recolección de datos; es decir, la lista de cotejo, lo cual fue revisado en varias ocasiones. Esta actividad, concluyó con una actividad de mayor exigencia observacional, sistémica y analítica, tomando como referente la revisión de la literatura, cuyo dominio fue fundamental para proceder a aplicar el instrumento (**anexo 3**) y la descripción especificada en el **anexo 4**.

Finalmente, los resultados surgieron del ordenamiento de los datos, en base al hallazgo de los indicadores o parámetros de calidad en el texto de las sentencias en estudio, conforme a la descripción realizada en el **anexo 4**.

4.7. Matriz de consistencia lógica

Según Mejía (2013): “La matriz de consistencia es un cuadro de resumen presentado en forma horizontal con cinco columnas en la que figura de manera panorámica los cinco elementos básicos del proyecto de investigación: problemas, objetivos, hipótesis, variables e indicadores, y la metodología”.

Además Campos (2010) expone que: “Se presenta la matriz de consistencia lógica, en una forma sintética, con sus elementos básicos, de modo que facilite la comprensión de la coherencia interna que debe existir entre preguntas, objetivos e hipótesis de investigación”.

En el presente trabajo la matriz de consistencia será básica: problema de investigación y objetivo de investigación; general y específicos; respectivamente. No se presenta la hipótesis, porque la investigación es de carácter univariado y de nivel exploratorio descriptivo. Dejando la variable e indicadores y la metodología a los demás puntos expuestos en la presente investigación. En términos generales, la matriz de consistencia sirve para asegurar el orden, y asegurar la científicidad del estudio, que se evidencia en la logicidad de la investigación.

A continuación la matriz de consistencia de la presente investigación en su modelo básico.

Título: Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre impugnación de resolución administrativa, en el expediente N°254-2010-0-1707-JM-CI-01, del Distrito Judicial de Lambayeque- Ferreñafe 2018.

G/E	PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN	OBJETIVO DE INVESTIGACIÓN	HIPOTESIS
GENERAL	¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre impugnación de resolución administrativa, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 2254-2010-0-1707-JM-CI-01, del Distrito Judicial de Lambayeque- Ferreñafe 2018?	Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre impugnación de resolución administrativa, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 254-2010-0-1707-JM-CI-01, del Distrito Judicial de Lambayeque- Ferreñafe 2018	De acuerdo a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, establecidos en el presente estudio, la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre impugnación de resolución administrativa, del expediente N° 254-2010-0-1707-JM-CI-01, del Distrito Judicial de Lambayeque- Ferreñafe, son de rango muy alta, respectivamente.
	Problemas específicos	Objetivos específicos	Hipótesis específicas
	<i>Respecto de la sentencia de</i>	<i>Respecto de la sentencia de</i>	<i>Respecto de la sentencia de primera</i>

	<i>primera instancia</i>	<i>primera instancia</i>	<i>instancia</i>
OBJETIVOS ESPECÍFICOS	¿Cuál es la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes?	Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.	La calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes, es de rango muy alta.
	¿Cuál es la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho?	Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho.	La calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho, es de rango muy alta.
	¿Cuál es la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión?	Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.	La calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, es de rango muy alta.
	<i>Respecto de la sentencia de segunda instancia</i>	<i>Respecto de la sentencia de segunda instancia</i>	<i>Respecto de la sentencia de segunda instancia</i>
	¿Cuál es la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y las postura de las partes?	Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.	La calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes, es de rango muy alta
	¿Cuál es la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho?	Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho.	La calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho, es de rango muy alta.
	¿Cuál es la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión?	Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.	La calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, es de rango muy alta

4.8. Principios éticos

La realización del análisis crítico del objeto de estudio, está sujeta a lineamientos éticos básicos de: objetividad, honestidad, respeto de los derechos de terceros, y relaciones de igualdad (Universidad de Celaya, 2011). Se asumió, compromisos éticos antes, durante y después del proceso de investigación; a efectos de cumplir el principio de reserva, el respeto a la dignidad humana y el derecho a la intimidad Abad y Morales (2005). Para cumplir con ésta exigencia, inherente a la investigación, se ha suscrito una Declaración de compromiso ético, en el cual el investigador(a) asume la obligación de no difundir hechos e identidades existentes en la unidad de análisis, éste se evidencia como anexo 5. Asimismo, en todo el trabajo de investigación no se reveló los datos de identidad de las personas naturales y jurídicas que fueron protagonistas en el proceso judicial.

V. RESULTADOS

5.1. Resultados

Cuadro 1: Calidad de la parte expositiva con énfasis en la calidad de introducción y de las posturas de las partes, respecto a la sentencia judicial de primera instancia; en el expediente judicial N°00254-2010-0-1707-JM-CI-01 del distrito judicial de Lambayeque -Ferreñafe 2018, sobre impugnación de resolución administrativa.

Parte expositiva de la sentencia de primera instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9-10]		
Introducción	EXP. N°: 00254-2010-0-1707-JM-CI-01 DEMANDANTE : A DEMANDADA : B MATERIA : IMPUGNACION DE RESOLUCION ADMINISTRATIVA SENTENCIA Ferreñafe, dieciséis de marzo Del dos mil once	1. En el encabezamiento se refleja (la individualización de la sentencia, N° de expediente y de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez). No cumple 2. Se aprecia en el asunto que se evidencia (¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?). Si cumple				x								

	<p>RESOLUCIÓN NÚMERO: DOCE</p> <p>I.- PROBLEMA: Es la demanda interpuesta por doña A. de fojas 18 a 12, sobre impugnación de resolución administrativa, dirigiéndola contra B.</p> <p>II.- HECHOS, ARGUMENTOS EXPUESTOS POR LAS PARTES Y TRÁMITE DEL PROCESO.-</p> <p>Demanda. A, fundamenta sus hechos que ante la</p>	<p>3. En la presente sentencia se evidencia la individualización de las partes (demandante y demandado). Si cumple</p> <p>4. Refleja en el contexto que carece de vicios procesales, sin nulidades, un proceso regular y que se ha agotado los plazos y/o las etapas. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad con respecto al contenido del lenguaje no abusa ni excede del uso de tecnicismos, etc. Si cumple</p>										9
Postura de las partes	<p>demandante B, mediante oficio número 1629-2009, de fecha 05 de noviembre del 2009, declara improcedente su solicitud de pago y reconocimiento de la bonificación y preparación de clases equivalente al treinta por ciento de las remuneraciones totales integras que percibe en forma mensual como docente nombrado al servicio del Estado; así mismo como el pago de los devengados desde febrero del año mil novecientos noventa y uno hasta la actualidad, más los intereses legales correspondientes, que en mencionado oficio se señala que ya está cumpliendo con dicho pago y que está</p>	<p>1. Evidencia congruencia con la pretensión del demandante. Si cumple</p> <p>2. Refleja buena coherencia con la pretensión del demandado. Si cumple</p> <p>3. Revela congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes. Si cumple</p> <p>4. Trasluce y detalla los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va a dar solución al conflicto de intereses. Si cumple</p>				x						

	<p>siendo calculado conforme al D.S N°051-91-PCM, que en sus artículos 8° y 9° equipan las remuneraciones totales integras, como si fueran la función a la remuneración total permanente, que ante la inconsistencia legal por parte de B, interpuso recurso de apelación contra el mencionado oficio, que la demandante, mediante la R.D.R.S N° 0841-2010 de fecha veinticuatro de marzo del dos mil diez , declara infundado su recurso de apelación y da por agotada la vía administrativa, que la bonificación que reclama debe otorgársele sobre la base de la remuneración íntegra o total (Ley 24029) y no sobre la base de la remuneración total permanente a que se refiere el D.S N°051-91-PCM.</p> <p>TRAMITE</p> <p>Fundamenta jurídicamente su demanda en su artículo 2°, numeral 20 de la Constitución Política del Perú; mediante resolución número uno de fecha veinte de abril del dos mil diez, se admite a trámite la demanda en la vía del proceso especial y se confiere traslado a los demandados por el termino de diez días, requiriéndose a los demandados a través de</p>	<p>5. Muestra claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>													
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>funcionario competente la emisión de copia certificada del expediente administrativo. Por resolución número tres de fecha veinticinco de mayo del dos mil diez, se tiene por apersonado a B, por contestada la demanda, por ofrecidos los medios probatorios y por remitido el expediente administrativo. Por resolución número cuatro se declara improcedente la denuncia civil, por interpuesta la excepción de prescripción extintiva de la acción y por ofrecidos los medios probatorios.</p> <p>Por resolución número ocho se declara -Infundada la excepción de prescripción extintiva de la acción- ofrecida por el P.P, se saneo el proceso, se fijó los puntos controvertidos y se admitió los medios probatorios ofrecidos y se prescindió de la convocatoria de la audiencia de pruebas, habiéndose recibido el dictamen fiscal; por resolución número once se avoca a conocimiento de la presenta causa.</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: Expediente N° 00254-2010-0-1707-JM-CI-01, del distrito judicial de Lambayeque-Ferreñafe 2018. (Sentencia de primera instancia)

Nota. La identificación de los parámetros de la introducción y de la postura de las partes, se realizó en su totalidad.

LECTURA. En la **parte expositiva de la sentencia de primera instancia**, refleja que el resultado fue de rango muy alta; siendo de rango alta la calidad de introducción, en la que encontramos que cumple con 4 indicadores previstos (la claridad, el encabezamiento, el asunto, los aspectos del proceso); mientras que no cumplió con un indicador, ya que no evidencia en el encabezamiento (la individualización de la sentencia). Además también reveló un rango muy alto la postura de las partes, cumpliendo con los cinco indicadores (Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes, refleja coherencia con la pretensión del demandado, revela una congruencia lógica con la pretensión del demandante, trasluce los puntos controvertidos y/o algunos aspectos respecto de los cuales se va resolver, Evidencia claridad).

Cuadro 2: Calidad de la parte considerativa con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de motivación de los hechos y la motivación del derecho, según sentencia de primera instancia en el expediente judicial N°00254-2010-0-1707-JM-CI-01, del distrito judicial de Lambayeque - Ferreñafe, 2018.

Parte considerativa de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la motivación de los hechos y el derecho					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			2	4	6	8	10	[1 - 4]	[5 - 8]	[9 - 12]	[13- 16]	[17-20]
Motivación de los hechos	<p>III- ANALISIS DEL PROBLEMA: La demanda interpuesta por A contra B, con el propósito de impugnar la R.D.R.S N°664-2010 que declara improcedente e infundada su petición de derecho la solicitud de pago y reconocimiento de bonificación especial por preparación de clases y evaluaciones equivalente al 30 % de la remuneración total que percibe en forma mensual, solicitando se declare nula y sin efecto legal los mencionados actos administrativos y que se otorgue pago conforme lo establece la Ley 24029. En cuanto al monto al que asciende el beneficio antes mencionado, el D.S N°051-91-PCM en su artículo 8 establece que para efectos remunerativos se considera- “a) Remuneración Total Permanente.- Aquella cuya</p>	<p>1. En las razones se evidencia la selección de los hechos probados o improbadas. Si cumple</p> <p>2. En la presente sentencia se evidencian la fiabilidad de las pruebas. Si cumple</p> <p>3. Se refleja en las razones la aplicación de la valoración conjunta. Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad. No cumple</p>				x						
		<p>1. Se evidencia que las</p>			X							

<p style="text-align: center;">Motivación del derecho</p>	<p>percepción es regular en su monto , permanente en el tiempo y se otorga con carácter general para todos los funcionarios , directivos y servidores de la administración pública, y está constituida por la remuneración principal ,bonificación personal , bonificación familiar, remuneración transitoria y la bonificación de refrigerio y movilidad (...) b) Remuneración Total.- Es aquella que está constituida por la remuneración total permanente y los conceptos remunerativos adicionales otorgados por ley expresa , los mismos que se dan por desempeños de cargos que implican exigencia y/o condiciones distintas al común(...).” Que de autos, se tiene de los medios probatorios aportados, que la demanda ha aplicado para el caso de la demandante el D.S N°051-91-PCM, en base a las remuneraciones totales permanentes, desconociendo así los derechos solicitados y omitiendo lo señalado en la Ley 24029 – Ley del Profesorado, su modificatoria la ley N° 25212 y su Reglamento D.S N°19-90-ED. Que el Tribunal Constitucional en relación a los beneficios otorgados por el artículo 51 de la Ley del</p>	<p>razones reflejan la aplicación de la(s) norma(s) que han sido seleccionada(s) de acuerdo a los hechos y pretensiones. Si cumple 2. Las razones traslucen a interpretar las normas aplicadas. No cumple 3. Según las razones se evidencia a respetar los derechos fundamentales. Si cumple 4. Las razones se orientan, a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. Si cumple 5. Se evidencia claridad No cumple</p>												<p style="text-align: center;">14</p>			
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	---------------------------------------	--	--	--

<p>profesorado, es preciso indicar que en la sentencia recaída en otra demandante por el mismo caso la remuneración a la que se refiere en el artículo 51° de la Ley 24029 debe ser entendida como remuneración total; ante interpretación favorable al trabajador en caso de duda insalvable sobre sentido de una norma.</p> <p>Que finalmente en relación a los intereses legales solicitados y verificando los medios probatorios acompañados, corresponde señalar lo siguiente: a) de acuerdo a lo previsto por los artículos 1242 y siguientes del código civil, para ordenar el pago de intereses en calidad de intereses moratorios, se requiere que exista la intimación en mora, y el dolo o la culpa del deudor b) en cuanto a la intimación en mora, esta se produjo con la solicitud presentada el día diecinueve de octubre del dos mil nueve c) está acreditado que la demanda se ha opuesto al pago del beneficio otorgado a la demandante en la forma establecida por la ley d) y que el pedido es expreso y tratándose de una pretensión dineraria de carácter alimentario , y que goza de reconocimiento uniforme en nuestra jurisprudencia,</p>															
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>por lo que también debe ordenarse el pago de los intereses legales, debiéndose liquidar en ejecución de sentencia. En consecuencia la resolución administrativa que deniega a la demandante el derecho de la bonificación por preparación de clases y evaluación, equivalente al treinta por ciento de su remuneración total de manera definitiva; no se encuentran arreglada a ley, debiendo declararse su nulidad, a fin de que la demandada proceda a calcular correctamente dichos beneficios económicos y cancelarlos oportunamente.</p>																
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: Sentencia de primera instancia en el expediente N° 00254-2010-0-1707-JM-CI-01, del distrito judicial de Lambayeque, Ferreñafe, 2018.

Nota. La búsqueda de .indicadores según los parámetros establecidos, se efectuó con totalidad dentro de la parte considerativa.

LECTURA. En el presente cuadro sobre la **calidad de la parte considerativa contenida en la sentencia de primera instancia**, refleja que fue de rango **alta**. Donde se detalla que el rango para la motivación de los hechos fue alta, conteniendo 4 indicadores cumplidos: (razones que van a evidenciar aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; razones que evidencian la fiabilidad de las pruebas; razones que muestran aplicación de la valoración conjunta; razones que evidencian la selección de los hechos probados e improbados), mientras que 1 indicador no cumple al 100% con evidenciar claridad. Y el rango en la motivación del derecho fue de mediana, encontrándose que cumplió sólo 3 indicadores previstos, mientras que los parámetros: las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas y la claridad no se cumplieron totalmente.

Descripción de la decisión	<p>bonificación que debe ser incluida en la planilla única de pagos y en ejecución de sentencia liquide y pague los devengados e intereses legales respectivos, en la forma prevista.</p> <p>Si no fuera apelada en el término de Ley ELÉVESE en consulta al Superior, aprobada que sea OFICIESE a B, para los fines consiguientes, como también cúrsese las partes para su inscripción respectiva. Consentida o Ejecutoriada que sea la presente resolución ARCHÍVESE, y NOTTFÍQUESE a las partes mediante cédula y con arreglo a Ley.-</p>	<p>1. En el pronunciamiento hace mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple</p> <p>2. En el fallo se refleja con claridad lo que se decide u ordena. Si cumple</p> <p>3. En la decisión de la sentencia revela a quién le corresponde acatar con la <u>pretensión planteada</u> según el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación, si fuese el caso. Si cumple</p> <p>4. Se muestra en el presente la mención expresa y clara a quién le corresponde el <u>pago de los costos y costas del proceso</u>, o la exoneración si fuera el caso. Si cumple</p> <p>5. El contenido del lenguaje muestra que no excede del uso de tecnicismos, tampoco abusa de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos y/o argumentos retóricos. Reflejando Claridad. Si cumple</p>					x					
----------------------------	--	--	--	--	--	--	---	--	--	--	--	--

Fuente: El expediente N° 00254-2010-0-1707-JM-CI-01, del distrito judicial de Lambayeque-Ferreñafe, 2018. (sentencia de primera instancia)

Nota. En el texto completo de la parte resolutive, se realizó la búsqueda e identificación de los parámetros de la aplicación del principio de congruencia y de la descripción de la decisión.

LECTURA. El tercer cuadro muestra la calidad de la **parte resolutive de la sentencia de primera instancia**, que su rango fue muy alta; señalando que la aplicación del principio de congruencia tuvo un rango muy alto, conteniendo los 5 indicadores: aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas; resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas, evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente, aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia y la claridad. Así mismo la descripción de la decisión refleja un rango de muy alta, cumpliendo con todos los indicadores: evidencia mención clara de lo que se decide u ordena; evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada (el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación); evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena, la claridad, evidencian mención expresa y clara a quien le corresponde el pago de los costos y costas del proceso o la exoneración si fuera el caso.

Cuadro N° 4: En la sentencia de segunda instancia del expediente en estudio sobre impugnación por preparación de clases N° 00254-2010-0-1707-JM-CI-01, del distrito judicial de Lambayeque-Ferreñafe, 2018 muestra la Calidad de la parte expositiva con énfasis en la calidad de la introducción y postura de las partes.

Parte expositiva de la sentencia de segunda instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia					
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7- 8]	[9-10]	
Introducción	<p>SALA LABORAL EXPEDIENTE N°: 00254-2010-0-1707-JM-CI-01 MATERIA : ACCION CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA RELATOR : C DEMANDADO: B DEMANDANTE: A</p> <p>RESOLUCION NUMERO: DIECIOCHO Chiclayo, seis de octubre del dos mil once</p> <p>ASUNTO:</p>	<p>1. Se refleja en el encabezamiento: la numeración de la sentencia e indica el número del expediente, y de resolución, lugar, fecha de expedición, menciona al juez. No cumple</p> <p>2. Evidencia el asunto: ¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver. Si cumple</p> <p>3. En la individualización de las partes se evidencia lo siguiente: se individualiza al demandante, al demandado. Si cumple</p>				x							

	de bonificación especial por preparación de clases y evaluaciones equivalente al 30 % de la remuneración total que percibe en forma mensual, solicitando se declare nula y sin efecto legal los mencionados actos administrativos y que se otorgue pago conforme lo establece la Ley 24029.	de tecnicismos, ni viejos tópicos, etc. Si cumple													
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: Sentencia de segunda instancia en el expediente N° 00254-2010-0-1707-JM-CI-01, del distrito judicial de Lambayeque -Ferreñafe, 2018.

Nota. Se realizó en el texto de la parte expositiva la identificación de los parámetros de la introducción y de la postura de las partes.

LECTURA. La **parte expositiva de la sentencia de segunda instancia** que se revela en el cuarto cuadro, fue de rango **muy alta**, en la que se señala que en la calidad de la introducción resulta con rango alto cumpliendo sólo con cuadro de sus indicadores. De igual manera el rango para la postura de las partes es muy alta, detallando los indicadores cumplidos: evidencia la pretensión de quien formula la impugnación; evidencia las pretensiones de la parte contraria al impugnante; evidencia el objeto de la impugnación, la claridad y explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación.

	<p>profesorado y sus modificatorias sobre bonificación al treinta por ciento de sus remuneraciones integra, por preparación de clases.</p> <p>⤴ Que las respectivas resoluciones dictadas en vía administrativa fluye que han aplicado al caso los artículos 9 y 10 del D.S 051-91-PCM, otorgando el beneficio reclamado. Que en lo referente a los agravios alegados por el apelante sede señalar: a) en cuanto al acto firme: el mismo que carece el sustento jurídico</p>	<p>4. Las razones en la parte considerativa según su aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia, evidencia que el juez toma convicción sobre los medios probatorios ofrecidos para dar a conocer de un hecho concreto. Si cumple</p> <p>5. Refleja claridad – Al no exceder en el contenido del lenguaje del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni argumentos retóricos / viejos tópicos,. No cumple</p>											
	<p>pues si bien es cierto la Ley 27444 ley de procedimiento administrativo, en su artículo 212 “una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto”. b) en cuanto a no considerar el artículo 8 del D.S 051-91-PCM,el cual no resulta amparable pues como se ha señalado existen normas de carácter expreso sobre el</p>	<p>1. En la parte considerativa de la presente sentencia según las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. Si cumple</p> <p>2. El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez. Si cumple</p>			x								

Motivación del derecho	<p>caso materia de autos que establecen que el beneficio de preparación de clases se debe calcular en base al 30% de preparación de clases y no pretende alegar al recurrente. c) en lo que refiere al que el Ministerio de Economía y finanzas debe de responder por el pago: corresponde señalar que las sentencias contenciosas administrativas que ordenan el pago de la suma de dinero se ejecutan de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 47 del TUO de la Ley 27584.</p> <p>✦ Que cabe agregar que la falta de motivación alegada por el recurrente no resulta atendible; toda vez que conforme a los considerandos expuestos con antelación no se evidencia que el A QUO haya incurrido en error, máxime si del concepto de remuneración total, se desprende lo cuestionado por el recurrente al respecto. En todo caso corresponde a este Colegiado señalar que, al ser beneficio</p>	<p>3. La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad. Si cumple</p> <p>4. El contenido evidencia congruencia que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo. Si cumple</p> <p>5. En lenguaje no abusa ni excede del uso de tecnicismos, ni viejos tópicos y/o argumentos retóricos. Refleja entonces claridad. No cumple</p>											
-------------------------------	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	otorgado a la actora un concepto remunerativo.												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: Sentencia de segunda instancia - Expediente N° 00254-2010-0-1707-JM-CI-01, del distrito judicial de Lambayeque- Ferreñafe, 2018.

Nota. Se efectuó la búsqueda de los parámetros referente al presente cuadro según la parte considerativa de la sentencia en estudio.

LECTURA. Resulta en el presente cuadro, que la **calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia**, refleja un rango **alta**. Donde la calidad de la motivación de los hechos tuvo un rango **alta**, conteniendo 4 indicadores: “las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas, las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados; las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta”, mientras que el indicador de la claridad no se cumplió. Así mismo la motivación del derecho tuvo un rango **alta**, cumpliendo 4 indicadores: (las razones están dirigidas a interpretar las normas aplicadas, las razones se orientan a establecer la conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión, las razones se orientan a evidenciar que la norma aplicada fue seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales), no encontrando que se cumpla con el indicador de la claridad.

Descripción de la decisión	planilla única de pagos y en ejecución de sentencia liquide y pague los devengados e intereses legales respectivos, en la forma prevista.	<p>1. Se evidencia en la parte resolutive, según su pronunciamiento la mención clara y expresa de lo que se decide. Si cumple</p> <p>2. Se manifiesta claramente lo que se decide u ordena. Si cumple</p> <p>3. Se refleja en la presente parte a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada / el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. Si cumple</p> <p>4. Se hace mención expresa y clara en su pronunciamiento, a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. No cumple</p> <p>5. En el pronunciamiento de la parte resolutive se refleja claridad Si cumple</p>				x								
-----------------------------------	---	---	--	--	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: Sentencia de segunda instancia en el expediente judicial N° 00254-2010-0-1707-JM-CI-01, del distrito judicial de Lambayeque - Ferreñafe, 2018.

Nota. La búsqueda se desarrolló por completo de la parte resolutive, cumpliendo con los parámetros previstos.

LECTURA. Según el sexto cuadro **la sentencia de segunda instancia, en su parte resolutive** refleja rango muy **alto**. En donde en la aplicación del principio de congruencia, se encontró que cumple con los indicadores previstos, que son: resolución nada más que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio, resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; evidencia correspondencia con la parte expositiva y considerativa; aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia, y la claridad, en la que muestra un rango muy alta. Por último, en la descripción de la decisión, se encontró 04 de los 05 indicadores; mientras que no se cumple con: “mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso y/o su exoneración”, constituyendo un rango alta.

Cuadro 7: Calidad de la sentencia de primera instancia sobre impugnación de resolución administrativa; según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 00254-2010-0-1707-JM-CI-01, del distrito judicial de Lambayeque -Ferreñafe, 2018.

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de segunda instancia										
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta						
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 -24]	[25-32]	[33 - 40]						
Calidad de la sentencia de primera instancia	Parte expositiva	Introducción				x		9	[9 - 10]	Muy alta									
									[7 - 8]	Alta									
		Postura de las partes						x		[5 - 6]	Mediana								
										[3 - 4]	Baja								
										[1 - 2]	Muy baja								
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10		14	[17 - 20]	Muy alta								
						x				[13 - 16]	Alta								
		Motivación del			x					[9- 12]	Mediana								
										[5 -8]	Baja								
											33								

		derecho							[1 - 4]	Muy baja						
	Parte resolutiva	Aplicación del Principio de congruencia	1	2	3	4	5	10	[9 - 10]	Muy alta						
						x			[7 - 8]	Alta						
										[5 - 6]	Mediana					
		Descripción de la decisión					x			[3 - 4]	Baja					
										[1 - 2]	Muy baja					

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 00254-2010-0-1707-JM-CI-01, del distrito judicial de Lambayeque- Ferreñafe, 2018.

Nota. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA: En la calidad de sentencia de primera instancia de resolución administrativa según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, se refleja que fue de rango **muy alta** de acuerdo al expediente de estudio N° 00254-2010-0-1707-JM-CI-01, del **distrito judicial de Lambayeque- Ferreñafe, 2018**. Así mismo en el **CUADRO 7** de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutiva que fueron: **-muy alta , alta y muy alta** , respectivamente. Siendo el resultado en la parte expositiva según la calidad de la introducción, y la postura de las partes, fueron de rango: **alta y muy alta**; asimismo en la parte considerativa de acuerdo a la motivación de los hechos, y la motivación del derecho fueron: **alta y mediana**, y finalmente según la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión dentro la parte resolutiva fueron: **muy alta y muy alta**; respectivamente.

Cuadro 8: Calidad de la sentencia de segunda instancia sobre impugnación de resolución administrativa según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertenecientes en el expediente judicial de estudio N° 00254-2010-0-1707-JM-CI-01, del distrito judicial de Lambayeque-Ferreñafe, 2018.

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de segunda instancia											
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta							
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 -24]	[25-32]	[33 - 40]							
Calidad de la sentencia de segunda instancia	-Parte expositiva	-Introducción				x		9	[9 - 10]	Muy alta										
		-Postura de las partes								[7 - 8]	Alta									
								x		[5 - 6]	Mediana									
										[3 - 4]	Baja									
										[1 - 2]	Muy baja									
	Parte considerativa	- Motivación de los hechos		2	4	6	8	10	16	[17 - 20]	Muy alta									
								x		[13 - 16]	Alta									
		- Motivación del derecho									[9- 12]	Mediana								
								x			[5 -8]	Baja								
											[1 - 4]	Muy baja								
																		34		

			1	2	3	4	5												
	-Parte resolutiva	- Aplicación del Principio de congruencia					x	09	[9 - 10]	Muy alta									
									x	[7 - 8]	Alta								
		- Descripción de la decisión								[5 - 6]	Mediana								
							x			[3 - 4]	Baja								
											[1 - 2]	Muy baja							

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 00254-2010-0-1707-JM-CI-01, del distrito judicial de Lambayeque- Ferreñafe, 2018.

Nota. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA: Para concluir en el CUADRO 8, según los parámetros normativos, jurisprudenciales y doctrinarios en la calidad de sentencia de segunda instancia sobre impugnación de resolución administrativa en el expediente N° 00254-2010-0-1707-JM-CI-01, del distrito judicial de Lambayeque- Ferreñafe, 2018; contenido en el que fue de rango **muy alta**. En donde se refleja de la calidad de la PARTE EXPOSITIVA (rango **muy alta**): introducción (rango alta) y postura de las partes (rango muy alta) PARTE CONSIDERATIVA (rango **alta**): motivación del hecho (rango alta) y motivación del derecho (rango alta) y la PARTE RESOLUTIVA (rango muy alta): aplicación del principio de congruencia (rango muy alta) y descripción de la decisión (rango alta).

ANÁLISIS DE LOS RESULTADOS

En la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia, revelaron los resultados de investigación, sobre impugnación de resolución administrativa, en el expediente judicial de estudio N° 00254-2010-0-1707-JM-CI-01, del distrito judicial de Lambayeque - Ferreñafe 2018. De acuerdo a los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio, fueron ambas de rango **muy alta** (Cuadro 7 y 8).

Resulta de la sentencia de primera instancia:

La calidad de la sentencia del expediente en estudio de la primera instancia según su parte expositiva (de rango **muy alta**), considerativa (de rango **alta**) y resolutive (de rango **muy alta**), resultó siendo de rango **muy alta**, siguiendo los parámetros establecidos por la doctrina, jurisprudencia y demás; siendo emitida por el Juzgado Mixto transitorio de la ciudad de Ferreñafe, del Distrito Judicial de Lambayeque - Ferreñafe 2018. (Cuadro 7).

Parte Expositiva (Cuadro N°01)

La parte expositiva de la sentencia tiene un carácter exclusivamente descriptivo, donde el juez se limita a detallar puntos relevantes del procedimiento que servirán de fundamento para expresarlo en la parte considerativa. Así mismo, esta parte buscará: a) Precisar el proceso de constitución y los efectos de la pretensión formulada por el Ministerio Público, así como la manifestación de la defensa de la parte demandante; b) Identificar la pretensión civil y la manifestación del derecho de defensa frente a ella, y c) Facilitar la revisión de la corrección del debido proceso. (AMAG, 2015)

Según los resultados de la parte expositiva se concluyó que su rango fue de **muy alta**, identificando los parámetros establecidos en la introducción y la postura de las partes, detallando lo siguiente:

En la introducción de la sentencia cumple con cuatro indicadores; el

asunto (planteamiento de las pretensiones); la individualización de las partes (demandante y demandados); los aspectos del proceso (explica el proceso regular sin vicios procesales, formalidades del proceso, agotando los plazos); la claridad (cumple con el lenguaje sin argumentos retóricos y sin perder de vista el objetivo del fondo del proceso), mientras no cumple evidenciando en el encabezamiento (donde a pesar que si indica el número de expediente, de resolución, lugar y fecha de expedición; no menciona el número de sentencia); por estas consideraciones su rango fue **alta**.

Además en la postura de las partes cumple con sus 05 indicadores, resultado de rango **muy alto**, donde evidencia congruencia con la pretensión de la demandante (quien solicita claramente se le otorgue el beneficio económico y reconocimiento por preparación de clases, equivalente al 30% de la remuneración total, conforme lo establece la Ley N° 24029, su modificatoria de la Ley N°25212 “Ley del profesorado”); evidencia congruencia con la pretensión del demandado (donde manifiesta que se está cumpliendo con dicho pago y que está siendo calculado conforme el DS N°051-91-PCM); evidencia los puntos controvertidos(en la primera sentencia se determinaron 03 puntos controvertidos) y también cumple con la claridad.

Parte Considerativa (Cuadro N°02)

De acuerdo a los resultados reflejados en la parte considerativa de la primera sentencia judicial en estudio, se concluyó que su rango fue **alto**, describiendo a los indicadores encontrados en la motivación de los hechos y motivación del derecho de la siguiente manera:

En la **motivación de los hechos** se encontraron específicamente 04 indicadores, resultando de rango **algo**; donde se evidencian la selección de los hechos probados o improbados (se encontró en la sentencia los hechos probados a través de la impugnación de resolución

administrativa, a favor de la demandante con el fin de que se le reconozca su derecho de pago de bonificación como preparación de clases, por ser docente nombrada); revela la presentación de las pruebas (se realizó el análisis de los medios probatorios, amparándose la demandante en el artículo 48 de la Ley N°24029, mientras que la demandada se amparó en el D.S. N°051-91-PCM); evidencia aplicación de la valoración conjunta (en la sentencia de estudio se examinó los posibles resultados probatorios interpretando la Ley N°27444, Ley N°24029, Ley N°25212); refleja el uso de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia (con lo cual el magistrado forma convicción determinando que se declare nulidad a las resoluciones que le deniegan a la demandante su derecho de pago por preparación de clases y que la demandada proceda a efectuar los cálculos para cumplir con dicho pago); mientras que no cumple al 100% con el parámetro de la claridad ya que utiliza argumentos retóricos.

En la **motivación del derecho** se refleja que contiene un rango **mediano**, según los 03 indicadores encontrados, en donde las razones se inclinan a evidenciar que las normas que han sido plasmadas se hayan seleccionado según a los hechos y pretensiones (ambas partes manifestaron su defensa en base a leyes y normas vigentes); las razones se inclinan a prevalecer y conservar los derechos fundamentales de las personas (porque se ampara al artículo 148° - Constitución del Perú, la Ley del profesorado y al Código procesal Civil); cumple con establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican su decisión; mientras que estos 02 parámetros no se encontraron (las normas son interpretadas, en función a su orientación y la claridad).

Parte Resolutiva (Cuadro N°03)

El rango que refleja la parte resolutiva del expediente en estudio es de **muy alta**, donde se halló el debido cumplimiento de todos los indicadores de la aplicación del principio de congruencia y la

descripción de la decisión.

En la aplicación del **principio de congruencia** resulta de rango **muy alta** cumpliendo sus 05 indicadores; en la cual evidencia el pronunciamiento oportuno la pretensión (determinando que se cancele el pago solicitado); el contenido no se extralimita, solo pronuncia y evidencia resolución nada más que de la pretensión solicitada; evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia; evidencia relación recíproca con la parte expositiva y considerativa; y por último existe claridad en el fallo.

En la **descripción de la decisión** se encontró los 05 indicadores previstos; en donde se evidencia que cumple con la mención expresa de lo que se ordena, cumple con la mención clara de lo que se decide; manifiesta a quién le corresponde cumplir con el derecho reclamado; cumple con evidenciar mención expresa y clara que no corresponde el pago de costos ni costas del proceso; y por último cumple con la claridad del fallo de la sentencia declarándola Fundada, por estas consideraciones su rango es **muy alto**.

De Santo (1988) expresa que: “Los resultandos conforman una exposición respecto a los sujetos pasivo y activo de la pretensión, las cuestiones planteadas, cumpliendo la función consignada en la norma jurídica, determinando el ámbito subjetivo y objetivo donde debe emitirse la decisión”.

La finalidad de los hallazgos de la parte expositiva, es dar cumplimiento al marco legal (artículo 122° del C.P.C) mediante el cual, el Juez o Magistrado debe encontrar con precisión y coherencia el “problema central” del proceso para la resolución del conflicto de intereses. (Cárdenas, 2008)

Hassemer y Kauffman (1992) sostienen que: “ (...) es actitud vigilante de la comunidad judicial, académica e intelectual y de la opinión pública en general, la que reclama coherencia a los jueces; y esa coherencia pasa necesariamente por las coordinadas del examen exhaustivo y profundo de cada fallo judicial”.

(...) el Tribunal Constitucional dice que: “[...] *La Tutela Jurisdiccional efectiva no puede materializarse sino a través de un proceso que legalmente, debe ser debido y en donde se concluya resolviendo una controversia jurídica con la expedición de una sentencia o de un auto que pone fin al proceso [...]*”. Cas. 2722-00, Arequipa (C-26203).

Tribunal Civil “*La sentencia exterioriza una decisión jurisdiccional del Estado, consta en un instrumento público, y es la materialización de la tutela jurisdiccional que llena su función al consagrar un derecho mediante una declaración afirmada de que la relación sustancial discutida se encuentra en los presupuestos legales abstractos, y como consecuencia de lo cual, establece, en la sentencia una norma concreta para las partes, de obligatorio cumplimiento*”. –Casación N° 2978 - 2001, Lima --- “El Peruano” (02 -05 - 2002 Pág.8752).

Así mismo según la jurisprudencia señala que: “*Las sentencias según la naturaleza de la pretensión, pueden ser declarativas de derechos, constitutivas de derechos y de condena. Las dos primeras (declarativas y constitutivas de derecho) con solo (sic) declarar fundada una demanda llenan la finalidad del proceso, pues con tal declaración el orden jurídico alterado queda establecido, mientras que la sentencia de condena al imponer al vencido una prestación –dar, hacer, no hacer_ crea un título ejecutivo judicial que puede ser ejecutado, aun por la fuerza (en ejercicio de ius imperium) contra el condenado*” – Exp. Cas. N° 1752 – 99 Cajamarca -- “El Peruano” (07 – 04 - 2000. Pág.4986 - 4969).

Con respecto al *principio* la congruencia, jurisprudencialmente se precisa que:“(...) que si bien es cierto, los jueces tratan de aplicar los recursos jurídicos para resolver un conflicto de intereses conforme a la pretensión solicitada por la parte demandante,

adicionalmente deben pronunciarse obligatoriamente respecto a todas las alegaciones formuladas durante el proceso, así como de los medios impugnatorios planteados, si fuera el caso (...); sin extralimitarse, es por esta razón que la congruencia procesal guarda una estrecha relación con la coherencia con la se emiten resoluciones judiciales y sentencias firmes, motivadas y conforme a lo que solicitan las partes procesales.” Casación según expediente N°1266 - 2001-Lima _ “El Peruano” (02 - 01 - 02, Págs.8222 – 8223).

Resulta de la sentencia de segunda instancia:

Según el cuadro N°08, los resultados de la sentencia de segunda instancia reflejaron un rango **muy alto**; tanto en su parte expositiva (rango **muy alta**), parte considerativa (rango **alta**), y su parte resolutive (rango **muy alta**), cumpliendo con los parámetros previstos; cuya sentencia fue emitida por la Sala Transitoria Laboral de Lambayeque, perteneciente al Distrito Judicial de Lambayeque.

En la Parte Expositiva (Cuadro N°04)

Se encontró que en la parte expositiva su rango fue **muy alto**, cumpliendo con todos sus indicadores en la introducción (rango **alta**) y en la postura de las partes (rango **muy alta**).

Según la introducción se encontró en la sentencia en estudio que cumple con 04 indicadores: Si cumple con evidenciar en el encabezamiento, el número de expediente, n° de resolución, fecha y lugar de expedición; cumple con evidenciar en el asunto, el planteamiento de la pretensión y el objetivo de la impugnación; evidencia la individualización de las partes (se identifica claramente a la demandante y demandados); evidencia que en los aspectos del proceso cumple con un proceso regular, --sin vicios procesales--, agotando los plazos sin nulidades; cumple con un contenido claro y su lenguaje no excede ni abusa de tecnicismos.

Así mismo en la postura de las partes cumple con todos sus indicadores; evidenciando el objeto de la impugnación (que se le reconozca a la parte demandante el pago de la bonificación por preparación de clases); cumple con la congruencia de los fundamentos fácticos que sustentan la orientación (basándose en la Ley N°27444, Ley del profesorado y su modificatoria); cumple con evidenciar la pretensión de quien formula la impugnación (se eleva a segunda instancia en apelación por el Procurador Público del Gobierno Regional de Lambayeque); cumple con reflejar la pretensión de la parte contraria al impugnante (en este caso por la docente demandante) y por último el contenido del leguaje es claro.

En la Parte Considerativa (Cuadro N°05)

Resultó de la parte considerativa que su rango fue **alto**; en la que se definió según los parámetros encontrados que en la motivación de los hechos fue de rango **alta** y en la motivación del derecho fue de rango **alta**.

Se detalla que en la **motivación de los hechos** se encontró 04 de los 05 indicadores previstos: cumpliendo con evidenciar la selección de los hechos probados/improbados (señalando que la parte demandada se basa para la apelación en que la sentencia anterior contiene error de hecho, al no haber sido reclamado oportunamente lo solicitado por la demandante); se cumplió con evidenciar la fiabilidad de las pruebas presentadas por ambas partes; en la valoración aplicada en su contenido refleja completitud y se examinó los posibles resultados; se cumplió con la evidencia en la aplicación de la sana crítica (el juez formo convicción del valor probatorio); en cambio con el ultimo parámetro no se cumplió totalmente (la claridad).

Se halló en la **motivación del derecho** que cumple sólo 04 indicadores, los cuales son: se evidencia que las normas aplicadas

han sido seleccionadas según los hechos y pretensiones solicitadas; se cumple con la orientación en la interpretación de las normas por el magistrado; se orienta a respetar con los derechos fundamentales por parte de la demandante; se cumple con establecer con la relación convincente entre las normas y hechos que justifican su decisión; por último se concluyó que no se cumplió con la total claridad en sus argumentos.

En la Parte Resolutiva (Cuadro N°06)

Para finalizar los resultados reflejados en el cuadro 06 de la parte resolutiva fueron de rango **muy alto**; de acuerdo a aplicación de congruencia (rango **muy alto**) y en la descripción de la decisión (rango **alto**).

En alusión a la **aplicación del principio de congruencia** fue de rango **muy alta**, cumpliendo con todos sus indicadores: Es completa, según el pronunciamiento que evidencia resolución de todas las pretensiones planteadas en el recurso impugnatorio; se cumple con evidenciar que su pronunciamiento se basa nada más en las pretensiones formuladas; refleja y cumple en su pronunciamiento con la aplicación de las dos reglas precedentes y sometidas al debate; existe relación recíproca con la parte expositiva y considerativa en su pronunciamiento; y también cumple con la claridad en el lenguaje.

En la **descripción de la decisión** se cumplió con 04 parámetros previstos, siendo su rango **alto**, precisando: que se cumple con precisar con la mención expresa de lo que se ordena; se contempla la evidencia de mencionar claramente con lo que se decide; se cumplió con pronunciarse con respecto a quién le corresponde la pretensión planteada; y se cumplió con el parámetro de la claridad; mientras tanto no se menciona en la sentencia a quién le corresponde el pago de costos y costas, por tanto no se cumplió con ese indicador.

En la exposición de Colomer (2003), indica que: “(...) las razones que se vierten en la sentencia de segunda instancia en primer lugar, tiene una creación diferente a la sentencia de primera instancia, un texto fluido, propio del órgano revisor, no se halla texto incongruente”; lo cual permite afirmar que se ha materializado una motivación suficiente conforme exige la norma contenida en La Ley Orgánica del Poder Judicial según su artículo 12°.

En sede judicial señala al respecto que: “[...] se advierte que la sentencia de vista no contiene fundamentación jurídica que la sustente, situación que transgrede el principio de motivación contenido en el artículo ciento treintinueve inciso cinco de la Constitución Política del Estado, que garantiza que los Jueces, cualquiera que sea la instancia a la que pertenezcan, deben expresar el proceso mental que los ha llevado a decidir una controversia, asegurando que el ejercicio de administrar justicia se haga con sujeción a la Constitución y a la ley, que garantice además un adecuado ejercicio del derecho de defensa de los justiciables; en este sentido, habrá motivación siempre que exista fundamentación jurídica, congruencia entre lo pedido y lo resuelto, y que por sí misma exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aún si ésta es breve o concisa; bajo este contexto, la omisión de la motivación conduce a la arbitrariedad y la falta de fundamentación, a una resolución expedida fuera del ordenamiento legal” Cas. 1462-2003, Lima.

Se expresa en el TC que: “La motivación constituye un elemento eminentemente intelectual que expresa el análisis crítico y valorativo llevado a cabo por el juzgador expresado conforme a las reglas de la logicidad; comprende tanto el razonamiento de hecho como el derecho en las cuales el juzgador apoya su decisión”. Casación 2356 - 2001_ San Román-- “El Peruano” (01 – 04 - 2002, Pág.8513).

VI. CONCLUSIONES

Se concluyó que la calidad de las sentencias de primera instancia (fue de rango muy alta) y de segunda instancia (fue de rango muy alta) sobre “impugnación de resolución administrativa”, en el expediente judicial N° 00254-2010-0-1707-JM-CI-01, del distrito judicial de Lambayeque-Ferreñafe 2018; conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio (Cuadro 7 y 8).

La forma usual de concluir un proceso judicial es a través de la expedición de la sentencia, mediante ella, el órgano jurisdiccional se pronuncia declarando o reconociendo el derecho o razón de una de las partes en una situación controvertida, o en otro caso, sancionando o eximiendo al acusado. La sentencia es la resolución jurisdiccional de mayor jerarquía por la cual se determina el fin de un desacuerdo o discrepancia, y/o se dispone término a la pretensión punitiva del Estado, puesto que decide la situación jurídica del sujeto procesado, sea condenándolo o absolviéndolo del delito por el cual se le sometió a un proceso penal. (Rioja Bermudez, 2009)

Razón por la cual se determinó que el rango de la primera sentencia (**primera instancia**) fue **muy alta**, donde se evidencia que en la parte expositiva (fue de rango **muy alta**), en la parte considerativa (fue de rango **alta**) y la parte resolutive (fue de rango **muy alta**), cumpliendo de esa manera con los parámetros establecidos para un proceso civil, detallando lo siguiente:

La **parte expositiva** se divide en: a) Introducción (rango **alto**) y b) Postura de las partes (rango **muy alto**); donde resultó que en la introducción se cumplió con cuatro indicadores (asunto, individualización de las partes, aspectos del proceso y claridad) mientras no se cumplió en su totalidad con el encabezamiento; y en la postura de las partes se cumplió con los 5 indicadores (congruencia con la pretensión del demandante, congruencia

en la pretensión del demandado, con los fundamentos fácticos, los puntos controvertidos y la claridad).

En la **parte considerativa** se tiene la motivación de los hechos (con rango **alto**) y la motivación del derecho (con rango **mediano**); donde se refleja que en la *motivación de los hechos*, la sentencia cumple sólo con cuatro indicadores (fiabilidad de las pruebas, selección de hechos probados e improbadados, aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia, aplicación de valoración conjunta); mientras que no se cumplió completamente con el último indicador (la claridad); en la *motivación del derecho* se cumplió con tres indicadores (evidencia que normas han sido aplicadas, si las razones respetan los derechos fundamentales, establece conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión), mientras no se cumplió en la sentencia con los siguientes indicadores: interpretar las normas aplicadas y la claridad.

Por último en la **parte resolutive**, sus sub dimensiones son la aplicación del principio de congruencia (rango **muy alta**) y descripción de la decisión (rango **muy alta**), en la aplicación del principio de congruencia se cumplió con los cinco parámetros (pronunciamiento de todas las pretensiones, solo evidencia resolución nada más, aplicación de las dos reglas precedentes, relación recíproca con la parte expositiva – considerativa, la claridad); en la descripción de la decisión se evidencia el cumplimiento de sus 5 parámetros (mención expresa de lo que se decide, mención clara de lo que se ordena, pronunciamiento a quien corresponde cumplir con la pretensión, mención expresa a quien le corresponde cumplir con los costos y costas, y la claridad).

Así como Robert (1989), que expresa:

(...) el lenguaje jurídico puede tomarse como una de las familias del lenguaje, por “su parecido”, pero su función no se limita a describir, sino que hace algo más que eso, pues al decir algo se hace algo, dependiendo de las

convenciones⁸. Esa ambigüedad y aparente debilidad del lenguaje ordinario conspira contra la posibilidad de derivar en todos los casos desde un enunciado normativo general para llegar a un enunciado normativo particular pasando por el enunciado empírico.

Los jueces, como bien dice Schönbohm, utilizan con frecuencia un discurso legal rebuscado, arcaico, abundante en expresiones y giros desusados que hacen que sea un estilo entre pomposo y ambiguo y por tanto ininteligible precisamente para quien es su principal y fundamental destinatario: el ciudadano de a pie. Un lenguaje cuya complicación y vaguedad separa y diferencia a los de dentro del sistema, que lo entienden, de los de fuera, que no lo entienden, volviéndose una barrera más de acceso a la justicia para los usuarios. En ese intento, muchas veces, tampoco queda claro cuáles son los motivos y fundamentos de las resoluciones judiciales, es decir cuáles son los hechos comprobados y el razonamiento jurídico en los cuales se establecen. Ello deriva a que estas resoluciones no tengan poder de convencimiento y generen desconfianza en los ciudadanos y también la percepción social de abuso y corrupción cuando los jueces se amparan en tecnicismos para elaborar sentencias socialmente incómodas. (Schönbohm, 2014)

Así mismo en la sentencia de **segunda instancia** se concluyó que su rango fue **muy alto**, en cuanto a la parte expositiva resultó un rango **muy alto**, según la parte considerativa fue de rango **alto** y en la parte resolutive reflejó un rango **muy alto**, indicando cada resultado según sus indicadores de la siguiente manera:

Según la PARTE EXPOSITIVA de la sentencia de segunda instancia se cumplió con 04 indicadores en su introducción (rango **alto**) y en la postura de las partes se cumplió con todos sus indicadores (rango **muy alto**). En la PARTE CONSIDERATIVA se reflejó en su motivación del hecho que cumplió con cuatro indicadores, mientras que no cumplió totalmente con el indicador de la claridad debido a que utiliza tecnicismos y es ambiguo (rango **alta**) y en la motivación del derecho, se

cumplió con sólo cuatro indicadores mientras no se cumplió con el último parámetro (rango **alta**) y la PARTE RESOLUTIVA se concluye en la aplicación del principio de congruencia con rango **muy alta**, donde se cumplió con los cinco indicadores y en la descripción de la decisión, sólo cumplió con cuatro indicadores y no cumplió con reflejar a quien le correspondía el pago de costos y costas (rango **alta**).

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- ABREU, A Y MEJIAS (2005) La casación Civil Caracas. Venezuela. Segunda edición Homero.
- ALEXY, ROBERT, 1989, TEORÍA DE LA ARGUMENTACIÓN JURÍDICA, La Teoría del Discurso Racional como Teoría de la Fundamentación Jurídica, Traducción de Manuel Atienza e Isabel Espejo, Centro de Estudios Constitucionales, Madrid.
- ALLISTE SANTOS, Tomas-Javier. La Motivación de las Resoluciones judiciales. Madrid, Editorial Marcial Pons Ediciones Jurídicas y Sociales S.A. 2001, p. 156
- ANGULO ARANA, Pedro. “La Función Fiscal. Estudio comparado y aplicación al caso peruano. El Fiscal en el nuevo proceso penal”. Jurista Editores. Lima (2007). Pág. 40.
- AMAG. (2015). Lineamientos para la elaboración de Sentencias. Recuperado el 3 de octubre de (2015), de http://sistemas.amag.edu.pe/publicaciones/dere_pen_proce_penal/razona_jurid_pen/capituloV.pdf
- AMAG. (2017). Academia de la Magistratura del Perú. Obtenido de http://sistemas.amag.edu.pe/publicaciones/teoria_del_derecho/sem_razo_juri_redac_resol/411-447.pdf
- ARENAS (2011) “La administración de justicia”.
- B. BOUCKAERT, M. VAN HOECKE, (2003). Inleiding tot het recht . Acco, Leuven, pp. 46.
- BACRE, A. (1986). Teoría General del Proceso, Volumen 3. Buenos Aires: Editorial

Abeledo-Perrot.

BAILON VALDVINOS, Rosalío (2004): Ob. Cit.. p. 217.

BALLBÉ, Manuel, “La esencia del proceso (el proceso y la función administrativa),” en Revista General de Legislación y Jurisprudencia, 2º época, t. XIV, Madrid, 1947, p. 5 y ss. y p. 30.

BERIZONCE, A. (1999) Derecho Procesal Civil: Teoría General del Proceso. Lima: Editorial Huallaga. Pág. 111.

BORRAJO INIESTA. Ignacio “Prueba y Jurisdicción Revisora”. Civitas- Revista Española de Derecho Administrativo (REDA) N° 61. 1989.

BOZA, M. (1996: 32)

BUSTAMANTE: 2005, pp. 119-153).

C. MALLIET, (2010). “Research Guide to Belgian Law”, consultada el 27 de agosto de 2010 en: <http://www.nyulawglobal.org/globalex/Belgium1.htm>

CABRERA Vásquez Marco A. (2009) (Vol.11 N°02-81-12): Revista Jurídica “DOCENTIA ET INVESTIGATIO ”Constitución Política del Perú, edición oficial, Lima-Perú, 1979. Ver también: Constitución de 1920 art. 154 y art.227 de la Constitución de 1933.

CALAMANDREI, Piero. (1973). Proceso y democracia. Traducción de Héctor Fix Zamudio. Buenos Aires: Editorial Ejea. Pág. 115.

CALAMANDREI, Piero. «Instituciones de Derecho Procesal Civil», Vol. I. (Traducción de la segunda edición italiana por Santiago Sentís Melendo).

Buenos Aires: Ediciones Jurídicas Europa América, 1962, p. 231.

CAPITANT, Henri, Vocabulario jurídico, Buenos Aires, 1961, p. 466, voz “recurso,”
y p. 463, voz “reclamación.”

CÁRDENAS Ticoná, J. A. (10 de ENERO de 2008). Actos Procesales y Sentencia.
Obtenido de <http://josecardenas.blogspot.pe/2008/01/actos-procesales-y-sentencia.html>

CARNELUTTI, Francisc o, Instituciones del proceso civil, vol. I, Buenos Aires,
1959, p. 21 y ss.

CASSAGNE J. (2010). Derecho Administrativo, Lima. Editorial Palestra.

CAS. 2722-00, Arequipa (C-26203).

CAS. 2978-2001, Lima. “El Peruano”, 02-05-2002 Pág. 8752.

CAS. 1752-99, Cajamarca. “El Peruano”, 07-04-2000. Pág. 4986-4969.

CAS. 1266-2001, Lima. “El Peruano”, 02-01-02, Págs. 8222-8223.

CAS. 1462-2003, Lima. vista.pj.gob.pe/Resoluciones_SCST/Cas20Lab20001462-2003%2020041019.doc

CERVANTES (201) Pretensiones civiles.

COUTURE, Eduardo J., Fundamentos del derecho procesal civil, Buenos Aires,
1958, 3ª ed., pp. 121 y 122.

COUTURE, Eduardo, “Vocabulario Jurídico”, Bs. As. Argentina: Desalma, 1980,
página 369.

COUTURE, Eduardo J. (1996) ob. cit, Pág. 278.

CUBAS VILLANUEVA, Víctor. La constitución comentada. Edit. Gaceta Jurídica.
Ed. 2005, Tomo II. Pág. 754.

CHANAMÉ (2006, p. 477) Proceso contencioso administrativo, nociones generales.

CHEVARRÍA TISNADO, Guido Armando Separata de Derecho Procesal Civil
Peruano, Juliaca Puno 2004.

CHIOVENDA CABANELLAS, Guillermo, Citado por Ignacio Burgoa, El Juicio de
amparo, Editorial Porrúa, S.A., México, 1975, p. 252.

CHIOVENDA en sus Principios de Derecho Procesal Civil , en relación a la eficacia
de la cosa juzgada para terceros. Luego vendría una proliferación de
aportaciones en los trabajos de Allorio, Liebman, Carnelutti, Costa,
Redenti, Calamandrei, Trocker, Balena, entre otros. (1977) p. 32. A

CHIOVENDA CABANELLAS, Guillermo, “Diccionario Enciclopédico De Derecho
Usual”, Buenos Aires, Argentina: Heliasta, 1996, 24^a, tomo V, página 48

DE LA OLIVA SANTOS, Andrés. Derecho procesal civil. El proceso de declaración
(Con Díez-Picazo Giménez, Ignacio). Madrid, 2000, pág. 446.

DE SANTO, Víctor (1988): El proceso Civil. Tomo VII. Editorial Universidad Bs.
As. p. 17

DEVIS ECHANDÍA, Hernando. Nociones Generales de Derecho Procesal Civil.
Madrid: Aguilar, 1966, p. 216.

DROMI (2006) Los principios dentro del proceso civil y contencioso administrativo.

ERNESTO GARZÓN Valdés (2003). «El papel del poder judicial en la transición a la democracia». La función judicial. Barcelona, Editorial Gedisa. ISBN 84-7432-990-6.

EXP. 9598-2005-PHC/TC. F.J. 4.

GARCÍA CALVO, Roberto y Montiel (2003). «La doble vinculación del juez a la Constitución y la Ley». La función judicial. Barcelona, Editorial Gedisa. ISBN 84-7432-990-6.

GARCÍA LEÓN, Ramón. Estudios sobre casación civil. Segunda edición revisada y actualizada. Colección de estudios jurídicos. Tribunal Supremo de Justicia. Caracas, Venezuela 2002, Pág. 300.

GAMARRA, L. (s.f) “La docencia en el Perú”.

GERMÁN MEJÍA, Mariano. Artículo “El juez como garante de la contradictoriedad de los debates y del derecho de defensa”, publicado el 14 de marzo de 1993 y reproducido en la recopilación “Institucionalidad y Justicia”, Volumen II, 1996. p.142-148.

GOLDSCHMIDT, James, Derecho Procesal Civil, Traducción de la Segunda Edición Alemana, por Leonardo Prieto Castro, Editorial Labor S.A., Barcelona, 1936, Pagina 1.

GONZÁLEZ, Atilio Carlos (1984). La pluralidad en el proceso civil y comercial. Sujetos, Objetos y Procesos;

GONZALES PINO, Gonzalo (2006): La Reserva Legal de Derechos Constitucionales: ¿Poder Legislativo contra la Administración? (Santiago, Universidad Alberto Hurtado, Colección de Investigaciones

Jurídicas, N° 5).

GUASP, Jaime. «Derecho Procesal Civil». 4a ed. Tomo I. Revisada y actualizada a la legislación vigente por Pedro Aragonés. Madrid: Civitas, 1998, p. 206.

HASSEMER, WINFRIED, Y KAUFFMAN, A., 1992, El Pensamiento Jurídico Contemporáneo, Editorial Debate, Madrid.

HEREDIA (1945) Nociones del proceso civil, laboral y contencioso administrativo.

ILLANES, F. , La Acción Procesal , La Paz, Bolivia: CED®, 2010

JIMÉNEZ (2006) Proceso procesal civil y sus principios (p.311).

KOCH/RÜßMANN, Juristische Begründungslehre. Eine Einführung in Grundproblem der Rechtswissenschaft, Editorial C.H.Beck, München, 1982, página 115.

Ley Orgánica del Poder Judicial. Recuperado de:
<http://spij.minjus.gob.pe/CLP/contenidos.dll?f=templates&fn=default-tuoleyorganicapj.htm&vid=Ciclope:CLPdemo>

LEÓN GÓMEZ, ADOLFO, 1998, ARGUMENTACIÓN, Actos lingüísticos y lógica jurídica. Editorial Universidad del Valle.

LEVANO VELI, Pablo Ernesto. Génesis y evolución del Ministerio Público. Edit. UPCP. Ed. 2009, pág. 03.

LIEBMAN (1980) p. 22.

LOEWENSTEIN, KARL; Teoría de la Constitución (Trad. de Alfredo Gallego Anabitarte); Barcelona; Ariel; 2 ed.; 1976; p. 78;

LUCERO ESPINOSA, Manuel. “Teoría y Práctica del Contencioso Administrativo ante el Tribunal Fiscal de la Federación”. 6ª ed. Porrúa. México, 2000. pag, 17

MARTIN QUERALT, Juan et al y otros. “Curso de derecho financiero y tributario”. 13ª ed. Tecnos. Madrid, 2002. pag, 565.

MELGAR (1997: 2), Suna teológica II. II, 57, a. 1.

MONROY CABRA, Gerardo, Principios de Derecho Procesal Civil, Tercera Edición, Editorial Temis, Bogota 1968, página 62.

MONROY GALVEZ, Juan, “Proceso y Política en el siglo XXI”. En, Derecho Procesal, XXI Jornadas Iberoamericanas, Lima, 2008, página 165.

MONTERO AROCA, J. en AA.VV. Comentarios a la ley de procedimiento laboral. II Dyckinson, Madrid, 1962, 2da. Ed., Pág. 479, copiado de Alamán, Marta, ob. Cit. Pág. 3.

MONTERO AROCA y otros. «Derecho Jurisdiccional I». 17ª ed. Valencia: Tirant lo Blanch, 2009, p. 259.

MORENO CATENA, Víctor. Derecho Procesal Civil. Parte General (con Valentín Cortés Domínguez). Valencia, 2015, pag. 349

NAVA Negrete, Alfonso, Derecho procesal administrativo, México, 1959, pp. 70 y ss., 75 y 76.

NOWAK John y Ronald Rotunda, Constitutional law, St. Paul, Minn., 1996, pp. 380-451, asimismo,

NICOLÁS Gonzáles – CUÉLLAR Serrano. La prueba en el proceso administrativo

(objeto, carga y valoración). Editorial Colex. 1992. Pág. 10.

NIETO, A., El Derecho y el revés, Editorial Ariel, Barcelona 1998, páginas 40-41
(cursiva nuestra).

NORTHCOTE, D. (2011) Acumulación de pretensiones en el país.

ORTIZ (2004, 379) Pretensiones judiciales.

OSSORIO (2006), la define como el “Modo normal de extinción de la relación procesal”. (p. 878)

PALACIO, Lino. Manual de Derecho Procesal Civil. 14a ed. Buenos Aires: Abeledo-Perrot, 1998, p. 94.

PASTOR, Santos, Consecuencias económicas de la inseguridad jurídica, Colección Estudios e Informes, Nº 18, Fundación La Caixa, Barcelona, 1999.

PELAEZ PORTALES, David, La Administración de Justicia en la España musulmana, (Ediciones El Almendro, España 1999), 130 págs.

PEYRANO, Jorge. «Derecho Procesal Civil de Acuerdo al C.P.C. Peruano». Lima: Ediciones Jurídicas, 1995, p. 15.

PIZARRO DÍAZ, Mónica, La remuneración en el Perú. Análisis jurídico laboral, González & Asociados - Consultores laborales, Lima, 2006, p. 51).

PONCE: 2009, pp. 1141-1187, consultado en: http://diccionario.pradpi.es/index.php/terminos_pub/view/40

PORRAS LÓPEZ, Armando. Derecho Procesal del Trabajo, Editorial José M. Cajica, Jr., S.A., Puebla, México, 1956, México, 1957, p. 252.

QUINTERO Beatriz y PRIETO Eugenio. Teoría General de Derecho Procesal: Los actos jurisdiccionales. Bogotá: Editorial Temis S.A. 2008, p, 57

RENÉ M., David, Los grandes sistemas jurídicos contemporáneos, trad. de Pedro Bravo Gala, Aguilar, Madrid, 1969, p. 297-98.

RENGEL(2007), pp. 30. Cfr. Sentencia del Tribunal Constitucional, Rol N° 747, de 31 de agosto de 2007.

RIOJA BERMÚDEZ, A. (14 de diciembre de 2009). PROCESAL CIVIL. Obtenido de <http://blog.pucp.edu.pe/blog/seminariotallerdpc/2009/12/14/la-sentencia/>

ROBBERS, G. (2007). Encyclopaedia of World Constitutions . Infobase Publishing , New York

ROCCO, Ugo (2002): Derecho Procesal Civil. Ciudad de México: Editorial Jurídica Universitaria, p. 246.

ROCCO, UGO Tratado de Derecho Procesal Civil, Tomo I, Editorial Temis, Bogota, 1969, página 113.

RODRÍGUEZ ZAVALA, Roger. (1957). Razonamiento judicial, interpretación, argumentación y motivación de las resoluciones judiciales. Lima: Editorial Gaceta Jurídica. Pág. 368.

RODRIGUEZ BOENTE, Sonia, en: La justicia de las decisiones judiciales, el artículo 120.3 de la Constitución Española. Santiago de Compostela, Editorial: Universidad de Santiago de Compostela, Servicio de Publicaciones e Intercambio científico, 2003, p. 35

ROMO, J. (2008). La Ejecución De Sentencias En El Proceso Civil Como Derecho A

La Tutela Judicial Efectiva.

ROYO Villanova, A. y S., Elementos de derecho administrativo, Valladolid, t. II, 1955, p. 881

RUEDA ABELLÁN, Marina. (2003). La Argumentación en el Derecho. Algunas Cuestiones Fundamentales. Lima: Editorial Palestra. Pág. 24.

SAGÁSTEGUI, 2003, pp. 286–293; y Cajas, 2011, pp. 597-599

SAGÜÉS, Néstor Pedro Elementos de derecho constitucional, tomo 2, Astrea, Buenos Aires, 1993, pp. 328 y ss.

SANTOS AZUELA, Héctor; Ob. cit.; p. 98. 1998

SÚMAR GODO, Juan (1997) “La Discrecionalidad judicial y la decisión justa”. En: Argumentación Jurídica y Motivación de las Resoluciones Judiciales. Lima: Editorial Palestra. Págs. 61-62.

TARUFFO, “La motivazione della sentenza civile”, Padova, 1975, p. 370

TARUFFO, Michele; La Motivación de la Sentencia Civil (Trad. de Lorenzo Córdova Vianello); México; Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; 2006; pp. 332 y ss.

TARUFFO, Michelle. Páginas sobre Justicia Civil: La motivación de la Sentencia. Madrid, Barcelona, Editorial Marcial Pons, Ediciones Jurídicas y Sociales S.A. 2009, p. 522

TERRÓN S. Manuel (2012)... El Proceso Abreviado. www.infojus.gov.ar

TICONA Postigo, Víctor 1999(a) El debido proceso y la demanda civil. Tomo I.

Segunda edición. Lima: Editorial Rodhas. 598 páginas.

TICONA Postigo, Víctor 1999(b) El debido proceso y la demanda civil. Tomo II.
Segunda edición. Lima: Editorial Rodhas, 604 páginas.

VÉSCOVI, Enrique. Teoría General del Proceso. Bogotá. Editorial Themis S.A.,
1984. Pág. 74

VÉSCOVI, Enrique. (1988): "El proceso civil de competencia desleal"

VÉSCOVI, Enrique. "Teoría General del Proceso" 2da edición. Editorial Temis S.A.
Bogotá. Colombia 1999. p. 80.

VIEUX & PETRAS (1996: 143).

VILLA Stein, Javier Compendio de Jurisprudencia de la Corte Superior de Justicia,
FONDO EDITORIAL DEL PODER JUDICIAL (2010).

VILLAR José y ROMERO, Derecho procesal administrativo, Madrid, 1944, núm. 3,
p. 16.

WRÓBLEWSKY, J., 1992, CONSTITUCIÓN Y TEORÍA GENERAL DE LA
INTERPRETACIÓN JURÍDICA, Editorial Civitas S. A.

**A
N
E
X
O
S**

Anexo 1: Evidencia empírica del objeto de estudio

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

EXP. N° : 00254-2010-0-1707-JM-CI-01
DEMANDANTE : A
DEMANDADA : B.Y OTROS
MATERIA : IMPUGNACION DE RESOLUCION ADMINISTRATIVA
JUEZ : C
SECRETARIA : D

SENTENCIA

Ferreñafe, dieciséis de marzo
Del dos mil once

RESOLUCIÓN NÚMERO: DOCE

VISTOS; con los expedientes tres administrativos, de conformidad con el dictamen emitido por la Señora Fiscal Provincial y con el escrito de fecha veintiséis de enero de los corrientes; resulta de autos que por escrito de folios ocho a doce doña A. interpone demanda sobre impugnación de resolución administrativa, contra B.Y OTROS, con el propósito de impugnar R.D.R.S N°664-2010 que declara improcedente e infundada su petición de derecho la solicitud de pago y reconocimiento de bonificación especial por preparación de clases y evaluaciones equivalente al 30 % de la remuneración total que percibe en forma mensual, solicitando se declare nula y sin efecto legal los mencionados actos administrativos y que se otorgue pago conforme lo establece la Ley 24029. **Basa su demanda :** En que la U.F, mediante oficio número 1629-2009, de fecha 05 de noviembre del 2009, declara improcedente su solicitud de pago y reconocimiento de la bonificación y preparación de clases equivalente al treinta por ciento de las remuneraciones totales integras que percibe en forma mensual como docente nombrado al servicio del Estado; así mismo como el pago de los devengados desde febrero del año mil novecientos noventa y uno hasta la actualidad, más los intereses legales correspondientes, que en mencionado oficio se señala que ya está cumpliendo con dicho pago y que está siendo calculado conforme al D.S N°051-91-PCM, que en sus artículos 8° y 9° equipan las remuneraciones totales integras, como si fueran la función a la remuneración total permanente, que ante la inconsistencia legal por parte de B interpuso recurso de apelación contra el mencionado oficio, que la D.R.E.L, mediante la R.D.R.S N° 0841-2010 de fecha veinticuatro de marzo del dos mil diez , declara infundado su recurso de apelación y da por agotada la vía administrativa, que la bonificación que reclama debe otorgársele sobre la base de la remuneración integra o total (Ley 24029) y no sobre la base de la remuneración total permanente a que se refiere el D.S N°051-91-PCM.

Fundamenta jurídicamente su demanda en su artículo 2°, numeral 20 de la Constitución Política del Perú; mediante resolución número uno de fecha veinte de

abril del dos mil diez, se admite a trámite la demanda en la vía del proceso especial y se confiere traslado a los demandados por el término de diez días, requiriéndose a los demandados a través de funcionario competente la emisión de copia certificada del expediente administrativo. Por resolución número tres de fecha veinticinco de mayo del dos mil diez, se tiene por apersonado al Director de B por contestada la demanda, por ofrecidos los medios probatorios y por remitido el expediente administrativo.

Por resolución número cuatro se declara improcedente la denuncia civil, por interpuesta la excepción de prescripción extintiva de la acción y por ofrecidos los medios probatorios.

Por resolución número ocho se declara infundada la excepción de prescripción extintiva de la acción ofrecida por el P.P., se sanea el proceso, se fijó los puntos controvertidos y se admitió los medios probatorios ofrecidos y se prescindió de la convocatoria de la audiencia de pruebas, habiéndose recibido el dictamen fiscal; por resolución número once se avoca a conocimiento de la presente causa la Señora Juez, momento que ha llegado : y

CONSIDERANDO

PRIMERO: Es materia de pronunciamiento la demanda de impugnación de resolución administrativa, interpuesta por doña A. contra B.Y OTROS, con el propósito de impugnar R.D.R.S N°664-2010 que declara improcedente e infundada su petición de derecho la solicitud de pago y reconocimiento de bonificación especial por preparación de clases y evaluaciones equivalente al 30 % de la remuneración total que percibe en forma mensual, solicitando se declare nula y sin efecto legal los mencionados actos administrativos y que se otorgue pago conforme lo establece la Ley 24029.....

SEGUNDO: Que, el pronunciamiento se emitirá conforme a los puntos controvertidos, fijados mediante resolución número ocho; 1) Determinar si los actos administrativos contenidos en el oficio número 1629-2009, de fecha 05 de noviembre del 2009, declara improcedente su solicitud de pago y reconocimiento de la bonificación y preparación de clases equivalente al treinta por ciento de las remuneraciones totales integras que percibe en forma mensual como docente nombrado al servicio del Estado; así mismo como el pago de los devengados desde febrero del año mil novecientos noventa y uno hasta la actualidad, más los intereses legales correspondientes, que en mencionado oficio se señala que ya está cumpliendo con dicho pago y que está siendo calculado conforme al D.S N°051-91-PCM, que en sus artículos 8° y 9° equipan las remuneraciones totales integras, como si fueran la función a la remuneración total permanente, que ante la inconsistencia legal por parte de B interpuso recurso de apelación contra el mencionado oficio, que la D.R.E.L, mediante la R.D.R.S N° 0841-2010 de fecha veinticuatro de marzo del dos mil diez, declara infundado su recurso de apelación y da por agotada la vía administrativa, que la bonificación que reclama debe otorgársele sobre la base de la remuneración integra o total (Ley 24029) y no sobre la base de la remuneración total permanente a que se refiere el D.S N°051-91-PCM.....

TERCERO: Conforme al artículo 148° de la Constitución Política del Perú, las resoluciones administrativas que causan estado son susceptibles de impugnación mediante la acción contenciosa administrativa; norma que concuerda con el artículo 1° de la Ley 27584, según la cual el control jurídico por el Poder Judicial de las actuaciones de la administración Pública sujetas al derecho administrativo se realiza a través del proceso contencioso administrativo.....

CUARTO: El proceso contencioso administrativo se basa en el reclamo de los administrados contra resoluciones o actos administrativo dictados por la administración Pública, en virtud de sus facultades regladas, y con las cuales se vulnera un derecho administrativo establecido previamente a favor del reclamante y busca asegurar el mantenimiento del orden público al imponer a la administración conducirse dentro del respeto a las reglas jurídicas reguladoras del ejercicio de sus facultades y prerrogativas y permitir a los afectados por la actuación pública a oponerse.-----

QUINTO: Que, pronunciándonos respecto a los puntos controvertidos, vistos los expedientes administrativos, se tiene del expediente administrativo (1) que de folios veintiocho a veintiséis, que mediante escrito, la demandante amparada en el artículo 48° de la Ley 24029, solicita el reconocimiento de la bonificación por preparación de clases y evaluación equivalente al treinta por ciento de su remuneración total integra, generados desde el año mil novecientos noventa y uno más los intereses legales; que de folios veintinueve del mismo expediente administrativo, obra el Oficio N° 1629-2009-GR.LAMB/DREL/UGEL-F/D de fecha cinco de noviembre del dos mil nueve, que declara improcedente la solicitud interpuesta por el demandante, aplicando la entidad demandada, para su caso el D.S.N° 051-91-PCM. El mismo que en su artículo 9 señala que las bonificaciones, beneficios y demás conceptos remunerativos que perciben los funcionarios, directivos y servidores otorgado en base al sueldo, remuneración o ingresos total serán calculados en función a la Remuneración Total Permanente...” remuneración última que norma y establece el artículo 8° del mismo cuerpo legislativo, de folios treinta y tres a treinta y uno del expediente administrativo, aparece el recurso de apelación contra el oficio N° 1629-2009-GR.LAMB/DRE/UGEL-F/D, de folios cuarenta y uno a cuarenta obra la Resolución Directoral Regional Sectorial N° 0664-2010-GR-LAMB/DREL de fecha nueve de marzo del dos mil diez, declarando infundado su recurso de apelación quedando por tanto agotada la vía administrativa.-----

SEXTO: El artículo 24°, inciso c), del Decreto Legislativo número 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa, establece que es derecho de los servidores públicos percibir la remuneración que corresponde a su nivel, incluyendo las bonificaciones que procedan conforme a ley-----

SETIMO: Además, que en el artículo 48° de la Ley N° 24029 concordante con el artículo 210 del D.S.N° 019-90-ED, Reglamento de la Ley 24029 y su modificatoria Ley 25212, se reconoce los derechos reclamados por la accionante consistentes en percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases equivalente al treinta por ciento de su remuneración total -----

OCTAVO: En cuanto al monto al que asciende el beneficiario antes mencionado, el Decreto Supremo número 051-91-PCM en su artículo 8° establece que para efectos remunerativos se considera: **a) Remuneración Total Permanente.-** aquella cuya percepción es regular en su monto, permanente en el tiempo y se otorga con carácter

general para todos los funcionarios, directivos y servidores de la administración Pública; y está constituida por la Remuneración Principal, Bonificación Personal, Bonificación Familiar, Remuneración Transitoria para Homologación y la Bonificación por Refrigerio y Movilidad **b) Remuneración Total.**- Es aquella que está constituida por la remuneración Total Permanente y los conceptos remunerativos adicionales otorgados por Ley expresa, los mismos que se da por el desempeño de cargos que implican exigencia y/o condiciones distintas al común”; y en el artículo 9° señala que las bonificaciones, beneficios y demás conceptos remunerativos que perciben los funcionarios, directivos y servidores otorgado en base al sueldo, remuneración o ingreso total serán calculados en función a la Remuneración Total Permanente, con excepción de los casos que señala.-----

NOVENO: Que, de autos, se tiene de los medios probatorios aportados que la demanda ha aplicado para el caso de la demandante el D.S.N° 051-91-PCM, en base a remuneraciones Totales Permanentes, desconociendo así los derechos solicitados y omitiendo lo señalado en la Ley número 24029 Ley del Profesorado, su modificatoria Ley N° 24212 y su Reglamento D.S.N° 19-90-ED.-----

DECIMO: Que el Tribunal Constitucional en la relación a los beneficios otorgados por el artículo 51° de la Ley del Profesorado, es preciso indicar que en la sentencia recaída en el Expediente N° 1281-2000-AA-TC de fecha diecisiete de octubre del dos mil dos, seguido entre Juana María del Carmen Yanqui Cervantes contra la Dirección Regional de Educación de Arequipa y el Procurador Público a cargo de los asuntos judiciales del Ministerio de Educación, ha señalado que: “(...) la remuneración a que se refiere el artículo 51 de la Ley 24029 debe ser entendida como remuneración total, la cual se encuentra regulada en el Decreto Supremo N° 051-91-PCM”, asimismo dada su jerarquía y siendo esta norma contraria a lo dispuesto en la Ley del Profesorado N° 24029 debe ser controlado difusamente, máxime si en aplicación del principio consagrado en el artículo 26.3 de la Constitución Política del Perú se prevé una interpretación favorable al trabajador en caso de duda insalvable sobre el sentido de una norma”-----

DÉCIMO PRIMERO: Que, finalmente en relación a los intereses legales solicitados y verificando los medios probatorios acompañados, corresponde señalar lo siguiente: a) de acuerdo a lo previsto por los artículos 1242 y siguientes del Código Civil, para ordenar el pago de intereses en calidad de intereses moratorios, se requiere que exista la intimación en mora y el dolo o la culpa del deudor, b) en cuanto a la intimación en mora, ésta se produjo con la solicitud presentada el día diecinueve de octubre del año dos mil nueve, que corre de folios veintiocho a veintiséis del expediente administrativo (1). c) está acreditado que la demandada se ha opuesto al pago del beneficio otorgado a la demandante en la forma establecida por la ley. d) y que el pedido es expreso y tratándose de una pretensión dineraria de carácter alimentario y que goza de reconocimiento uniforme en nuestra jurisprudencia, por lo que también debe ordenarse el pago de los intereses legales, debiéndose liquidar en ejecución de sentencia.-----

DÉCIMO SEGUNDO: En consecuencia, estando a los considerandos expuestos, la

resolución administrativa que le deniega a la demandante el derecho de la bonificación por preparación de clases y evaluación, equivalente al treinta por ciento de su remuneración total de manera definitiva; no se encuentra arreglada a ley, debiendo declararse su nulidad, a fin de que la demandada proceda a calcular correctamente dichos beneficios económicos y cancelarios oportunamente.-----

Por estas consideraciones, de conformidad con los artículos 148° de la Constitución Política , 1° de la Ley 27584, artículo 10 inciso 1 de la Ley 27444 y artículos 196 y 200 del Código Procesal Civil; Administrando Justicia a nombre de la Nación; **FALLO:** Declarando **FUNDADA** la demanda de folios nueve a trece, subsanada de folios ocho a doce, interpuesta por A. **contra** B.Y OTROS, sobre impugnación de resolución administrativa: por lo tanto, **NULA** la Resolución Directoral Regional Sectorial N° 0664-2010-GR.LAMB/DREL, mediante la cual se declara infundado el recurso de apelación interpuesto contra el Oficio N° 1629-2009-GR.LAMB/DREL/UGEL-F/D; en consecuencia: **ORDENO** que la parte demandada emita Nueva Resolución Administrativa otorgándole a la demandante de manera definitiva la bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al treinta por ciento de su remuneración total, bonificación que debe ser incluida en la Planilla Única de Pagos y en ejecución de sentencia liquide y pague los devengados e intereses legales respectivos, en la forma prevista en la presente resolución; debiéndose notificar con copia de la presente.

Notifíquese con arreglo a ley.....

SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

SALA LABORAL

EXPEDIENTE N° : 00254-2010-0-1707-JM-CI-01
MATERIA : ACCION CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA
RELATOR : R
DEMANDADO : B.Y OTROS
DEMANDANTE : A

RESOLUCION NUMERO: DIECIOCHO

Chiclayo, seis de octubre del dos mil once

VISTOS: de conformidad con el dictamen del Ministerio Público que obra en folios doscientos veintisiete a doscientos veintinueve; **Y CONSIDERANDO:**

PRIMERO: que viene en apelación la sentencia resolución número doce de fecha dieciséis de marzo de dos mil once, folios ciento ochenta y cinco a noventa, que declara fundada la demanda interpuesta, nula R.D.R.S N°664-2010, mediante la cual se declara infundado el recurso de apelación interpuesto contra oficio N°1629-2009; ordenando que la parte demandada emita nueva resolución administrativa otorgándole a la demandante de manera definitiva la bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación en el equivalente al 30% de su remuneración total y le pague los devengados e intereses legales respectivos.....

SEGUNDO: que contra referida sentencia ha formulado recurso de apelación el Procurador público del gobierno regional de Lambayeque, señalando que : i) la sentencia contiene error de hecho pues el no reclamo oportuno del derecho exigido por el demandante ha causado estado en la administración del Gobierno Regional, tratándose de los actos administrativos firmes según el artículo 212 de la Ley 27444. ii) hay error al considerar que el pago mencionado se refiere a una remuneración íntegra. Según ley 29289 del presupuesto del sector público para el año fiscal 2009.....

TERCERO: Que en un Estado Social y Democrático de Derecho la actuación de la administración pública debe respetar cabalmente los derechos fundamentales y ajustarse al principio de legalidad y sus decisiones pueden ser objeto de control judicial a solicitud del administrado, para establecer si lo decidido en la sede administrativa ha respetado el debido proceso y el ordenamiento legal vigente.

CUARTO: Que el derecho reclamado por la actora encuentra sustento en el artículo 48 de la ley del profesorado y sus modificatorias sobre bonificación por preparación de clases equivalente al treinta por ciento de su remuneración íntegra.

QUINTO: Que las respectivas resoluciones dictadas en vía administrativa fluye que han aplicado al caso los artículos 9 y 10 del D.S 051-91-PCM, otorgando el beneficio reclamado. Que en lo referente a los agravios alegados por el apelante sede señalar:

a) en cuanto al acto firme: el mismo que carece el sustento jurídico pues si bien es cierto la Ley 27444 ley de procedimiento administrativo, en su artículo 212 “una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto”. b) en cuanto a no considerar el artículo 8 del D.S 051-91-PCM, el cual no resulta amparable pues como se ha señalado existen normas de carácter expreso sobre el caso materia de autos que establecen que el beneficio de preparación de clases se debe calcular en base al 30% de preparación de clases y no pretende alegar al recurrente. c) en lo que refiere al que el Ministerio de Economía y finanzas debe de responder por el pago: corresponde señalar que las sentencias contenciosas administrativas que ordenan el pago de la suma de dinero se ejecutan de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 47 del TUO de la Ley 27584.

SEXTO: Que cabe agregar que la falta de motivación alegada por el recurrente no resulta atendible; toda vez que conforme a los considerandos expuestos con antelación no se evidencia que el A QUO haya incurrido en error, máxime si del concepto de remuneración total, se desprende lo cuestionado por el recurrente al respecto. En todo caso corresponde a este Colegiado señalar que, al ser beneficio otorgado a la actora un concepto remunerativo.....

SETIMO: que cabe agregar que la falta de motivación alegada por el recurrente no resulta atendible; toda vez que conforme a los considerandos expuestos con antelación no se evidencia que el A QUO haya incurrido en tal error, máxime si del concepto de remuneración total, se desprende lo cuestionado por el recurrente al respecto. En todo caso corresponde a este colegiado señalar que, al ser beneficio otorgado a la actora un concepto remunerativo, se encuentra por consiguiente efecto a los descuentos por ley.....

Por las consideraciones anotadas, los Jueces de la Sala Laboral de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque: **CONFIRMARON** la sentencia contenida en la resolución número doce de fecha dieciséis de marzo del dos mil once, que declara fundada la demanda interpuesta, nula resolución **NULA** la resolución directoral sectorial N°664-2010, mediante la cual se declara infundado el recurso de apelación interpuesto contra oficio n°1629-2009.

ORDENA que la parte demandada emita nueva resolución administrativa, otorgándole a la demandante de manera definitiva la bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación, equivalente al treinta por ciento de su remuneración total, bonificación que debe ser incluida en la planilla única de pagos y en ejecución de sentencia liquide y pague los devengados e intereses legales respectivos, en la forma prevista. Se dispuso la devolución al juzgado para su cumplimiento.-

S.S.
P
D
T

ANEXO 2
Definición y operacionalización de la Variable Calidad de Sentencia – Primera Instancia

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	INDICADORES
SENTENCIA	<p>CALIDAD DE LA SENTENCIA</p> <p>En términos de judiciales, una sentencia de calidad es aquella que evidencia poseer un conjunto de características o indicadores establecidos en fuentes que desarrollan su contenido.</p>	PARTE EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento (Individualización de la sentencia): indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición. Si cumple/No cumple</p> <p>2. Evidencia el asunto: indica el planteamiento de las pretensiones - el problema sobre lo que se decidirá. Si cumple/No cumple</p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: individualiza al demandante y al demandado, y en los casos que corresponde, también, al tercero legitimado. Si cumple/No cumple</p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: indica los actos procesales relevantes (En atención al Principio de Dirección del Proceso, el juzgador se asegura tener a la vista un debido proceso, deja evidencias de la constatación, de las verificaciones de los actos procesales, aseguramiento de las formalidades del proceso, que llegó el momento de sentenciar. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje es asequible al conocimiento, su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. No excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Si cumple/No cumple</p>

			<p>Postura de las partes</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Evidencia congruencia con la pretensión del demandante. Si cumple/No cumple 2. Evidencia congruencia con la pretensión del demandado. Si cumple/No cumple 3. Evidencia congruencia con los fundamentos facticos expuestos por las partes. Si cumple/No cumple 4. Evidencia los puntos controvertidos / Indica los aspectos específicos; los cuales serán materia de pronunciamiento. Si cumple/No cumple 5. Evidencia claridad: : el contenido del lenguaje es asequible al conocimiento, su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. No excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Si cumple/No cumple
	PARTE CONSIDERATIVA	<p>Motivación de los hechos</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). Si cumple/No cumple 2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez). Si cumple/No cumple 3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple/No cumple 4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple/No cumple 5. Evidencia: el contenido del lenguaje es asequible al conocimiento, su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. No excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Si cumple/No cumple 	

			Motivación del derecho	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje es asequible al conocimiento, su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. No excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Si cumple/No cumple</p>
--	--	--	------------------------	--

		<p>PARTE RESOLUTIVA</p>	<p>Aplicación del Principio de Congruencia</p>	<ol style="list-style-type: none"> 1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. (Es completa) Si cumple/No cumple 2. El contenido evidencia resolución nada más, que de las pretensiones ejercitadas (No se extralimita/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado) Si cumple/No cumple 3. El contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. Si cumple/No cumple 4. El contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple/No cumple 5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje es asequible al conocimiento, su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. No excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos Si cumple/No cumple
			<p>Descripción de la decisión</p>	<ol style="list-style-type: none"> 1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple 2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple 3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. Si cumple/No cumple 4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. Si cumple/No cumple 5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje es asequible al conocimiento, su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. No excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos Si cumple/No cumple

Cuadro de Operacionalización de la Variable Calidad de Sentencia – Segunda Instancia

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	INDICADORES
S E N T E N C I A	<p style="text-align: center;">CALIDAD DE LA SENTENCIA</p> <p>En términos de judiciales, una sentencia de calidad es aquella que evidencia poseer un conjunto de características o indicadores establecidos en fuentes que desarrollan su contenido.</p>	EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple/No cumple</p> <p>2. Evidencia el asunto: ¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver. Si cumple/No cumple</p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje es asequible al conocimiento, su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. No excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos Si cumple/No cumple</p>
			Postura de las partes	<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación/o la consulta (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta. Si cumple/No cumple</p> <p>3. Evidencia la pretensión(es) de quién formula la impugnación/o de quién ejecuta la consulta. Si cumple/No cumple</p> <p>4. Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explicita el silencio o inactividad procesal. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje es asequible al conocimiento, su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. No excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos Si cumple/No cumple</p>

		CONSIDERATIVA	<p>Motivación de los hechos</p> <p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez). Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje es asequible al conocimiento, su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. No excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos Si cumple/No cumple</p>
			<p>Motivación del derecho</p> <p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje es asequible al conocimiento, su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. No excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos Si cumple/No cumple</p>

		RESOLUTIVA	<p>Aplicación del Principio de Congruencia</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/en la adhesión/ o los fines de la consulta. (según corresponda) (Es completa) Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/la adhesión o la consulta (según corresponda) (No se extralimita)/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). Si cumple/No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje es asequible al conocimiento, su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. No excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos Si cumple/No cumple</p>
			<p>Descripción de la decisión</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje es asequible al conocimiento, su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. No excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos Si cumple/No cumple</p>

ANEXO 3

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

1. PARTE EXPOSITIVA

1.1. Introducción

1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. No cumple

2. Evidencia el asunto: ¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre, lo que se decidirá? Si cumple

3. Evidencia la individualización de las partes: se individualiza al demandante, al demandado, y al tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple

4. Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple

1.2. Postura de las partes

1. Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. Si cumple

2. Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. Si cumple

3. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes. Si cumple

4. Explicita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto al(os) cuales se resolverá. Si cumple

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos.

Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple

2. PARTE CONSIDERATIVA

2.1. Motivación de los Hechos

1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). Si cumple

2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez). Si cumple

3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de la pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple

4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple

5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). No cumple

2.2. Motivación del derecho

1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple

2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se

orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) No cumple

3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). Si cumple

4. Las razones se orientan, a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). Si cumple

5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). No cumple

3. PARTE RESOLUTIVA

3.1 Aplicación del principio de congruencia

1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. (Es completa) Si cumple

2. El contenido evidencia resolución nada más, que de las pretensiones ejercitadas (No se extralimita/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado) Si cumple

3. El contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. Si cumple

4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple

5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple

3.2 Descripción de la decisión

1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si

cumple

2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple

3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. Si cumple

4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. Si cumple

5. Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.

SENTENCIA SEGUNDA INSTANCIA

1. PARTE EXPOSITIVA

1.1. Introducción

1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. No cumple

2. Evidencia el asunto: ¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver. Si cumple

3. Evidencia la individualización de las partes: se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple

4. Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de

tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple

1.2. Postura de las partes

1. Evidencia el objeto de la impugnación/o la consulta (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). Si cumple

2. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta. Si cumple

3. Evidencia la pretensión(es) de quien formula la impugnación/o de quién ejecuta la consulta. Si cumple

4. Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explicita el silencio o inactividad procesal. Si cumple

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple

2. PARTE CONSIDERATIVA

2.1. Motivación de los hechos

1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)). Si cumple

2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez). Si cumple

3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de la pruebas, el

órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple

4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. No cumple

2.2. Motivación del derecho

1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple

2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple

3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). Si cumple

4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). Si cumple

5. Evidencian claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). No cumple

3. PARTE RESOLUTIVA

3.1. Aplicación del principio de congruencia

1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/ en la adhesión / o los fines de la consulta (según corresponda). (Es completa) Si cumple
2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/la adhesión o la consulta (según corresponda) (No se extralimita)/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). Si cumple
3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. Si cumple
4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple
5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple

3.2. Descripción de la decisión

1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple
2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple
3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada / el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. Si cumple
4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. No cumple
5. Evidencian claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple

ANEXO 4

Procedimiento de recolección, organización, calificación de datos y determinación de la variable

1. CUESTIONES PREVIAS

De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), se denomina objeto de estudio a las sentencias de primera y segunda instancia.

La variable de estudio viene a ser la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes.

La variable tiene dimensiones, los cuales son tres por cada sentencia, estos son: la parte expositiva, considerativa y resolutive, respectivamente.

Cada dimensión de la variable tiene sus respectivas sub dimensiones.

En relación a la sentencia de primera y segunda instancia.

Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: introducción y la postura de las partes.

Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 2: motivación de los hechos y motivación del derecho.

Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: aplicación del principio de congruencia y descripción de la decisión.

* Aplicable: cuando la fuente se trata de procesos civiles y afines.

Cada sub dimensión presenta 5 parámetros, se presenta en el instrumento para recoger los datos que se llama lista de cotejo.

Para asegurar la objetividad de la medición, en cada sub dimensión se ha previsto 5 parámetros, que son criterios o indicadores de calidad, extraídos indistintamente de la normatividad, la doctrina y la jurisprudencia los cuales se registran en la lista de cotejo.

De los niveles de calificación: la calidad de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio se califica en 5 niveles que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta, respectivamente.

Calificación:

De los parámetros: el hallazgo o inexistencia de un parámetro, en el texto de la sentencia en estudio, se califica con las expresiones: si cumple y no cumple

De las sub dimensiones: se determina en función al número de parámetros cumplidos.

De las dimensiones: se determina en función a la calidad de las sub dimensiones, que presenta.

De la variable: se determina en función a la calidad de las dimensiones

Recomendaciones:

Examinar con exhaustividad: el Cuadro de Operacionalización de la Variable que se identifica como Anexo 1.

Examinar con exhaustividad: el proceso judicial existente en el expediente.

Identificar las instituciones procesales y sustantivas existentes en el proceso judicial existente en el expediente, incorporarlos en el desarrollo de las bases teóricas del trabajo de investigación, utilizando fuentes doctrinarias, normativas y jurisprudenciales.

Empoderarse, sistemáticamente, de los conocimientos y las estrategias previstas facilitará el análisis de la sentencia, desde el recojo de los datos, hasta la defensa de la tesis.

El presente anexo solo describe el procedimiento de recojo y organización de los datos.

Los cuadros de presentación de los resultados evidencian su aplicación.

2. PROCEDIMIENTOS PARA RECOGER LOS DATOS DE LOS PARÁMETROS DOCTRINARIO, NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES PREVISTOS EN EL PRESENTE ESTUDIO.

Para recoger los datos se contrasta la lista de cotejo con el texto de la sentencia; el propósito es identificar cada parámetro en el texto respectivo de la sentencia.

La calificación se realiza conforme al cuadro siguiente:

Cuadro 1
Calificación aplicable a los parámetros

Texto respectivo de la sentencia	Lista de parámetros	Calificación
		Si cumple (cuando en el texto se cumple)
		No cumple (cuando en el texto no se cumple)

Fundamentos:

El hallazgo de un parámetro se califica con la expresión : Si cumple
 La ausencia de un parámetro se califica con la expresión : No cumple

3. PROCEDIMIENTO BÁSICO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE UNA SUB DIMENSIÓN
 (Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadro 2
Calificación aplicable a cada sub dimensión

Cumplimiento de los parámetros en una sub dimensión	Valor (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	5	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	4	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	3	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	1	Muy baja

Fundamentos:

Se procede luego de haber aplicado las pautas establecidas en el Cuadro 1, del presente documento.

Consiste en agrupar los parámetros cumplidos.

La calidad de la sub dimensión se determina en función al número de parámetros cumplidos.

Para todos los casos el hallazgo de uno, o ninguno de los 5 parámetros previstos, se califica con el nivel de: muy baja.

4. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LAS DIMENSIONES PARTE EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadro 3

Calificación aplicable a las dimensiones: parte expositiva y parte resolutive

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					De la dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión
		De las sub dimensiones							
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
		1	2	3	4	5			
Nombre de la dimensión: ...	Nombre de la sub dimensión		X				7	[9 - 10]	Muy Alta
	Nombre de la sub dimensión							[7 - 8]	Alta
	Nombre de la sub dimensión					X		[5 - 6]	Mediana
	Nombre de la sub dimensión							[3 - 4]	Baja
	Nombre de la sub dimensión							[1 - 2]	Muy baja

Ejemplo: 7, está indicando que la calidad de la dimensión, ... es alta, se deriva de la calidad de las dos sub dimensiones, y, que son baja y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), las dimensiones identificadas como: parte expositiva y parte resolutive, cada una, presenta dos sub dimensiones.

Asimismo, el valor máximo que le corresponde a una sub dimensión es 5 (Cuadro 2). Por esta razón, el valor máximo que le corresponde a una dimensión que tiene 2 sub dimensiones es 10.

Por esta razón el valor máximo que le corresponde a la parte expositiva y parte resolutive, es 10.

Asimismo, para los efectos de establecer los 5 niveles de calidad, se divide 10 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 2.

El número 2, indica que cada nivel de calidad presenta 2 niveles de calidad

Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; éstos a su vez orientan la determinación de la calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 3.

La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[9 - 10] = Los valores pueden ser 9 o 10 = Muy alta

[7 - 8] = Los valores pueden ser 7 u 8 = Alta

[5 - 6] = Los valores pueden ser 5 o 6 = Mediana

[3 - 4] = Los valores pueden ser 3 o 4 = Baja

[1 - 2] = Los valores pueden ser 1 o 2 = Muy baja

Nota: Esta información se evidencia en las dos últimas columnas del Cuadro 3.

5. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA DIMENSIÓN PARTE CONSIDERATIVA

Se realiza por etapas.

5.1. Primera etapa: determinación de la calidad de las sub dimensiones de la parte considerativa.

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

Cuadro 4

Calificación aplicable a las sub dimensiones de la parte considerativa

Cumplimiento de criterios de evaluación	Ponderación	Valor numérico (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	2x 5	10	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	2x 4	8	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	2x 3	6	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2x2	4	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	2x 1	2	Muy baja

Nota: el número 2, está indicando que la ponderación o peso asignado para los parámetros está duplicado; porque pertenecen a la parte considerativa, lo cual permite hallar los valores que orientan el nivel de calidad.

Fundamentos:

Aplicar el procedimiento previsto en el Cuadro 1. Es decir; luego de haber identificado uno por uno, si los parámetros se cumplen o no.

El procedimiento para determinar la calidad de las dimensiones identificadas como parte EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA, difiere del procedimiento empleado para determinar la calidad la dimensión identificada como parte CONSIDERATIVA. En éste último la ponderación del cumplimiento de los parámetros se duplican.

La calidad de la parte expositiva y resolutive emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones, los cuales a su vez se determinan agrupando los parámetros cumplidos conforme al Cuadro 2.

La calidad de la parte considerativa; también, emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones; cuya calidad, a diferencia de las anteriores, se determina luego de multiplicar por 2, el número de parámetros cumplidos conforme al Cuadro 4. Porque la ponderación no es simple; sino doble.

Por esta razón los valores que orientan la determinación de los cinco niveles de calidad que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta; no son, 1, 2, 3, 4 y 5; sino: 2, 4, 6, 8 y 10; respectivamente; cuando se trata de la parte considerativa.

Fundamentos que sustentan la doble ponderación:

5.2. Segunda etapa: determinación de la calidad de la de dimensión: parte considerativa

(Aplicable para la sentencia de primera instancia - tiene 2 sub dimensiones – ver Anexo 1)

Cuadro 5

Calificación aplicable a la dimensión: parte considerativa (primera instancia)

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					De la dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión
		De las sub dimensiones							
		Muy baja		Media	Alta	Muy			
		2x 1=	2x 2=	2x 3=	2x 4=	2x 5=			
		2	4	6	8	10			
Parte considerativa	Nombre de la sub dimensión			X			14	[17 - 20]	Muy alta
	Nombre de la sub dimensión				X			[13 - 16]	Alta
								[9 - 12]	Mediana
								[5 - 8]	Baja
								[1 - 4]	Muy baja

Ejemplo: 14, está indicando que la calidad de la dimensión parte considerativa es de calidad alta, se deriva de los resultados de la calidad de las dos sub dimensiones que son de calidad mediana y alta, respectivamente.

Fundamentos:

De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), la parte considerativa presenta 2 sub dimensiones que son motivación de los hechos y motivación del derecho.

De acuerdo al Cuadro 4, el valor máximo que le corresponde a cada sub dimensión es 10; asimismo, de acuerdo a la lista de especificaciones (punto 8.3), la calidad de una dimensión se determina en función a la calidad de las sub dimensiones que lo componen.

Por esta razón si una dimensión tiene 2 sub dimensiones, cuyo valor máximo de cada uno, es 10; el valor máximo que le corresponde a la dimensión es 20.

El número 20, es referente para determinar los niveles de calidad. Consiste en dividir 20 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 4.

El número 4 indica, que en cada nivel de calidad hay 4 valores.

Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; para orientar la determinación de los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 5.

La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[17 - 20] = Los valores pueden ser 17, 18, 19 o 20 = Muy alta

- [13 - 16] = Los valores pueden ser 13, 14, 15 o 16 = Alta
- [9 - 12] = Los valores pueden ser 9, 10, 11 o 12 = Mediana
- [5 - 8] = Los valores pueden ser 5, 6, 7 u 8 = Baja
- [1 - 4] = Los valores pueden ser 1, 2, 3 o 4 = Muy baja

5.2. Tercera etapa: determinación de la calidad de la dimensión: parte considerativa – Sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 5.

Fundamento:

La parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, entonces el procedimiento a seguir es el mismo.

La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 1.

6. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA VARIABLE: CALIDAD DE LA SENTENCIAS

Se realiza por etapas

6.1. Primera etapa: con respecto a la sentencia de primera instancia

Examinar el cuadro siguiente:

Cuadro 6

Calificación aplicable a la sentencia de primera y segunda instancia

Variable	Dimensión	Sub dimensiones	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: calidad de la sentencia					
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 - 24]	[25 - 32]	[33 - 40]	

de niveles) el resultado es: 8.

El número 8, indica que en cada nivel habrá 8 valores.

Para asegurar que todos los valores que surjan al organizar los datos, se establece rangos, para orientar los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 6.

Observar los niveles y valores de cada nivel en el siguiente texto:

Valores y niveles de calidad

[33 - 40] = Los valores pueden ser 33,34,35,36,37, 38, 39 o 40 = Muy alta

Alta [25 - 32] = Los valores pueden ser 25,26,27,28,29,30,31 o 32 =

Mediana [17 - 24] = Los valores pueden ser 17,18,19,20,21,22,23, o 24 =

Baja [9 - 16] = Los valores pueden ser 9,10,11,12,13,14,15 o 16 =

baja [1 - 8] = Los valores pueden ser 1,2,3,4,5,6,7 u 8 = Muy

6.2. Segunda etapa: con respecto a la sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 6.

Fundamento:

La sentencia de primera instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la sentencia de segunda instancia

La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 1

ANEXO 5

DECLARACIÓN DE COMPROMISO ÉTICO

De acuerdo a la presente: *Declaración de compromiso ético* el autor del presente trabajo de investigación titulado: Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre obligación de dar suma de dinero en el N° 00254-2010-0-1707-JM-CI-01, del distrito judicial de Lambayeque- Ferreñafe 2018, declaro conocer el contenido de las normas del Reglamento de Investigación de la Universidad Católica los Ángeles de Chimbote y el Reglamento del Registro Nacional de Trabajos de Investigación para optar grados académicos y títulos profesionales – RENATI; que exigen veracidad y originalidad de todo trabajo de investigación, respeto a los derechos de autor y la propiedad intelectual.

La investigación que se presenta es de carácter individual, se deriva de la Línea de Investigación, titulada: “*Análisis de sentencias de procesos culminados en los distritos judiciales del Perú, en función de la mejora continua de la calidad de las decisiones judiciales*”; en consecuencia, cualquier aproximación con otros trabajos, serán necesariamente con aquellas que pertenecen a la misma línea de investigación, no obstante es inédito, veraz y personalizado, el estudio revela la perspectiva de su titular respecto del objeto de estudio que fueron las sentencias del expediente N° 00254-2010-0-1707-JM-CI-01, del distrito judicial de Lambayeque-Ferreñafe 2018, sobre: impugnación de resolución administrativa.

Asimismo, acceder al contenido del proceso judicial permitió conocer los hechos judicializados y la identidad de los operadores de justicia, personal jurisdiccional, partes del proceso, peritos, etc., al respecto mi compromiso ético es: no difundir por ningún medio escrito y hablado, ni expresarme en términos agraviantes ni difamatorios; sino, netamente académicos.

Finalmente, el trabajo se elaboró bajo los principios de la buena fe, principio de veracidad, de reserva y respeto a la dignidad humana, lo que declaro y suscribo, caso contrario asumiré exclusivamente mi responsabilidad.

Chiclayo, 18 de agosto 2018.


Martha Giovanna Satornicio Satornicio
DNI N° 71957361